

FACULTAD DE DERECHO

Escuela Académico Profesional de Derecho

Tesis

**Confirmatoria judicial de incautación instrumental y
su incidencia en los autos de prisión preventiva**

Josef Jose Campos Ravichagua

Para optar el Título Profesional de
Abogado

Perú, 2026

Repositorio Institucional Continental
Tesis digital



Esta obra está bajo una Licencia "Creative Commons Atribución 4.0 Internacional" .

INFORME DE CONFORMIDAD DE ORIGINALIDAD DE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

A : DECANA DE LA FACULTAD DE DERECHO
DE : Dr. EVER BELLO MERLO
ASUNTO : REMITO RESULTADO DE EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD DE
TRABAJO DE INVESTIGACIÓN
FECHA : 24 de abril de 2026

Con sumo agrado me dirijo a vuestro despacho para informar que, en mi condición de asesor de tesis del trabajo de investigación:

Título:

Confirmatoria judicial de incautación instrumental y su incidencia en los autos de prisión preventiva

Autor:

1. Josef Jose Campos Ravichagua, código de matrícula N° 74254186, de la EAP de DERECHO.

Se procedió con la carga del documento a la plataforma "Turnitin" y se realizó la verificación completa de las coincidencias resaltadas por el software dando por resultado 18 % de similitud sin encontrarse hallazgos relacionados a plagio. Se utilizaron los siguientes filtros:

- Filtro de exclusión de bibliografía: SI
- Filtro de exclusión de grupos de palabras menores: SI
Nº de palabras excluidas: 15
- Exclusión de fuente por trabajo anterior del mismo estudiante: NO

En consecuencia, se determina que el trabajo de investigación constituye un documento original al presentar similitud de otros autores (citas) por debajo del porcentaje establecido por la Universidad Continental.

Recae toda responsabilidad del contenido del trabajo de investigación sobre el autor y asesor, en concordancia a los principios expresados en el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos conducentes a Grados y Títulos – RENATI y en la normativa de la Universidad Continental.

Atentamente,

Dr. EVER BELLO MERLO

Dedicatoria

A mis padres, Maruja Ravichagua Ayala y Ernesto Campos Panez, a quienes amo y que fueron cruciales para forjar mi carácter y mi sustento moral.

A mi hermana, Helen Campos Ravichagua, por su apoyo incondicional desde muy niño. A mi cuñado Percy Fernández Espinoza, por su valiosa ayuda en innumerables ocasiones.

A la Prof. Gloria García Altez, por su cariño y apoyo desde mi formación secundaria, y mantenerme siempre en sus oraciones.

Agradecimientos

A Jesucristo, por siempre mantener mi fe intacta y poner a las personas correctas en mi camino. Al Dr. Ever Bello Merlo, un estudioso dogmático, mi maestro, ya que la presente tesis no hubiese sido posible en su realización sin su apoyo desinteresado y sus charlas interminables que hicieron reafirmar mi inclinación por Derecho Penal y Procesal Penal, como también su apoyo por el material bibliográfico en su grandiosa biblioteca. A Juan Carlos Puicón Gonzales, por su ayuda incondicional desde los cimientos de mi formación universitaria.

Resumen

El propósito de esta presente investigación consistió en analizar cómo incidió la ausencia de confirmatoria judicial de la incautación instrumental en las resoluciones de prisiones preventivas dictadas por los juzgados de investigación preparatoria para delitos comunes de Huancayo, durante el periodo 2024-2025. Se utilizó el método de investigación de enfoque cualitativo, con un tipo de investigación básica y el diseño de estudio de casos, centrado en el análisis de resoluciones del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo. Se observó en el 100% de la muestra analizada (05 casos emblemáticos de delitos de alta incidencia como TID, extorsión y tenencia ilegal de armas), que la omisión del Ministerio Público en requerir oportunamente la confirmatoria judicial prevista en los artículos 203.3 (como regla general) y 218.2 (como regla específica) del Código Procesal Penal resultó en la denegatoria de la medida coercitiva. El estudio determinó que esta ausencia de control jurisdiccional posterior genera que el juez no puede valorar los elementos de convicción, degradando el estándar de sospecha "fuerte" al no ser fiable, lo cual imposibilita la corroboración del primer presupuesto material de la prisión preventiva. La investigación concluye que la ausencia de confirmatoria judicial de la incautación instrumental incide de forma determinante en la verosimilitud de la imputación, vulnerando la función epistémica del proceso y el principio de legalidad probatoria. Por tanto, la confirmatoria judicial no debe ser considerada un requisito accesorio, sino un presupuesto estructural de valorabilidad cuya omisión afecta la eficacia estratégica de la persecución penal en el distrito judicial de Junín.

Palabras clave: Confirmatoria judicial de incautación instrumental, prisión preventiva, graves y fundados elementos de convicción, legalidad probatoria, debido proceso.

Abstract

The purpose of this research was to analyze how the lack of judicial confirmation of the seizure of evidence affected the pretrial detention orders issued by the preliminary investigation courts for common crimes in Huancayo during the period 2024-2025. A qualitative research approach was used, employing basic research and a case study design, focusing on the analysis of rulings from the Second Preparatory Investigation Court of Huancayo. In 100% of the analyzed sample (five emblematic cases of high-incidence crimes such as drug trafficking, extortion, and illegal possession of firearms), it was observed that the Public Prosecutor's failure to promptly request the judicial confirmation stipulated in Articles 203.3 (as a general rule) and 218.2 (as a specific rule) of the Code of Criminal Procedure resulted in the denial of the coercive measure. The study determined that this lack of subsequent judicial review prevents the judge from assessing the evidence, thus lowering the standard of "strong" suspicion due to its unreliability. This, in turn, makes it impossible to corroborate the first substantive requirement for pretrial detention. The research concludes that the absence of judicial confirmation of the seizure of evidence significantly impacts the plausibility of the charges, undermining the epistemic function of the legal process and the principle of legality in evidence. Therefore, judicial confirmation should not be considered an accessory requirement, but rather a structural prerequisite for admissibility, the omission of which affects the strategic effectiveness of criminal prosecution in the Junín judicial district.

Keywords: Judicial confirmation of instrumental seizure, preventive detention, serious and well-founded elements of conviction, evidentiary legality, due process.

Índice

Dedicatoria.....	2
Agradecimientos.....	2
Resumen	3
Abstract.....	4
Introducción.....	12
Capítulo I: Planteamiento del problema de investigación.....	14
1.1 Contexto.....	14
1.2 Formulación de la pregunta de investigación	16
1.2.1 Problema general	16
1.2.2 Problemas específicos.....	17
1.3 Objetivos de la investigación.....	17
1.3.1 Objetivo general	17
1.3.2 Objetivos específicos.....	17
1.4 Justificación de la investigación.....	18
1.4.1 Justificación teórica	18
1.4.2 Justificación practica	21
1.4.3 Justificación metodológica	23
1.5 Delimitación de la problemática.....	24
Capitulo II: Marco teórico	25
2.1 Antecedentes del problema.....	25

2.1.1 Antecedentes nacionales.....	25
2.1.2 Antecedentes internacionales	28
2.2 Bases teóricas	30
2.2.1 Confirmatoria judicial de incautación instrumental	31
2.2.1.1 Objeto de la incautación	31
2.2.1.2 Efectos de la incautación sobre el objeto, bien o activo incautado	37
2.2.1.3 La incautación en flagrancia, peligro inminente en su perpetración o peligro en la demora	38
2.2.1.4 Presupuestos procesales de la incautación como medida cautelar	42
2.2.1.5 La confirmatoria de incautación como garantía a la función epistémica del proceso.....	48
2.2.1.6 La confirmatoria extemporánea como obstáculo procesal	50
2.2.1.7 Confirmatoria como mecanismo contra la arbitrariedad y para proteger derechos.....	52
2.2.1.8 Finalidad de la incautación instrumental y su incidencia con la confirmatoria	57
2.2.1.9 La jurisprudencia sobre confirmatoria judicial de incautación instrumental	63
2.2.1.9.1 Corte Suprema de Justicia del Perú	63
2.2.1.9.2 Tribunal Constitucional del Perú.....	65

2.2.1.9.3 Corte Interamericana de Derechos Humanos y otros aportes internacionales	66
2.2.2 Prisión Preventiva.....	69
2.2.2.1 Control de legalidad con fines probatorios previo al dictado de prisión preventiva	70
2.2.2.2 Efectos de la no confirmatoria sobre el primer presupuesto de prisión preventiva (graves y fundados elementos de convicción).....	77
2.2.2.3 Razonabilidad y proporcionalidad dentro de la prisión preventiva	82
2.2.2.4 Jurisprudencia relevante sobre prisión preventiva respecto su primer presupuesto	87
2.2.2.4.1 Corte Suprema de Justicia del Perú	87
2.2.2.4.2 Tribunal Constitucional del Perú.....	91
2.2.2.4.3 Corte Interamericana de Derechos Humanos	93
Capítulo III: Metodología.....	95
3.1 Enfoque, alcance, propósito y diseño de investigación	95
3.1.1 Fundamentación metodológica.....	95
3.1.2 Tipo de investigación	95
3.1.3 Métodos de investigación	96
3.1.4 Diseño de investigación.....	97
3.2 Población y muestra	97
3.2.1 Población	97

3.2.2 Muestreo	98
3.2.3 Muestra	98
3.2.4 Criterios de inclusión.....	98
3.2.5 Criterios de exclusión.....	98
3.3 Técnicas e instrumentos de recolección y análisis de datos	99
3.3.1 Técnica de recolección de datos	99
3.3.2 Instrumento de recolección de datos	99
3.3.3 Análisis de datos	101
3.4 Estándares éticos.....	101
Capítulo IV. Resultados y discusión	104
4.1 Resultados.....	104
4.1.1 Resultados sobre la categoría 1: confirmatoria judicial de incautación instrumental	105
4.1.1.1 Confirmatoria de incautación instrumental en casos de flagrancia delictiva	107
4.1.1.2 Confirmatoria de incautación instrumental en casos de peligro inminente en su perpetración.....	110
4.1.1.3 Confirmatoria de incautación instrumental en casos de peligro en la demora	112
4.1.2 Resultados sobre la categoría 2: prisión preventiva	114
4.1.2.1 Control de imputación	115
4.1.2.2 Legalidad procesal.....	117

4.1.2.3 Fundados elementos de convicción	119
4.1.2.4 Graves elementos de convicción	121
4.1.3 Obtención integral de los resultados.....	123
4.1.3.1 Identificación de un patrón jurisdiccional uniforme	125
4.1.3.2 La construcción de una teoría de la “valorabilidad condicionada”	125
4.1.3.3 La degradación del estándar de sospecha fuerte como consecuencia procesal.....	126
4.1.3.4 Impedimento de valoración probatoria temporal.....	127
4.1.3.5 Control de tipicidad en etapa preliminar	127
4.1.3.6 La confirmatoria como mecanismo de constitucionalización del proceso penal	128
4.1.3.7 Implicancias para el Ministerio Público	128
4.2 Discusión de resultados	128
4.2.1 Contraste con los objetivos.....	129
4.2.1.1 Objetivo general	129
4.2.1.2 Objetivo específico 1	130
4.2.1.3 Objetivo específico 2	131
4.2.1.4 Objetivo específico 3	132
4.2.2 Contraste con los antecedentes	132
4.2.2.1 Antecedentes nacionales.....	133
4.2.2.2 Antecedentes internacionales	135

4.2.4 Contraste con las bases teóricas	137
4.3 Conclusión de la discusión	140
Conclusiones.....	145
Recomendaciones	147
Referencias bibliográficas	149
Anexos	157
Anexo 1: Matriz de categorización apriorística.....	157
Anexo 2: Instrumento de recolección de datos.....	159
Anexo 3: 5 fichas de análisis documental	161
Ficha 1:	161
Ficha 2:	164
Ficha 3:	168
Ficha 4:	172
Ficha 5:	176

Índice de figuras

Figura 1: porcentaje de prisión preventiva	29
Figura 2: gráfico instructivo de incautación	40
Figura 3: acción y efecto cuando hay confirmatoria de incautación	55
Figura 4: acción y efecto cuando no hay confirmatoria de incautación	55
Figura 5: fumus comissi delicti y la prisión preventiva	56
Figura 6: el rol del fiscal y juez	77

Índice de tablas

Tabla 1: muestra representativa de análisis	105
Tabla 2: análisis integral de los resultados	123

Introducción

En el escenario actual del sistema procesal penal peruano, la tensión entre la eficacia de la persecución penal y el respeto irrestricto a las garantías constitucionales constituye uno de los debates más complejos y vigentes. La presente investigación aborda un aspecto crítico de esta dualidad: la confirmatoria judicial de la incautación instrumental y su incidencia directa en la viabilidad de la prisión preventiva. A menudo, la urgencia de las intervenciones en flagrancia o el peligro en la demora justifican actos de fuerza estatal sobre el patrimonio y la libertad; sin embargo, el ordenamiento exige que estos actos sean sometidos a un control jurisdiccional posterior para adquirir plena validez procesal.

El problema central que motivó este estudio surge de una observación alarmante en la práctica forense del Distrito Judicial de Junín: la recurrente omisión del Ministerio Público en requerir la confirmatoria judicial de las incautaciones instrumentales dentro de los plazos perentorios, la que debe ser inmediata. Esta negligencia no solo representa una inobservancia de las formas, sino que genera un efecto dominó que impacta en la libertad personal, al despojar de legalidad a los elementos de convicción que sustentan los requerimientos de prisión preventiva en delitos de alta incidencia como el tráfico ilícito de drogas, la extorsión y la tenencia ilegal de armas.

La investigación se estructura en cuatro capítulos diseñados para ofrecer una respuesta integral a este fenómeno. En el capítulo I, se plantea la problemática, los objetivos y la justificación del estudio, que delimita cómo la ausencia de este control judicial afecta la estructura del proceso. El capítulo II desarrolla el marco teórico, donde se contrastan antecedentes nacionales e internacionales con las bases doctrinales de autores como San Martín Castro, Gálvez Villegas, etc., y la jurisprudencia de la Corte

Interamericana de Derechos Humanos, que establecen la naturaleza de la incautación como una medida cautelar real sujeta a presupuestos de verosimilitud y necesidad.

Por su lado, el capítulo III describe la metodología empleada, de enfoque cualitativo y diseño de estudio de casos, la cual permitió un análisis exhaustivo de 5 resoluciones de expedientes emblemáticos del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo durante el periodo 2024-2025. Finalmente, el capítulo IV expone los resultados y la discusión, que revela un patrón jurisdiccional uniforme donde el 100% de los requerimientos de prisión preventiva analizados fueron declarados infundados debido a la falta de confirmatoria judicial.

Este trabajo no solo evidencia una deficiencia administrativa fiscal, sino que aspira a consolidar una categoría teórica denominada "*valorabilidad condicionada*", que aporta una herramienta de análisis para jueces, fiscales y abogados. La conclusión principal es clara: la confirmatoria judicial es el cordón umbilical de la legalidad probatoria; sin ella, la sospecha fuerte exigida para privar de la libertad a un ciudadano se desvanece, cediendo paso a la protección de la presunción de inocencia en un Estado Constitucional de Derecho.

Capítulo I: Planteamiento del problema de investigación

1.1 Contexto

Cada segundo puede definir la libertad o la condena de una persona, ya que se oculta un procedimiento poco visible pero decisivo: la incautación de bienes en cualquiera de los supuestos de intervención: flagrancia delictiva, peligro inminente de su perpetración y peligro en la demora. Imagínense la tensión de un instante, cuando la policía irrumpe en una escena delictiva, y entre prisa y protocolos, se ordena una incautación que podría ser la clave para resolver un caso. Sin embargo, ¿qué sucede cuando ese acto urgente no recibe la confirmación judicial que la ley exige? ¿Podría un error en ese proceso hacer tambalear todo un juicio, que deja libres a culpables o condenando inocentes?

Este fenómeno no es solo una cuestión legal; es una historia humana que se repite en juzgados, donde decisiones urgentes chocan con el rigor que exige el respeto por la presunción de inocencia y el debido proceso. La libertad de las personas que pasan por ese proceso está en juego, como también está en juego la credibilidad de los órganos del sistema de administración de justicia del país, y en entredicho los dispositivos normativos en caso de ser soslayados.

Garay (2013) menciona que la incautación en el proceso penal es una medida urgente y excepcional que busca asegurar elementos probatorios para garantizar el éxito de la investigación y protección de la sociedad. La ley peruana (Código Procesal Penal, artículo 218.2) establece que estas incautaciones deben ser confirmadas judicialmente "de inmediato" para garantizar la legalidad y evitar arbitrariedades (p.131).

No obstante, en la práctica judicial, se identificó que dicha confirmación judicial no siempre se cumple con la prontitud requerida, y, en otros casos, la fiscal ni la requiere

al órgano jurisdiccional, hecho que pone en entredicho la validez de las fuentes de pruebas obtenidas y su uso posterior para sustentar decisiones trascendentales como la prisión preventiva.

Asimismo, la prisión preventiva es una medida de coerción restrictiva de la libertad, que requiere un fundamento probatorio legítimo y pleno respeto a las garantías constitucionales, incluyendo el debido proceso y la presunción de inocencia. Por otro lado, la prisión preventiva es una medida restrictiva excepcional de la libertad personal, que solo puede ser aplicada mediante resolución judicial debidamente fundamentada en elementos probatorios sólidos, que respeta garantías constitucionales. La prisión preventiva debe estar justificada en parámetros y presupuestos concretos, tales como **i)** graves y fundados elementos de convicción, **ii)** pronóstico de pena, **iii)** peligro procesal, **iv)** proporcionalidad de la medida y **v)** durabilidad de la medida, donde se tiene que tener en cuenta que debe ser siempre una medida residual frente a otras menos gravosas.

La ausencia de confirmatoria judicial en incautaciones genera afectaciones procesales, respecto la fuente de prueba, por ende, afectar la legalidad y legitimidad de las resoluciones que así la ordenan. Así, para dictar la medida de prisión preventiva, se requiere de un nivel de sospecha fuerte o grave conforme el artículo 268 del Código Procesal Penal, por lo que es de exigencia verificar la fiabilidad de tales elementos de convicción en las que se sustentan tales requerimientos.

Estas cuestiones plasmadas contextualmente yacen a partir de la observación de la praxis que se realizó en juzgados de investigación preparatoria de la ciudad de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, en el marco de mi participación en el programa Secigra, donde se puso en evidencia esta problemática operativa, dado que no siempre se cumple con los tiempos oportunos para requerir la confirmación judicial de las incautaciones instrumentales. Este incumplimiento no solo genera riesgos procesales

para las partes involucradas, sino también afecta la percepción de legitimidad del sistema penal y su capacidad para garantizar justicia en tiempo y forma.

Por estas razones, la presente investigación analizó los requisitos legales y constitucionales aplicables a la incautación en situaciones de flagrancia delictiva, peligro inminente en su perpetración o peligro en la demora en relación con la prisión preventiva y sobre cuál es la consecuencia en merito a su primer presupuesto denominado “graves y fundados elementos de convicción”.

Además, dicho análisis en cuanto al primer presupuesto de prisión preventiva se presentó en merito a dos bases; una que corresponde a encontrar la respuesta desde la taxatividad propia del dispositivo normativo (Código Penal, Código Procesal Constitucional, Acuerdos Plenarios, Casaciones, etc.) y otra desde la perspectiva dogmática desde nuestro propio ordenamiento jurídico.

Esta reflexión se enmarcó en la necesidad práctica de mejorar el cumplimiento normativo y garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales, promoviéndose así una justicia penal más eficiente, justa y respetuosa de los principios constitucionales, con especial énfasis en las responsabilidades de los operadores jurisdiccionales y fiscales.

1.2 Formulación de la pregunta de investigación

1.2.1 Problema general

¿Cómo incidió la ausencia de confirmatoria judicial de la incautación instrumental en las resoluciones de prisiones preventivas dictadas por los juzgados de investigación preparatoria para delitos comunes de Huancayo, periodo 2024-2025?

1.2.2 Problemas específicos

1. ¿Cuáles son las principales consecuencias jurídicas y procesales que surgen debido a la ausencia de confirmatoria judicial de incautación instrumental realizadas en las resoluciones de prisiones preventivas dictadas por los juzgados de investigación preparatoria para delitos comunes de Huancayo, periodo 2024-2025?

2. ¿Cuáles son los principales fundamentos jurisprudenciales que abordan su vinculación debido a la ausencia de confirmatoria judicial de incautación instrumental realizadas en las resoluciones de prisiones preventivas dictadas por los juzgados de investigación preparatoria para delitos comunes de Huancayo, periodo 2024-2025?

3. ¿Cuáles son los principales enfoques doctrinarios que explican la incidencia debido a la ausencia de confirmatoria judicial de incautación instrumental realizadas en las resoluciones de prisiones preventivas dictadas por los juzgados de investigación preparatoria para delitos comunes de Huancayo, periodo 2024-2025?

1.3 Objetivos de la investigación

1.3.1 Objetivo general

Analizar como incidió la ausencia de confirmatoria judicial de la incautación instrumental en las resoluciones de prisiones preventivas dictadas por los juzgados de investigación preparatoria para delitos comunes de Huancayo, periodo 2024-2025

1.3.2 Objetivos específicos

1. Señalar las principales consecuencias jurídicas y procesales que surgen debido a la ausencia de confirmatoria judicial de incautación instrumental realizadas en las resoluciones de prisiones preventivas dictadas por los juzgados de investigación preparatoria para delitos comunes de Huancayo, periodo 2024-2025

2. Indicar los principales fundamentos jurisprudenciales que abordan su vinculación debido a la ausencia de confirmatoria judicial de incautación instrumental realizadas en las resoluciones de prisiones preventivas dictadas por los juzgados de investigación preparatoria para delitos comunes de Huancayo, periodo 2024-2025

3. Determinar los principales enfoques doctrinarios que explican la incidencia debido a la ausencia de confirmatoria judicial de incautación instrumental realizadas en las resoluciones de prisiones preventivas dictadas por los juzgados de investigación preparatoria para delitos comunes de Huancayo, periodo 2024-2025

1.4 Justificación de la investigación

1.4.1 Justificación teórica

La presente investigación tuvo una relevancia teórica fundamental al abordar un vacío en la doctrina procesal penal y contribuir al desarrollo de la teoría de la prueba. Su estudio permitió profundizar en la interrelación entre la prueba material, la cadena de custodia y el control de legalidad de los actos de investigación.

Desde una perspectiva teórica, la incautación en flagrancia constituye una fuente de prueba legítima, pero su valor probatorio pleno se perfecciona con la ratificación judicial. La investigación examinó si la omisión de esta confirmación vulnera principios esenciales como la *legalidad de la prueba* y *el debido proceso*, que son pilares del sistema acusatorio. Analizar esta problemática contribuyó a enriquecer el debate sobre el rol del juez de investigación preparatoria como garante de los derechos fundamentales y la eficacia del proceso penal.

El estudio se apoyó en la doctrina procesal penal que discute la naturaleza de las medidas de coerción y su dependencia de elementos de convicción sólidos. Al enfocarse en un aspecto tan específico como la falta de confirmación de la incautación, la tesis

aportó un nuevo ángulo al análisis de la fundamentación de las resoluciones de prisión preventiva, estableciendo un precedente académico para futuras investigaciones sobre el tema.

La presente investigación adquirió relevancia teórica al *abordar la relación* entre la teoría de la prueba y el control jurisdiccional de los actos de obtención e incorporación de fuentes de prueba, específicamente en lo referido a la confirmatoria judicial de la incautación instrumental.

Para Cabanellas (2008), la teoría de la prueba es la "demostración de la verdad de una afirmación, de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho" (p. 497), por lo que dicho parámetro conceptual en la praxis tradicional se estructura en tres momentos fundamentales: la obtención de la fuente de prueba, su incorporación válida al proceso y su posterior valoración por el órgano jurisdiccional. En ese esquema, la incautación constituye un acto de investigación orientado a la obtención de fuentes materiales de prueba, tales como objetos, instrumentos o efectos del delito.

Sin embargo, la obtención de la fuente no agota su relevancia probatoria. Para que dichos elementos puedan ser utilizados legítimamente dentro del proceso penal, es necesario que superen un control de legalidad que garantice su incorporación válida al proceso. Es en este punto donde adquiere especial relevancia la confirmatoria judicial de la incautación instrumental, en tanto mecanismo mediante el cual el juez de investigación preparatoria verifica la regularidad del acto de incautación.

En consecuencia, la confirmatoria judicial *se vincula* directamente con la teoría de la prueba en la fase de incorporación de la fuente probatoria, pues actúa como un filtro de legalidad que condiciona la posibilidad de que los elementos incautados sean valorados dentro del proceso. No se trata, por tanto, de un trámite meramente formal, sino de una

garantía procesal que asegura que la prueba material ingrese al proceso respetando los principios del debido proceso y la legalidad probatoria.

Desde la teoría de la prueba, resultó necesario distinguir entre fuente de prueba, medio de prueba y acto de investigación. En ese marco, la incautación no constituye propiamente una fuente de prueba, sino *un acto de investigación destinado a la obtención y aseguramiento de objetos materiales* que pueden posteriormente convertirse en medios probatorios dentro del proceso penal. En consecuencia, su relevancia radica en que permite incorporar al proceso elementos materiales que sustentan la imputación, siempre que su obtención respete los parámetros de legalidad.

En este contexto, la confirmatoria judicial de la incautación instrumental se configura como un mecanismo de control de legalidad sobre dicho acto de investigación, cuyo propósito es verificar que la obtención de la fuente de prueba se haya realizado conforme a los principios del debido proceso. Así, la investigación se vincula directamente con la teoría de la prueba en cuanto analiza la validez de los actos de incorporación de elementos materiales al proceso y su impacto en la construcción de los elementos de convicción.

El estudio de esta problemática permitió profundizar en el rol del juez de investigación preparatoria como garante del control de legalidad de los actos de investigación, especialmente cuando estos inciden en derechos fundamentales. Asimismo, contribuye al desarrollo teórico al examinar cómo la ausencia de confirmatoria judicial puede afectar la posibilidad de valorar determinados elementos materiales dentro del estándar de “graves y fundados elementos de convicción”, exigido para la imposición de medidas coercitivas personales.

En ese sentido, la investigación no solo abordó un vacío en la doctrina procesal penal, sino que también propone una reflexión teórica sobre los límites de la valoración probatoria cuando los actos de obtención de la fuente no han sido sometidos a control jurisdiccional, aportando así un enfoque novedoso en el análisis de la prisión preventiva.

1.4.2 Justificación practica

La presente investigación posee una significativa relevancia práctica al analizar una problemática recurrente en la praxis judicial de los juzgados de investigación preparatoria, referida a la omisión del requerimiento de confirmatoria judicial de incautación instrumental por parte del Ministerio Público y sus efectos en la resolución de solicitudes de prisión preventiva. Ante ello, se ven envueltos dos parámetros que inciden en la confirmatoria de incautación, la validez y la fiabilidad, por lo que se consideró que van en mérito de ambas figuras, no solo de una, dados que son momentos distintos donde está se presenta.

Según Molina (2008), *la validez* de la prueba, desde un punto de vista filosofo normativo, implica realizar reflexiones de carácter político debido a los desafíos que surgen en torno a su legitimidad, especialmente cuando la obtención de la prueba vulnera derechos fundamentales. (p.3), por lo que desde una perspectiva práctica, la confirmatoria judicial de la incautación incidió principalmente en la *validez jurídica* del acto de obtención de los elementos materiales, en tanto constituye el mecanismo mediante el cual el órgano jurisdiccional verifica la legalidad de la incautación realizada. La ausencia de dicho control genera incertidumbre respecto a la legitimidad de la incorporación de dichos elementos al proceso. Además, se debe recordar que la incautación como tal tiene vínculo con derechos fundamentales como el de la propiedad, lo que convierte que si hay un

despojo sin el control de legalidad que es la confirmatoria dicho acto de despojo se convierte en un acto ilegítimo sin ninguna validez.

Esta situación tiene una repercusión directa en la evaluación del primer presupuesto material de la prisión preventiva, referido a la implicancia de graves y fundados elementos de convicción. En la medida en que los objetos incautados no han sido sometidos a confirmación judicial, su valoración como sustento probatorio puede verse limitada, lo que debilita la solidez del requerimiento fiscal.

Sobre el particular, se afirmó mucho dentro de la doctrina especialmente para el razonamiento de la teoría de la prueba en mérito de la *fiabilidad*, que dispone en palabras por las ilustres dogmáticas de derecho probatorio Vásquez y Fernández (2022) “**la fiabilidad** es una cuestión gradual, con lo que se debería decidir cuán fiable debería ser un método, técnica o teoría para que pueda ser usada en un proceso judicial” (p.189). Asimismo, la falta de confirmatoria también incidió en la *fiabilidad de la prueba*, en tanto impide verificar si el acto de incautación se realizó bajo condiciones que garanticen su autenticidad, integridad y regularidad procesal para incorporarla al proceso judicial.

A partir de este enfoque de *fiabilidad*, la confirmatoria judicial de la incautación instrumental adquiere relevancia no porque determine la veracidad del objeto incautado, sino porque contribuye a establecer si dicho elemento alcanza el umbral de fiabilidad exigido para su utilización en decisiones jurisdiccionales de alta intensidad, como la prisión preventiva.

En ese sentido, si bien la incautación permite obtener la fuente material de prueba, es la confirmatoria judicial la que introduce un control externo que verifica las condiciones en las que dicha obtención se produjo, tales como la regularidad del procedimiento, la integridad del objeto y la ausencia de manipulaciones indebidas. Este

control no garantiza por sí mismo la veracidad del elemento, pero sí incrementa su confiabilidad procesal.

En este contexto, la investigación permitió identificar las consecuencias prácticas de dicha omisión, evidenciando cómo la falta de confirmatoria judicial puede derivar en la declaración de infundados de los requerimientos de prisión preventiva, no por ausencia de hechos, sino por insuficiencia en la validación jurídica de los elementos materiales.

Al identificar y documentar esta práctica, la tesis permitió: **i)** proponer recomendaciones para que los jueces de investigación preparatoria tengan una directriz de cómo resolver ante una no confirmatoria de la incautación instrumental frente a una prisión preventiva, fortaleciendo así la coherencia y legalidad del proceso; **ii)** la investigación permitió determinar si esta omisión procesal vulnera el debido proceso y, de ser así, se podrán sentar las bases para la defensa de los derechos de los ciudadanos; **iii)** los hallazgos de la investigación servirán como material de referencia para fiscales, abogados defensores y jueces en el ejercicio de sus funciones, contribuyendo a una mejor administración de justicia en la Corte Superior de Justicia de Junín.

Finalmente, el estudio aporta herramientas útiles para la práctica, al establecer criterios que pueden ser considerados por fiscales, jueces y abogados defensores respecto a la necesidad de activar el control jurisdiccional de la incautación, contribuyendo así a fortalecer la seguridad jurídica y la correcta aplicación de los estándares respectivos probatorios en el proceso penal.

1.4.3 Justificación metodológica

Para abordar la problemática de cómo incidió la ausencia de confirmatoria judicial de la incautación instrumental sobre las resoluciones de prisión preventiva, dictadas por los juzgados de investigación preparatoria para delitos comunes de Huancayo en el

periodo 2024-2025, se adoptó un enfoque cualitativo, este enfoque se orientó a la descripción y explicación interpretativa de un fenómeno jurídico, empleando métodos hermenéuticos e inductivos, los cuales favorecieron la comprensión profunda de las normas procesales, doctrinas y jurisprudencia aplicables en contexto específico (Sánchez, 2019, p. 104; Pastora et al., 2020, p. 298).

La investigación busco así analizar la vulneración de principios constitucionales, como la presunción de inocencia, el debido proceso y otras garantías fundamentales, debido al manejo de la confirmatoria judicial en incautaciones en flagrancia y su repercusión en medidas privativas de libertad. El estudio cualitativo se ajustó perfectamente al derecho como ciencia argumentativa y valorativa (Hernández, 2019, p. 108).

1.5 Delimitación de la problemática

El estudio se centró sobre la ausencia de la confirmatoria judicial de la incautación como objeto de debate y decisión en las resoluciones de prisión preventiva, limitándose a aquellos casos de delitos comunes donde la detención se produjo en flagrancia delictiva. Asimismo, cabe mencionar que la investigación se circunscribió al análisis de las resoluciones de los Juzgados de Investigación Preparatoria de Huancayo, que pertenecen a la Corte Superior de Justicia de Junín. Debe precisarse, que este enfoque permitió una revisión detallada de la práctica judicial donde el periodo de análisis comprendió los años 2024 y 2025, lo que asegura un estudio de la jurisprudencia más reciente y representativa del comportamiento judicial actual en el área.

Capítulo II: Marco teórico

2.1 Antecedentes del problema

2.1.1 Antecedentes nacionales

Es de precisar que, de la búsqueda de antecedentes, no se tiene un historial amplio de investigaciones en cuando a información relacionada con el tema de forma específica; empero, si hay aproximaciones a la idea que se tomaron en cuenta para este apartado.

Garay (2013), en su artículo, nos menciona que la confirmatoria judicial de la incautación instrumental es un mecanismo que conlleva al control de legalidad y proporcionalidad, exigido por el artículo 218.2 del Código Procesal Penal, y que se ha podido observar en distintos distritos judiciales que existen bienes que no fueron confirmados oportunamente (p. 132). Llegando a la conclusión que este procedimiento busca garantizar en el sentido de validez de las pruebas obtenidas en situaciones de flagrancia, peligro inminente o peligro por la demora, y su incumplimiento puede generar el impedimento de utilizar la prueba en el proceso penal, lo que deviene en afectar la legalidad de la prisión preventiva.

Lo señalado por Garay es determinante: la confirmatoria judicial no es una facultad discrecional del fiscal, sino un requisito de validez. Si el Ministerio Público omite este paso, el material obtenido queda contaminado por una "ilegalidad de origen". Al operar la regla de impedimento, esos bienes dejan de existir para el mundo jurídico, dejando al requerimiento de prisión preventiva sin el sustento fáctico necesario para acreditar el primer presupuesto (*fumus comissi delicti*).

El autor advierte una problemática real en los distritos judiciales: la falta de confirmación oportuna. Esta negligencia procedimental rompe con el principio de legalidad procesal. Como bien concluye Garay, el control judicial en casos de urgencia

(flagrancia o peligro en la demora) es el único mecanismo que purifica la actuación policial y fiscal. Sin esa "purificación" judicial, la prisión preventiva se vuelve vulnerable, pues se basa en elementos que no han superado el control de proporcionalidad exigido por el artículo 218.2 del Código Procesal Penal.

En este orden de ideas, Garay pone de relieve que la eficacia de la persecución penal no debe atropellar las formas. Una incautación instrumental que no ha sido confirmada oportunamente es una prueba "*huérfana*" de legalidad. Utilizar estos elementos para restringir la libertad ambulatoria supone un vicio, ya que la validez de la prisión preventiva depende estrictamente de que las fuentes de convicción hayan sido obtenidas y mantenidas bajo el respeto absoluto de las garantías constitucionales.

Por otro lado, Yañez (2023), en su tesis, centra su análisis en la confirmatoria sobre la detención denominada facultativa y la incautación en flagrancia, subrayando que el juez desarrolla un papel vital para que los objetos incautados tengan la legalidad necesaria y para ello se necesita la diligencia del Ministerio Público (p.35-36). Es decir, que al no existir la diligencia fiscal que exige el autor, se pone en riesgo la legitimidad de la persecución penal. En consecuencia, no se puede hablar de una "*prueba legítima*" para una prisión preventiva si el procedimiento de incautación no ha superado el filtro de legalidad jurisdiccional que garantiza su inalterabilidad y licitud.

Su tesis evidencia que la confirmatoria no se realiza con la prontitud exigida, se compromete no solo la cadena de custodia, sino la integridad del proceso penal, generando afectaciones procesales, asimismo que pone en riesgo la presunción de inocencia. Además, plantea la necesidad urgente de fortalecer las exigencias de control judicial para que la prisión preventiva se base en pruebas legítimas obtenidas legalmente, evitando la prolongación injustificada de la privación de libertad.

Aguilar y Antonio (2018) señalan en su tesis sobre la afectación de la libertad a consecuencia de la prisión preventiva, que no debería existir soslayamiento alguno en una etapa tan importante como la investigación preparatoria, donde se debería de realizar un control de legalidad y minucioso en el primer presupuesto (p. 10). Tal como advierten Aguilar y Antonio, la etapa de investigación preparatoria exige un rigorismo excepcional, especialmente al evaluar el primer presupuesto de la prisión preventiva. El soslayamiento de la confirmatoria de incautación no es una falta menor, sino una omisión que contamina la base misma del proceso. Al ser esta la etapa donde se dota de legalidad a los elementos de prueba, cualquier descuido en el control jurisdiccional convierte a la prisión preventiva en una medida carente de sustento constitucional, pues no se puede sacrificar la libertad basándose en un acopio probatorio que no ha sido minuciosamente fiscalizado.

La prisión preventiva es una medida cautelar de privación de la libertad utilizada en el proceso penal peruano bajo estrictos requisitos legales. Según Herrera (2024), en su tesis, señala que uno de los principales fundamentos para su imposición es la fomentación de fundados y graves elementos de convicción que relacionan al imputado con la comisión del delito. Este requisito, también conocido como "*fumus bonis iuris*", implica que el juez debe evaluar preliminarmente la apariencia del derecho, es decir, una probabilidad razonable de la relación del imputado en un ilícito, sin llegar a la certeza absoluta que solo se alcanza con sentencia condenatoria (p. 45). En este contexto, la probidad y legalidad en la obtención y tratamiento de pruebas, como la incautación de bienes o evidencias, es esencial para sustentar la prisión preventiva, es por ello que el argumenta en la sección de recomendaciones que el presupuesto por excelencia es el primero, dado que está sujeto a principios procesales que no deben pasar por desapercibidos, ya que ni siquiera sería necesario ir a ver el tema del peligro procesal, si no se cumple cuestiones de legalidad primigenia.

Del Águila Solano (2023), en su tesis critica el uso abusivo de la prisión preventiva en Perú, destaca que una de las causas frecuentes de arbitrariedad es la deficiente valoración y legitimación de las pruebas que fundamentan esta medida (p. 16). Entonces, aquí se podría entrar a tallar los elementos de convicción reunidos por la incautación.

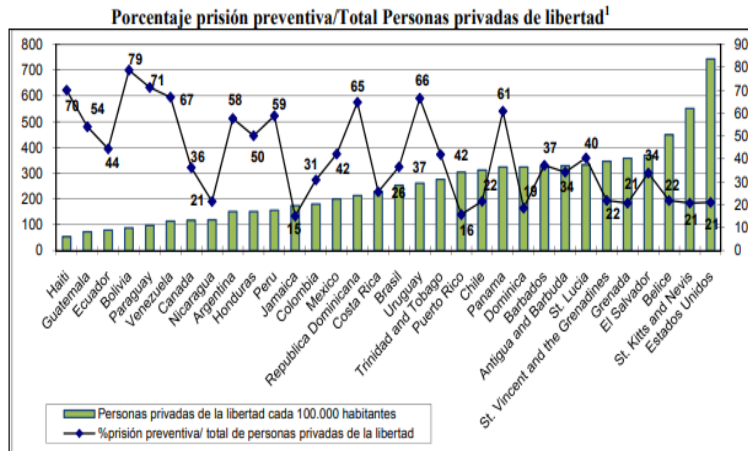
2.1.2 Antecedentes internacionales

Villadiego (2010), en su artículo trata sobre estrategias para racionalizar el uso de la prisión preventiva en América Latina, analizó los mecanismos de evaluación de la necesidad de la medida cautelar, subrayando que la prisión preventiva ha sido empleada excesivamente en países latinoamericanos, causando sobrepoblación carcelaria y afectación a derechos fundamentales, y algo muy interesante que menciona es lo siguiente:

En América Latina, la prisión preventiva dista de ser una medida excepcional; por el contrario, representa aproximadamente el 41% de la población penitenciaria total en la región. En varios países, esta proporción incluso supera dicho promedio: en naciones como Argentina, Bolivia, Guatemala, Haití, Honduras, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela, el porcentaje de personas en esta situación sobrepasa el 50%. (p. 4)

Figura 1

Porcentaje de prisión preventiva



Fuente. King's College London, Prison Brief Highest to lowest rates. 2010.

Nota. La información fue sacada de Villadiego (2010, p.23), en ella se demuestra el crecimiento alarmante de la población de prisión preventiva en América Latina en casos especialmente de droga, dejando entrever el uso excesivo de la medida coercitiva personal.

Asimismo, propone reformas para fortalecer controles judiciales y procurar que la prisión preventiva se utilice sólo cuando sea indispensable.

Castro (2019), en su informe de investigación para WOLA documenta el crecimiento alarmante de la población en prisión preventiva en América Latina y denuncia el uso excesivo, particularmente en casos relacionados con drogas (p. 5). El informe de Castro pone de manifiesto una realidad alarmante: la prisión preventiva es claro que a la actualidad ha dejado de ser una excepción para convertirse en una respuesta automática del sistema, especialmente en delitos de alta sensibilidad social como el tráfico de drogas. Al conectar esto con la falta de control judicial en las incautaciones, se observa un patrón peligroso: el Estado apresura la privación de libertad basándose en hallazgos materiales que no siempre cumplen con el rigor constitucional de la confirmatoria. Esta "eficiencia" estadística denunciada por WOLA se logra, lamentablemente, a costa de erosionar las garantías procesales mínimas.

Ortiz (2022) realiza en su artículo un análisis normativo de la prisión preventiva en América Latina, resalta el impacto de esta medida en el derecho a la libertad y la presunción de inocencia. Basado en revisión bibliográfica, concluye que el uso indiscriminado de la prisión preventiva genera graves consecuencias como la violencia carcelaria y la limitación a la reinserción social (p. 283). Por ello, la omisión de formalidades como la confirmatoria no debe ser vista como un simple error de trámite, sino como una negligencia que facilita el "uso indiscriminado" de la cárcel. Si el sistema no es capaz de asegurar la legalidad de la prueba, no puede pretender imponer una medida que, como advierte el autor, pone en riesgo la integridad y la futura reinserción del ciudadano.

Rolón y Hernández (2018) señalan en su estudio exploratorio sobre la prisión preventiva que resalta su carácter excepcional y la importancia del respeto al debido proceso y los derechos fundamentales y enfatiza la gran contradicción a la que se somete el principio de presunción de inocencia y las medidas de coerción personal (p. 9). Según este estudio, el debido proceso actúa como el único puente legítimo que permite transitar de la libertad a la prisión preventiva. Cuando este puente se rompe —por ejemplo, al omitirse el control judicial de la incautación—, la medida de coerción pierde su base legal. La contradicción que mencionan Rolón y Hernández se vuelve insalvable si el Estado pretende asegurar la eficacia del proceso afectando las propias reglas de obtención y validación de la prueba. Su investigación enfatiza el rigor en la valoración probatoria y la necesidad de limitar la prisión preventiva a casos justificados para evitar daños al imputado y a la justicia.

2.2 Bases teóricas

2.2.1 Confirmatoria judicial de incautación instrumental

Para Gálvez (2015), la confirmatoria judicial de incautación instrumental es una figura jurídica procesal utilizada en el ámbito del derecho penal y el procedimiento penal, que tiene por objeto validar y autorizar la incautación de bienes que son utilizados como instrumentos, medios o elementos que facilitan la comisión del mismo o sirven como prueba relevante en la investigación (p. 230). En este contexto, el término "incautación instrumental" hace referencia a la aprehensión de bienes que desempeñan un rol clave en el esclarecimiento del fáctico o la identificación de los presuntos responsables, tales como armas, herramientas, documentos, equipos electrónicos o cualquier otro objeto relacionado con la actividad delictiva. La incautación se realiza en virtud de una orden judicial o como resultado de una intervención judicial que garantiza la legalidad del acto.

En palabras de Garay (2013), la confirmatoria judicial de incautación instrumental, es un mecanismo de convalidación judicial, donde se debe someter a valoración la razonabilidad, proporcionalidad y necesidad de la medida, para garantizar los fines de la investigación (p.131). Por tanto, debe recordarse que, al ser naturalmente parte de una medida cautelar, esta debe estar enfatizada por filtros

2.2.1.1 Objeto de la incautación

Sobre los términos de *“Los efectos provenientes de la infracción penal o los instrumentos con que se hubiere ejecutado”*, respecto del artículo 316 del Código Procesal Penal, se tiene que de sentido figurado no es absurdo mencionar que el aporte de la incautación es contribución a la tipificación de un hecho, lo que deviene en que es vital para la construcción de la *“teoría persecutora de un delito”*, como también la omisión de ella como *“teoría omisiva legal para la construcción de un delito”*.

San Martín (2020) menciona aspectos importantes disgregando cada uno de ellos:

La incautación instrumental —en cuanto a sus alcances— consiste en la aprehensión forzosa de un bien que constituye el cuerpo del delito o de aquellos objetos vinculados con este, o que resulten necesarios para el esclarecimiento de los hechos investigados (artículo 218.1 del CPP). En cuanto al “cuerpo del delito”, este se refiere tanto a la persona como a la cosa que constituye el objeto de la conducta delictiva, es decir, el destinatario o receptor de la acción ilícita realizada por un sujeto. Este concepto abarca únicamente elementos materiales y tangibles (*objetum scaeleris*), adoptando un sentido estricto desde la perspectiva criminalística: se trata de la entidad u objeto afectado o dañado por el hecho delictivo, aquella parte de la realidad sobre la cual recae la acción penal o en la que se concreta el delito. En términos precisos, es la persona o cosa contra la que se dirige el acto punible o que sufre directamente sus consecuencias.

Asimismo, un sector de la doctrina procesal propone una concepción amplia que incorpora dentro de esta categoría los instrumentos —que en algunas visiones medievales se consideraban parte del cuerpo del delito, junto con las piezas de convicción— y los productos del delito (*instrumentum* y *productum scaeleris*). En esa línea, autores como Moreno Catena, aunque reconocen la validez de la concepción estricta, admiten dicha ampliación. No obstante, esta postura extensiva no resulta aceptable debido a su excesiva amplitud, ya que incluye instituciones propias del derecho material, como el decomiso. En efecto, abarca tanto los instrumentos —denominados procesalmente piezas de ejecución, pero no contemplados de manera expresa como parte del cuerpo del delito en el artículo 218.1 del Código Procesal Penal— como los productos del delito, incluidas las ganancias, los cuales poseen un ámbito y función propios. A esta noción se le conoce como *corpus delicti*, *corpus criminis* o *habeas criminis*.

El cuerpo del delito presenta una naturaleza compleja y diversa, ya que simultáneamente cumple una doble función: actúa como herramienta y como materia de la investigación. Por un lado, se configura como un medio investigativo, en tanto permite esclarecer aspectos relevantes del hecho delictivo. Por otro, constituye un objeto de investigación, puesto que los elementos materiales que lo integran pueden ser sometidos, a su vez, a distintas actuaciones y diligencias propias del proceso investigativo.

Respecto del segundo ámbito de esta institución, referido a los objetos vinculados con el delito o necesarios para su esclarecimiento, estos son conocidos como piezas de convicción. Se trata de elementos materiales con cierta permanencia —como huellas, vestigios, rastros o efectos físicos— que el delito deja tras su comisión y que pueden ser utilizados con fines probatorios, ya que permiten demostrar la ocurrencia del hecho ilícito y, en algunos casos, identificar a su autor. En otras palabras, son aquellos objetos que evidencian la existencia real del delito y, por ello, cumplen una función auxiliar dentro de la investigación, tales como armas, vestimenta, documentos, diversos objetos, huellas dactilares, manchas de sangre, prendas, cabellos o fluidos corporales. Debido a su relevancia, ocupan un lugar central en la actividad investigativa y también reciben la denominación de *corpus probatorum*. En el marco de la incautación instrumental, resulta fundamental destacar que estos bienes deben poseer una capacidad razonable para acreditar o reforzar la veracidad del hecho delictivo en su conjunto, o bien de aspectos secundarios que, de manera indirecta, contribuyan a comprobar elementos útiles para el esclarecimiento de la verdad.

Cuando estos bienes se hallan en la escena del delito y son descubiertos durante la intervención policial, procede su recolección y resguardo conforme al artículo 208.2 del CPP, quedando bajo custodia oficial. En cambio, si se encuentran en poder de un propietario, poseedor, administrador o tenedor, corresponde dictar una orden judicial de incautación instrumental o, en su defecto, realizar su ocupación de oficio en situaciones de flagrancia delictiva o ante un riesgo inminente de comisión del delito, de acuerdo con el artículo 218 del CPP, pasando así a la esfera de control estatal. Asimismo, cuando exista peligro en la demora —como la posible desaparición, ocultamiento o deterioro del bien— y no medie flagrancia, el Fiscal puede disponer la medida por iniciativa propia. En cualquiera de estos supuestos, ya sea por flagrancia o por urgencia, se exige una inmediata resolución de confirmación por parte del juez de la Investigación Preparatoria. (pp.732-733)

Como se desprende de la doctrina procesalista por San Martín, la incautación instrumental recae sobre el *Corpus Delicti* y las piezas de convicción (*Corpus Probatorum*), que el objeto desprende de esos mismos. Estos elementos son el cimiento de la verdad en el proceso; sin embargo, para que adquieran *aptitud acreditativa*, la norma exige la inmediata resolución confirmatoria. En consecuencia, si se pretende sustentar una prisión preventiva en bienes que no han pasado por este filtro, se utilizaría una materialidad 'huérfana' de legalidad, lo cual vicia la verosimilitud de la imputación y entorpece la función epistémica del proceso penal.

Para Gracia (2001), Son objeto de incautación todos aquellos bienes, derechos, cosas u otros elementos que puedan ser susceptibles de decomiso; es decir, todo aquello que configure objetos, instrumentos, efectos y beneficios derivados del delito. Aunque el artículo 316 del Código Procesal Penal no menciona expresamente las “*ganancias*”, la

interpretación sistemática con otras disposiciones previamente señaladas —en especial la Ley de lavado de activos y el artículo 102 del Código Penal, modificado por la Ley 30076— permite concluir que estas también se encuentran comprendidas. Esta inclusión se refuerza aún más a la luz de lo previsto en la reciente normativa sobre extinción de dominio y en la regulación vigente en materia de lavado de activos. (p. 219).

La postura de Gracia evidencia que la incautación tiene una capacidad de afectación patrimonial que trasciende lo meramente instrumental. Si el objeto de la incautación incluye ganancias y derechos —elementos que a menudo requieren un análisis jurídico complejo para ser vinculados al delito—, la omisión de la confirmatoria resulta doblemente grave, por lo que es necesario la exigencia de un control judicial rápido para validar la probabilidad delictiva se vuelve un requisito sine qua non para cualquier medida de prisión preventiva.

Asimismo, Gálvez (2015), señala un aspecto interesante:

También son susceptibles de incautación —en tanto constituyen materia de decomiso— los bienes y activos pertenecientes a organizaciones criminales, así como aquellos que figuran a nombre del autor del delito cuando existan suficientes elementos de convicción de que obtuvo un incremento patrimonial relevante a partir de la actividad ilícita y, pese a ello, los ha consumido, ocultado o transferido de manera definitiva a un tercero que actuó de buena fe y a título oneroso. Del mismo modo, se incluyen los supuestos en los que dichos bienes han sido destruidos, especialmente con la finalidad de encubrir su procedencia ilícita (artículo 102 del Código Penal).

En tales escenarios, se configura el decomiso por valor equivalente, lo que implica que previamente deba ordenarse la incautación, ya sea durante la etapa de

investigación, en el proceso penal o incluso en un proceso de extinción de dominio. Asimismo, procede la incautación respecto de bienes de origen ilícito que no puedan diferenciarse de aquellos de procedencia lícita o que conformen una unidad indivisible. En estos casos, puede ocurrir que los bienes lícitos hayan sido utilizados para encubrir o legitimar los ilícitos; por ello, se les considera medios o instrumentos del delito y, en consecuencia, también quedan sujetos a incautación.

Resulta evidente que todos los bienes u objetos que pueden ser incautados con fines de decomiso deben tener un contenido económico, ya se trate de bienes muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, así como dinero. En términos generales, se trata de cualquier elemento susceptible de generar derechos reales o titularidad patrimonial. Igualmente, se incluyen los frutos derivados, así como las ganancias o productos obtenidos a partir del delito. (p.220)

La postura de Gálvez revela que la incautación moderna no se limita a objetos físicos evidentes, sino que abarca activos complejos y valores equivalentes. En este escenario, la *confirmatoria judicial* se vuelve el único dique de contención contra la confiscación encubierta. Si en un requerimiento de prisión preventiva la Fiscalía alega la existencia de una organización criminal basándose en la incautación de activos 'mezclados' o 'equivalentes' que no han sido confirmados judicialmente, se está vulnerando el principio de legalidad probatoria. No se puede privar de la libertad a un ciudadano alegando un 'incremento patrimonial ilícito' o un 'lavado de activos' si el acto de fuerza (la incautación de esos activos) no ha sido purificado por el *juez de garantías*. Sin la confirmatoria, la 'valoración económica' de la que habla el autor carece de sustento legal, y por ende, no puede alimentar la sospecha fuerte necesaria para la prisión preventiva

2.2.1.2 Efectos de la incautación sobre el objeto, bien o activo incautado

Los efectos de la incautación sobre el objeto bien o activo incautado, tiene criterios particulares, al respecto Gálvez (2015) nos dice lo siguiente:

La incautación procede cuando existen suficientes elementos de convicción que permiten sostener que se está ante objetos, instrumentos, efectos o ganancias provenientes del delito, respecto de los cuales ni el autor ni un eventual tercero ostentan un derecho real legítimo, aun cuando se trate de bienes susceptibles de titularidad jurídica. En ese sentido, la medida implica desconocer de manera provisional cualquier derecho real que pudiera alegar el afectado o poseedor de los bienes. En términos prácticos, se parte de la presunción de que este no es el verdadero titular del bien o activo, por lo que su derecho de propiedad queda cuestionado de forma temporal.

Como consecuencia, la autoridad competente procede a aprehender, ocupar o tomar posesión del bien, impidiendo al afectado ejercer cualquier facultad sobre el mismo, en especial aquellas relacionadas con su disposición o gravamen.

De este modo, el efecto principal de la incautación consiste en privar al afectado de toda posibilidad de posesión, uso, disfrute, disposición o constitución de cargas sobre el bien, así como de cualquier otra manifestación del ejercicio de derechos reales. Esta consecuencia se encuentra expresamente prevista en la sexta disposición complementaria final de la Ley de extinción de dominio.

Esta precisión resulta relevante porque permite distinguir la incautación del secuestro de bienes. En este último supuesto, no se cuestiona la propiedad ni

la posesión del titular, quien conserva la facultad de disponer, gravar o ejercer sus derechos, aun cuando el bien se mantenga bajo custodia o aseguramiento. (p.221)

Entonces, haciendo un análisis de lo citado, si la incautación tiene un efecto tan devastador que "desconoce provisionalmente el derecho real" del ciudadano, resulta imperativo que dicha presunción de ilicitud sea ratificada por un juez de inmediato. Si el fiscal omite la confirmatoria, el Estado está reteniendo bienes y negando derechos de propiedad sin un título habilitante.

En el marco de la prisión preventiva, esta distinción es vital: No se puede sustentar una sospecha fuerte de delito basándose en bienes cuya titularidad ha sido "puesta en tela de juicio" de forma arbitraria. Si no hay confirmatoria, el "*desconocimiento de la propiedad*" del que habla Gálvez es ilegal; y si el sustento de la sospecha es ilegal, la prisión preventiva pierde su base de verosimilitud, convirtiéndose en una extensión de la misma arbitrariedad patrimonial.

Ahora, por un tema de lógica argumental, si se rompe la trazabilidad de la licitud (por falta de confirmatoria), el elemento de convicción se vuelve "*tóxico*". En la prisión preventiva, no se puede usar un elemento cuya trazabilidad legal está rota, porque no hay forma de asegurar que esa prueba no fue obtenida mediante coacción o siembra, ya que el control judicial llegó tarde o nunca llegó.

2.2.1.3 La incautación en flagrancia, peligro inminente en su perpetración o peligro en la demora

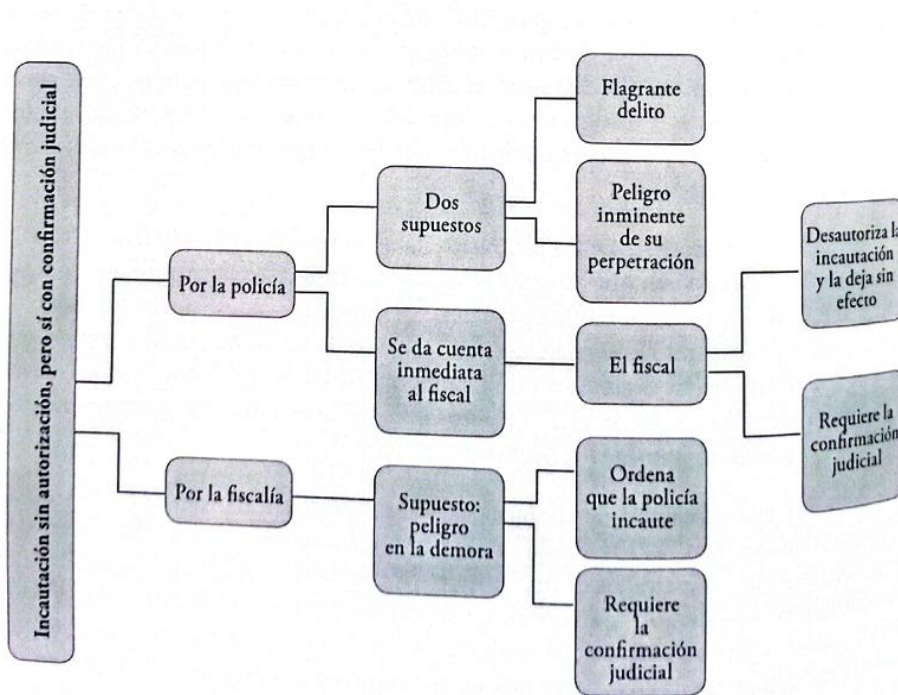
Según Flores (2010), en determinados casos –excepcionales–, podrá adoptarse tal medida incautación –instrumental– sin autorización judicial, en la que es exigible la confirmatoria judicial de forma celeré, cuando esta se ejecutó por cualquiera de los supuestos estipulados expresamente en la norma procesal penal precitada: *i) flagrancia*

delictiva; ii) peligro inminente de su perpetración; o iii) peligro en la demora, por la policía o el fiscal a cargo del caso, para ello, debiendo levantarse las actas respectivas en el lugar in situ. Para el caso de peligro en la demora, debe necesariamente ser dispuesta por el fiscal, la policía está impedida sin dicha orden (p. 637). De lo expuesto, se colige que, si bien la norma permite la incautación sin orden previa para no comprometer la eficacia de la justicia, esta no constituye una carta blanca para la arbitrariedad. La confirmatoria judicial actúa como un "*filtro de legalidad*" indispensable, asegurando que la urgencia de la investigación no pase por encima de las garantías constitucionales del debido proceso, ya que también esto no solo se delimita a una doctrina, dado que tiene vinculación con el artículo 218.2 del Código Procesal Penal, donde se habla de estos supuestos de intervención.

Y ello no solo se encuentra fijado por la doctrina, sino que existe un regulación formal que la acredita, Pérez (2020), indica que el artículo 219.2 del Código Procesal Penal indica que se ejecutará, en lo pertinente, son las homogéneas reglas para la resolución confirmatoria, en los casos en los que se trate de una intervención en flagrante delito o peligro inminente de su perpetración (exhibición o incautación ejecutada por la policía, dando cuenta inmediata al fiscal), o cuando exista peligro por la demora (exhibición o incautación ejecutada por el fiscal). En los casos destinados, como ya hemos indicado con anterioridad, el representante del Ministerio Público requerirá al juez de la investigación preparatoria la correspondiente resolución que confirme su actuación o la de la policía nacional. (p.588)

Figura 2

Tráfico instructivo de incautación



Nota: Dicho cuadro ilustrativo fue tomado de Chinchay (2020, p. 572)

Ahora ya que se habla de incautación, es vital hablar de la flagrancia delictiva que es aquella situación en que una persona es sorprendida en el acto de delinquir o inmediatamente después, y se encuentra vinculada al delito por medio de instrumentos, efectos o señales que permitan razonablemente su vinculación. En el ordenamiento peruano, el artículo 259 del Código Procesal Penal enumera cuatro supuestos de flagrancia: **(i)** estar cometiendo el hecho; **(ii)** haberlo cometido y ser sorprendido; **(iii)** huir y ser identificado inmediatamente; **(iv)** dentro de veinte/cuatro horas aparecer con efectos/instrumentos del delito o señales que indiquen probable autoría.

El moderno concepto de flagrancia integra no solo la presencia física del acto ilícito, sino también modalidades como la cuasi-flagrancia y la presunción de flagrancia, que permiten que la detención e incautación procedan aun cuando el delincuente huyó,

pero fue identificado en tiempo inmediato o fue hallado con los efectos del delito. Este esquema flexible amplía la operatividad de la flagrancia más allá de su modalidad clásica.

Asimismo, según Agip (2022), en su artículo “Vulneración de principios y garantías al imputado en las Unidades de Flagrancia”, señala que la aplicación práctica del proceso inmediato (flagrancia) ha revelado deficiencias en motivación de esas dimensiones, lo que conduce a vulneraciones de garantías del imputado (p. 126). En este contexto, lo señalado por el autor pone de relieve el riesgo de convertir el proceso inmediato en una zona exenta de control riguroso. La "deficiencia en la motivación" mencionada por Agip se materializa cuando el Ministerio Público omite solicitar, o el juez omite dictar, la confirmatoria de incautación. Esta negligencia procedimental no solo afecta la estructura del proceso, sino que vicia la legitimidad de los indicios recogidos, impidiendo que estos puedan ser utilizados para sustentar una medida tan gravosa como la prisión preventiva sin transgredir los derechos del imputado.

Gonzales y Neri (2019) afirman sobre la flagrancia que estas parten por la “inmediatez temporal, personal y la relación personal son tres características que las autoridades deberían tomar en cuenta al momento de llevar a cabo las detenciones en flagrancia” (p. 12). Por ello, para que la actuación bajo flagrancia sea legítima, no basta con que la autoridad diga que el delito fue flagrante; debe motivar la *inmediatez temporal* (el lapso entre el hecho y la aprehensión) y la *relación personal* (vínculo del detenido con el momento o escena del delito). Ese control motivado es esencial para evitar arbitrariedad y asegurar que la incautación e intervención tengan respaldo lógico.

La jurisprudencia peruana ha anulado procesos donde no se estableció adecuadamente que se cumplía la flagrancia, por ejemplo, en Casación N.º 1596-2017/San Martín en su fundamento 36, donde se concluyó que “no se satisface el rigor

conceptual de la presunción de delito flagrante” y se declaró nula la procedencia del proceso inmediato.

La flagrancia vinculada implica que la aprehensión y la incautación no solo deriven del hecho flagrante, sino que existan elementos suficientes que vinculen al detenido con ese delito específico. En otras palabras: no basta la detención flagrante, sino que la autoridad debe demostrar la conexión personal entre el sujeto y los bienes incautados u otros indicios del delito. En el ámbito peruano, la jurisprudencia ha anulado casos donde no se acreditó dicha vinculación, reconociendo que la flagrancia aislada no legitima por sí sola todas las medidas investigativas. Por ejemplo, en Casación N. 692-2016/Lima Norte se declaró en su fundamento quinto, que “la flagrancia ... requiere una acreditación de los hechos por prueba directa a partir de informaciones categóricas”.

En el Perú, la Casación N.º 1739-2021/Arequipa menciona en su fundamento tercero, que si la incautación instrumental o cautelar realizada en flagrancia, peligro inminente en su perpetración o peligro en la demora requiere confirmatoria judicial, y obviamente por el tema de criterios de inmediatez temporal y personal estas son necesarias para llevarse más actos procesales.

2.2.1.4 Presupuestos procesales de la incautación como medida cautelar

La confirmatoria judicial de incautación instrumental antes de ser declarada fundada por el órgano jurisdiccional, deberá evaluar si la incautación se sujeta a los presupuestos procesales de una medida cautelar, ya que de no cumplirse esta será desestimada, dichos presupuestos son: *fumus boni iuris* o apariencia del derecho y *periculum in mora* o peligro en la demora.

Respecto el primer presupuesto *fumus boni iuris* o *apariencia del derecho*, hay diversos autores que guardan una posición predeterminada como los siguientes: Gálvez menciona que:

En lo que respecta a la apariencia o verosimilitud del derecho, se hace referencia a la posibilidad de que el Estado, o los demás sujetos legitimados, puedan hacer efectivas las consecuencias jurídicas derivadas del delito, particularmente aquellas de contenido patrimonial, como la indemnización o reparación, la pena de multa, el decomiso, las medidas aplicables a personas jurídicas e incluso la eventual nulidad de determinados actos jurídicos, así como otras medidas de naturaleza procesal. En este contexto, no se exige la acreditación plena o definitiva de la existencia del derecho, sino únicamente la concurrencia de una apariencia razonable o verosímil del mismo. (p.204)

Cuando Gálvez menciona que se busca asegurar las "consecuencias patrimoniales" o el "decomiso", está implícito que dicha pretensión del Estado solo es válida si el bien ha sido incorporado al proceso correctamente. En consecuencia, la interpretación de Gálvez permite concluir que la confirmatoria de incautación funciona como el filtro de verosimilitud. Si el juez desestima la confirmatoria por considerar que no existe una apariencia de derecho delictivo vinculada al bien, ese elemento no puede ser utilizado para construir la 'sospecha fuerte' de la prisión preventiva. No se puede hablar de un derecho del Estado a perseguir el delito utilizando medios que el propio órgano jurisdiccional ha calificado como carentes de apariencia de buen derecho.

Calamandrei (2005) también nos da su perspectiva referente a este primer presupuesto, señala que:

Es claro mencionar que cognición cautelar se circunscribe, en todos los supuestos, a un examen basado en probabilidades y en la verosimilitud de los hechos. La determinación de la certeza sobre la existencia del derecho corresponde exclusivamente al proceso principal; en cambio, en el ámbito cautelar es suficiente con que dicho derecho se presente como plausible o razonablemente probable. En términos más precisos, basta con que, a partir de una valoración provisional, pueda anticiparse que la decisión final del proceso principal reconocerá el derecho a favor de quien solicita la medida cautelar. En consecuencia, el resultado de esta evaluación sumaria no tiene carácter declarativo de certeza, sino únicamente de hipótesis. Solo con la emisión de la resolución definitiva en el proceso principal será posible confirmar si dicha hipótesis se ajusta efectivamente a la realidad jurídica. (pp. 40-41)

Siguiendo la lógica de Calamandrei, la confirmatoria de incautación es la validación de una cognición sumaria. Si el juez no encuentra verosimilitud para mantener incautado un teléfono o un documento (medida real), resulta jurídicamente incoherente que pretenda encontrar sospecha grave para privar de libertad al imputado (medida personal). La desestimación de la confirmatoria de incautación destruye la 'hipótesis' de la fiscalía, haciendo que cualquier medida de prisión preventiva posterior sea arbitraria por carecer de esa base de probabilidad mínima exigida por la doctrina clásica."

Asimismo, Aranguena (1991), concluye que:

La expresión "juicio de probabilidad y verosimilitud" resulta útil y acertada con el fin de marcar terminológicamente las diferencias que median entre el grado de conocimiento que caracteriza a una medida cautelar (probabilidad) y el necesario para poder dictar la resolución definitiva (certeza). (p.205)

La posición de Aranguena refuerza la idea de que la confirmatoria de incautación es el test de probabilidad inicial. Si el Ministerio Público no somete sus hallazgos a este juicio de probabilidad, está pretendiendo que el juez de prisión preventiva actúe sobre meras conjeturas y no sobre probabilidades verificadas.

Respecto al segundo presupuesto sobre el *periculum in mora o peligro en la demora*, también, hay posiciones, para Gálvez (2015) dicho presupuesto es referido:

Se refiere a la eventualidad de que, si no se adopta y ejecuta la medida correspondiente, exista un riesgo real de que se materialicen conductas de fraude, ocultamiento o fuga que se busca impedir, generando con ello un perjuicio a la administración de justicia, al agraviado o a las demás partes del proceso. Debe tratarse de situaciones en las que la demora inherente al trámite procesal implique un peligro inminente de daño, es decir, que pueda verse comprometida de manera irreversible la efectividad de la pretensión punitiva, resarcitoria, de decomiso o de nulidad planteada en el proceso penal. En este sentido, si no se dicta la medida de detención, el imputado podría sustraerse de la acción de la justicia mediante la fuga; o, si no se aseguran los bienes, instrumentos, efectos o ganancias del delito, estos podrían ser ocultados, transferidos, dispuestos o eliminados, alejándolos definitivamente del alcance de la autoridad judicial. (pp. 205-206)

Si el fin de la incautación es evitar que los efectos del delito sean ocultados para no afectar la '*pretensión punitiva*', la omisión de la confirmatoria logra precisamente el resultado que se quería evitar: la inutilidad de la prueba. Al no legalizar la incautación, el fiscal deja el elemento de convicción en una situación de *indefensión jurídica*. Por lo tanto, un bien que no ha sido confirmado judicialmente no puede sustentar un peligro procesal para una prisión preventiva, pues el propio Estado, por su negligencia, ha puesto en riesgo la eficacia de ese medio de prueba al no dotarlo de legalidad.

También, Calamandrei (2005), sostiene que:

Una característica esencial y diferenciadora de las medidas cautelares es la inminencia del peligro. La noción de “providencias de urgencia” alude a aquellos supuestos en los que la decisión jurisdiccional debe adoptarse sin dilación si se pretende asegurar su eficacia. En este contexto, el *periculum in mora* constituye el fundamento de toda medida cautelar. Sin embargo, el peligro en la demora no debe entenderse como cualquier riesgo genérico de afectación jurídica, sino como el peligro específico de un perjuicio adicional o agravado que se produciría precisamente por el retraso en la emisión de la decisión definitiva. (p.42)

No se puede alegar que existe un peligro de que el imputado destruya pruebas (base de la prisión preventiva) cuando el propio representante de la acción penal ha sido negligente en asegurar legalmente esas pruebas ante el juez.

Para Aranguena (1991), refiere que la noción de urgencia conlleva necesariamente una respuesta inmediata, lo que implica que la medida cautelar debe ser dispuesta en el menor tiempo posible. En otras palabras, su tramitación y eventual otorgamiento deben realizarse mediante el procedimiento más ágil y expedito que resulte viable. (p.25).

Un juez de garantías no puede considerar como 'sospecha fuerte' un hallazgo que el Ministerio Público no tuvo la diligencia de legalizar con la rapidez que la propia naturaleza de la medida le imponía. La lentitud en la confirmatoria es la prueba de la inexistencia de un peligro real, haciendo que la prisión preventiva sea, en última instancia, injustificada

Ahora, es probable que haya la incógnita del porque la incautación no tiene la denominada “*contracautela*”, ante ello Gálvez (2015) nos tiene una respuesta:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 621 del Código Procesal Civil, si la demanda es declarada infundada y su pretensión había sido garantizada mediante una medida cautelar, el solicitante de esta —es decir, quien obtuvo la medida— asume el pago de las costas y costos derivados del proceso cautelar, lo que incluye los gastos ocasionados por la propia ejecución de la medida. Además, puede imponérsele el pago de una multa y, cuando corresponda, la indemnización por los daños y perjuicios generados. Asimismo, conforme al artículo 622 del mismo cuerpo normativo, el solicitante de la medida cautelar responde solidariamente junto con el órgano de auxilio judicial, como el depositario, por el deterioro o la pérdida del bien sometido a dicha medida. Con la finalidad de garantizar estas eventuales responsabilidades económicas derivadas del daño que pudiera ocasionarse con la ejecución de la medida, se establece como requisito previo la denominada contracautela. Este requisito es indiscutido en el ámbito del proceso civil y, de acuerdo con la normativa procesal vigente, también resulta aplicable en el proceso penal. (p.207)

En el caso de la medida cautelar de incautación con fines de decomiso, no se exige la prestación de contracautela por parte del sujeto procesal que la solicita, debido a que se trata de situaciones en las que existen suficientes elementos de convicción que permiten sostener que los bienes afectados constituyen efectos o ganancias del delito. En estos supuestos, el ordenamiento jurídico no reconoce titularidad legítima alguna al afectado sobre dichos bienes, o bien se trata de instrumentos del delito respecto de los cuales se ha perdido el derecho real correspondiente. Además, en este tipo de medidas, el solicitante será necesariamente el fiscal o el procurador público competente, quienes, conforme a la normativa aplicable, se

encuentran expresamente exonerados de la obligación de ofrecer contracautela.
(p.207)

Dicha posición pues distingue con claridad la lógica de la contracautela en el proceso civil frente a su innecesaridad en la incautación penal con fines de decomiso. En este último caso, la medida no busca asegurar una pretensión privada sino preservar bienes que, por existir suficientes elementos de convicción, se consideran vinculados al delito y, por tanto, carentes de protección patrimonial legítima. Además, al ser el fiscal o el procurador público quienes solicitan la medida —sujetos exonerados legalmente de prestar contracautela— se refuerza la idea de que exigirla sería incompatible con la naturaleza pública, preventiva y sancionadora de la incautación penal, evitando así que formalismos propios del proceso civil limiten la eficacia de la persecución penal.

2.2.1.5 La confirmatoria de incautación como garantía a la función epistémica del proceso

Una de las cuestiones que siempre se hablan en el marco del derecho procesal penal es sobre la función epistémica del proceso, el maestro Castillo (2023) menciona que:

En la doctrina contemporánea se viene reconociendo de manera creciente la función epistémica o cognoscitiva del proceso, entendiéndolo como un medio idóneo para la búsqueda y determinación de la verdad mediante una adecuada reconstrucción de los hechos. En esa misma línea, se destaca el carácter cognoscitivo de la jurisdicción, el cual constituye su rasgo más distintivo y, a la vez, su principal fundamento de legitimidad. Bajo esta perspectiva, corresponde al juez asegurar que el proceso efectivamente cumpla con dicha finalidad epistémica, orientada a la correcta averiguación de los hechos. (p.916)

Entonces, se debe recordar que en la confirmatoria de incautación, se encuentra en los elementos de convicción consignados en el acta de intervención, como el acta de registro personal, y entre otros elementos infalibles que obviamente ayudan en la reconstrucción de los hechos y a los que se les dará la validación jurisdiccional, revistiéndola de legalidad, coadyuvando a la reconstrucción de los hechos, ya que en dichos elementos se encuentran narrativas clave que aportan con lo que se le denomina a la función epistémica de proceso (instrumento), en la determinación de la verdad. Entonces, al no tener la confirmatoria judicial de incautación instrumental, no se está adecuando a la función epistémica del proceso, ya que se soslaya o entorpece la búsqueda de la verdad.

La función epistémica que describe Castillo exige que el "*instrumento*" (el proceso) sea fiable. Si el juez omite la confirmatoria de incautación, está permitiendo que el material probatorio entre al proceso sin un certificado de autenticidad legal. Sin este control, la "reconstrucción de los hechos" se vuelve sospechosa: no podemos alcanzar una verdad legítima si las herramientas utilizadas (actas de intervención o registro personal) no han sido validadas jurisdiccionalmente. La legalidad, por tanto, no es un obstáculo para la verdad, sino la única garantía de que lo que el juez declare como "verdad" sea aceptable en un Estado de Derecho.

Desde un sentido lógico-epistémico, la reconstrucción de los hechos depende de la calidad de los datos de entrada. Al faltar la confirmatoria de incautación, se introduce un error en el sistema: elementos de convicción "infalibles" en teoría se vuelven "inválidos" en la práctica. Siguiendo a Castillo, si el proceso es el instrumento para la verdad, una incautación no confirmada es un instrumento defectuoso. No se puede pretender que un juez dicte una prisión preventiva basada en una "verdad" obtenida

mediante el entorpecimiento de las reglas procesales; hacerlo sería traicionar la esencia misma de la jurisdicción.

2.2.1.6 La confirmatoria extemporánea como obstáculo procesal

Es menester mencionar, que, para la imposición de una medida como la incautación instrumental o cautelar, la regla general exige su previa autorización judicial, en tanto estas implican una restricción o afectación de derechos fundamentales del ciudadano, particularmente el derecho de propiedad o posesión. Por ello, resulta indispensable observar de manera estricta los presupuestos procesales y materiales previstos en el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Penal, en concordancia con los artículos 202 y 203, así como con las disposiciones específicas aplicables, como el artículo 218.2, según corresponda al caso concreto.

Asimismo, Gálvez (2015) recalca la incautación debe disponerse y ejecutarse, ya sea en las primeras diligencias o durante la investigación preparatoria, por la Policía o el Ministerio Público, siempre que concurra peligro en la demora. Esto ocurre cuando la urgencia del caso lo justifica, especialmente en situaciones de delito flagrante, en las que se encuentran o descubren objetos, instrumentos, efectos o ganancias del delito, conforme a lo previsto en el artículo 316 del Código Procesal Penal. En estos supuestos, la Policía puede efectuar la incautación por iniciativa propia, debiendo informar de inmediato al fiscal, quien posteriormente solicitará su confirmación ante el juez de la investigación preparatoria. Del mismo modo, en diligencias preliminares o en casos de flagrancia, la incautación puede ser realizada por la Policía por disposición del fiscal, e incluso puede ser ejecutada directamente por este último. (p. 222).

Respecto de los que nos menciona el autor se recoge que este nos recomienda que se realice dicha ejecución de la incautación (confirmatoria de incautación) dentro de las primeras diligencias, sin bien es cierto incluso se puede pedir la confirmatoria dentro de

la etapa intermedia, sin embargo ¿Qué sucede en los casos que se pide una prisión preventiva? Es obvia la respuesta, se tendría que pedir antes, ya que incluso por ser urgente la medida, necesita que se brinde el control de la legalidad de lo incautado, para que esto no perjudique el estándar de “sospecha fuerte o grave”, porque si se dictará la prisión preventiva ¿Cómo sabría si lo recopilado de los bienes son legales? ¿si los supuestos de intervención donde fue incautado respetaron estándares convencionales? – esto a propósito de las intervenciones arbitrarias–.

Para Iriarte (2023) la incautación en flagrancia se instituye en excepción sobre la regla. Dado que deberá evaluar con mayor ojo clínico, el control de legalidad de la detención al convalidar judicialmente la incautación, lo urgente y lo inaplazable; y si se realizó mencionada medida con los parámetros convencionales de razonabilidad y proporcionalidad. A razón que, este principio informa todo el proceso penal, con mayor razón tratándose de medidas de coerción judicial (p.5). Sobre esto respecto de lo último, que se hace referencia a medidas de coerción judicial, cabe precisar que la segunda categoría de esta tesis está delimitada a "prisión preventiva", por lo que, haciendo dicha inferencia de la cita, deberá existir mayor inmediatez en el sentido que el fiscal requiera la confirmatoria y el juez la brinde antes de la audiencia de prisión preventiva.

Cuando la confirmación judicial no se realiza en plazos adecuados y se retrasa hasta fases avanzadas del proceso, la incautación inicial puede quedar sujeta a cuestionamientos que afectan su utilidad probatoria. En la Casación N.º 986-2021/Cajamarca en su fundamento cuarto, la Corte señaló que, aunque la incautación de determinados bienes era “marginal al núcleo de los cargos”, se reconoció que la ausencia de confirmatoria era una irregularidad que el juez del juicio podría analizar. En ese mismo sentido, en análisis jurídicos se debate si la confirmatoria tardía implica la nulidad total

del acto o sólo una disminución del peso probatorio (acto irregular) que debe compensarse mediante otros elementos de prueba.

Desde la perspectiva de la garantía procesal, una confirmatoria tardía puede vulnerar el derecho de defensa y la certeza jurídica, pues la parte puede quedar sorprendida ante la intervención sin control oportuno. Si la incautación es pilar del requerimiento de prisión preventiva y la confirmatoria llega tarde, la defensa podría alegar que no tuvo oportunidad de cuestionar la legalidad puntual de esa medida al momento adecuado.

2.2.1.7 Confirmatoria como mecanismo contra la arbitrariedad y para proteger derechos

Según Neyra (2010), para que la afectación de derechos como la propiedad o la tenencia sea legítima, se requiere que un órgano jurisdiccional autorice o confirme la medida de incautación. El objetivo es evaluar si la utilidad de los objetos para el proceso penal compensa el impacto negativo sobre los derechos del titular y por la utilidad de estos bienes para la investigación (p. 637). Lo expuesto por Neyra refuerza la idea de que los derechos reales no son absolutos, pero su restricción debe estar estrictamente motivada. El control jurisdiccional —ya sea preventivo o confirmatorio— asegura que la persecución del delito no se realice a cualquier costo, ya que respeta los estándares internacionales de protección a la propiedad y al debido proceso.

Ahora sobre la incautación instrumental con fines probatorios como lo sostiene Fernández (2024), “sobre esta incautación se puede afirmar que su función es primordialmente conservativa de aseguramiento de fuentes de prueba material” (p.123), entonces de ello desprende que como se procura dar aseguramiento a las fuentes de prueba material, están son una especie de control para que no se cometan arbitrariedades y darle credibilidad a las dichas evidencias que se usaran, en el caso que nos encontramos sería

frente ante una medida de coerción personal como la prisión preventiva, donde el aseguramiento debe ser óptimo, dado que se encuentra en discusión de libertad personal de una persona.

La confirmatoria judicial funciona como control de legalidad y como salvaguarda técnica: sin esa confirmación, la incautación corre el riesgo de ser calificada como irregular o incluso ilícita cuando se cuestione su licitud en etapas posteriores. En la ejecutoria de la Corte Suprema en la Casación N.º 986-2021/Cajamarca en su fundamento cuarto, se afirma que “la ausencia de la confirmación judicial de la incautación se erige en una actuación irregular” y que ese defecto puede ser examinado por el juez al valorar la licitud de la prueba. Por tanto, la confirmatoria urgente no es trámite de mero formalismo, sino condición para que esos bienes incautados en flagrancia puedan usarse con eficacia probatoria.

De ese modo, la confirmatoria judicial actúa como un mecanismo de control jurisdiccional temprano frente al poder estatal de incautar bienes. Sin ella, la autoridad policial o fiscal podría operar sin supervisión efectiva y cometer abusos. Como se ha podido advertir la Corte Suprema admite que la incautación sin confirmatoria puede constituir una actuación irregular y que el juez tiene margen para corregir o ponderar esa irregularidad en la valoración de la prueba. Esto implica que la confirmatoria funciona no solo como formalidad, sino como salvaguarda real del principio de legalidad procesal.

No obstante, para Gálvez (2015), el hecho de la confirmatoria de incautación resulta indispensable, *“pues la incautación implica una posible injerencia en el ámbito de los derechos patrimoniales del afectado, particularmente su derecho de propiedad”* (p. 230), lo cual solo puede ser realizado por el juez –por lo que mientras se tengan la incautación se pone en tela de juicio todo derecho de propiedad del afectado en mérito de la desposesión–. En consecuencia, el control judicial es el único mecanismo que

transforma un acto de fuerza (la desposesión) en un acto de justicia (la incautación legítima). Sin este paso, el presupuesto del *fumus comissi delicti* se desvanece, ya que no se puede acreditar razonablemente la comisión de un delito utilizando elementos que se encuentran en un "limbo jurídico" por la omisión de la confirmatoria obligatoria que resguarda el derecho de propiedad.

En este "limbo", el derecho de propiedad del imputado está suspendido ilegalmente. Si el juez de prisión preventiva utiliza un objeto en este estado para encarcelar a alguien, está "heredando" esa ilegalidad. El razonamiento es lógico: si el Estado no puede justificar por qué tiene el bien, mucho menos puede usar ese bien para justificar que el imputado debe ir a prisión.

En consecuencia, el control judicial es el único mecanismo depurador que transforma un acto de fuerza en un acto de justicia. Sin este paso, el presupuesto del *fumus comissi delicti* carece de base punitiva lícita, ya que no se puede construir una sospecha grave sobre elementos que habitan en un "limbo jurídico".

Entonces, siguiendo esa línea lógica en que nos encontramos si no hay *fumus comissi delicti* no puedo enviar a una persona a la cárcel, porque se estaría tratando de demostrar que una persona cometió un delito con un acto ilegítimo de desposesión como el de incautación, ya que no se tiene la confirmatoria que la reviste de legalidad. Ante esto la Corte Suprema tiene la Casación N.º 724-2015/ Piura que nos dice:

Fundamento cuarto: con el *fumus comissi delicti* -es evidente que, si los cargos no son concretos y no definen, desde las exigencias de imputación objetiva y subjetiva, todo lo penalmente relevante, no pasará este primer presupuesto material de la prisión preventiva, por lo que el efecto procesal será la desestimación de la medida coercitiva solicitada-.

Figura 3

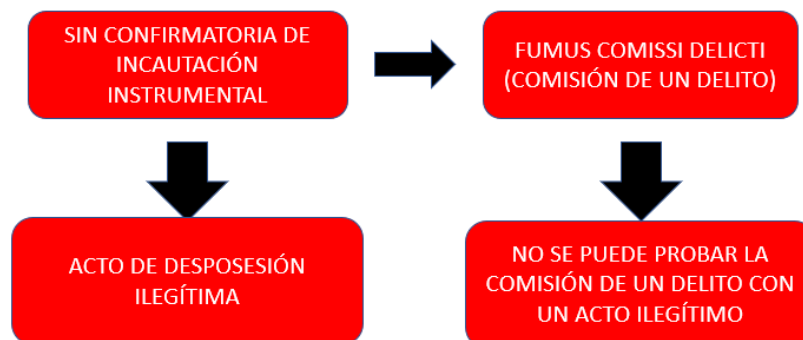
Acción y efecto cuando hay confirmatoria de incautación



Nota. El presente esquema es de: elaboración propia

Figura 4

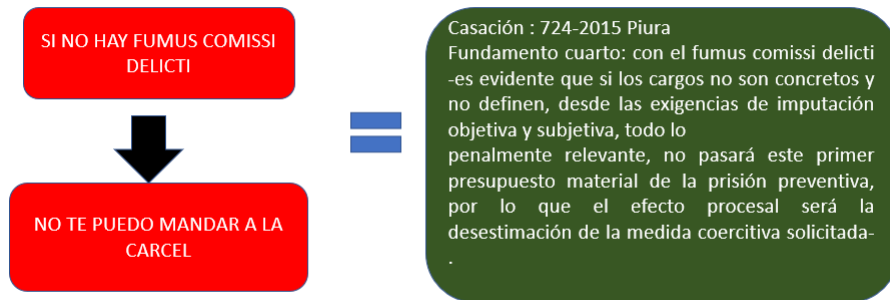
Acción y efecto cuando no hay confirmatoria de incautación



Nota. El siguiente esquema es de elaboración propia

Figura 5

Fumus comissi delicti y la prisión preventiva



Nota. El siguiente esquema es de elaboración propia

Bello (2019) nos da un alcance muy particular que no solo se basa en una cita sustantiva sino interpretativa, como reflexiva para cerrar esta idea, nos indica:

El proceso constituye un mecanismo pacífico de discusión a través del cual las partes enfrentadas interactúan con el fin de obtener la solución, por parte de una autoridad, de los conflictos de intereses que las vinculan, teniendo como fundamento la necesidad de eliminar el uso de la fuerza ilegítima dentro de la sociedad. En esa línea, el proceso penal funciona como el instrumento destinado a la materialización del Derecho Penal sustantivo; en otros términos, el Código Penal perdería eficacia práctica si no existiera un Código Procesal Penal que permita su aplicación efectiva.

En esa línea dentro del proceso penal, corresponde al Ministerio Público, conforme lo prevé el artículo 159.4 de la Constitución Política del Perú de 1993, la titularidad de la acción penal pública (artículo 11 del Decreto Legislativo N.º

052, Ley Orgánica del ministerio Público), por ende, quebrar el principio de presunción de inocencia reconocida también en la norma fundamental y tratados internacionales, en la etapa de juzgamiento (etapa estelar del proceso penal), previo contradictorio. (p.223)

Por ello, un análisis de lo esbozado por Bello, se debe recalcar que, en última instancia, el proceso penal debe cumplir su promesa de ser el sustituto civilizado de la fuerza ilegítima. Esta promesa se rompe cuando la persecución penal pretende atajos, como el uso de incautaciones no confirmadas judicialmente para privar de la libertad a un ciudadano. Si la presunción de inocencia es la regla, cualquier restricción previa debe ser impecable en su forma y fondo. La confirmatoria de incautación es el acto que legitima la fuerza del Estado sobre las cosas; sin ella, no hay base ética ni legal para ejercer la fuerza sobre las personas a través de la prisión preventiva. Ignorar la confirmatoria es, en palabras de Bello, banalizar el proceso y retroceder hacia la arbitrariedad que el derecho procesal juró erradicar.

Por último, pero no menos importante, como lo establece la Casación N.º 321-2011/Amazonas, el incumplimiento de las reglas procesales de carácter garantista vicia la legalidad del elemento obtenido, impidiendo su valoración en cualquier etapa del proceso", asegurando que no se cometa ningún acto de arbitrariedad.

2.2.1.8 Finalidad de la incautación instrumental y su incidencia con la confirmatoria

El tema de la finalidad, respecto de la confirmatoria de incautación, tiene muy poco desarrollo doctrinario, a pesar de su regulación en distintos dispositivos normativos, por ello entre una de ellas la más resaltante es la que nos menciona San Martín (2020):

En cuanto a su finalidad, esta medida se orienta a la verificación del hecho delictivo y a la obtención de elementos que puedan servir como medios de prueba, conforme al artículo 218.1 del Código Procesal Penal. Su propósito es estrictamente probatorio, en tanto busca garantizar la preservación de las fuentes de prueba, evitando que los elementos sobre los cuales puede sustentarse la convicción judicial sean alterados, destruidos u ocultados, lo que podría afectar el razonamiento que debe reflejar la sentencia. En ese sentido, la medida implica una restricción del derecho fundamental a la propiedad con el objetivo de facilitar el esclarecimiento de los hechos y la investigación penal, lo que explica su naturaleza eminentemente instrumental.

Por ello, una vez cumplida la finalidad para la que fue dispuesta la medida, lo coherente es proceder a la devolución posterior de los bienes. En ese sentido, tanto los elementos que integran la noción estricta de cuerpo del delito como las piezas de convicción cumplen una función claramente orientada al esclarecimiento de los hechos o a la formación de la convicción judicial. Cabe precisar que la noción estricta de cuerpo del delito corresponde al ámbito del Derecho procesal penal y no al Derecho penal material, con antecedentes que se remontan al antiguo procedimiento inquisitivo canónico italiano del siglo XII, aunque su uso terminológico suele atribuirse a Farinacio en 1581. En cambio, en lo que respecta a los instrumentos y efectos —categoría propia del Derecho penal material—, si bien pueden contribuir indirectamente a la actividad probatoria, su finalidad principal está vinculada a la consecuencia accesoria del decomiso, a la que se encuentran esencialmente orientados.

No resulta correcto afirmar que la incautación, como institución, carece de una doble función, especialmente la cautelar, en la medida en que la ocupación de

bienes con fines de aseguramiento exige necesariamente un sustento probatorio, el cual puede ser valorado incluso al momento de decidir sobre la acusación. En este sentido, los objetos —e incluso las personas— poseen relevancia probatoria dentro del proceso judicial, particularmente en el ámbito penal, ya que suelen conservar vestigios del hecho punible que permiten corroborar hipótesis o indicios relacionados con la acción u omisión investigada. Asimismo, cuando se trata de bienes susceptibles de decomiso, estos evidencian su vinculación con la actividad delictiva, lo que no solo los convierte en elementos útiles para la acreditación de responsabilidad penal, sino que también permite fundamentar una eventual condena, sin perjuicio de la imposición posterior del decomiso correspondiente.

(p.15)

Según lo expuesto por San Martín, la incautación instrumental es un medio para un fin: la convicción judicial. Sin embargo, para que un bien cumpla esa "función de esclarecimiento", debe ingresar al proceso de forma legítima.

Si el fiscal omite la confirmatoria judicial, rompe el ciclo de aseguramiento que menciona el autor. Al no haber control jurisdiccional, no hay garantía de que la fuente de prueba no haya sido alterada o que su obtención no haya vulnerado derechos. En consecuencia, si la finalidad de la incautación es "fundar una condena" o "verificar conjeturas (indicios)", un elemento sin confirmatoria es un indicio viciado. Para la prisión preventiva, esto es letal: el juez no puede alcanzar la "convicción" de la que habla San Martín si la herramienta de aseguramiento (la incautación) ha quedado en la ilegalidad por falta de ratificación judicial.

Un bien cuya posesión por el Estado no ha sido confirmada debe ser devuelto. Si debe ser devuelto por falta de confirmatoria, no puede ser usado simultáneamente para

encarcelar a alguien. Es una contradicción lógica: no puedes usar como prueba algo que legalmente deberías estar devolviendo por no haberlo validado ante el juez.

Asimismo, Pérez (2020) fija una posición muy interesante:

La incautación constituye una medida orientada a asegurar bienes u objetos hallados en el lugar de los hechos o aquellos que puedan resultar útiles para la acreditación de elementos dentro del proceso penal. Asimismo, cumple la función de preservar bienes que eventualmente puedan ser objeto de decomiso. Esta medida supone una afectación del derecho fundamental al patrimonio, razón por la cual su adopción requiere, por regla general, la autorización del juez de investigación preparatoria, a solicitud de parte, mediante una resolución debidamente motivada que observe los principios de legalidad y proporcionalidad.

En esa línea, el Acuerdo Plenario N.º 5-2010/CJ-116 ha precisado que la incautación presenta una doble naturaleza jurídica: por un lado, como medida de búsqueda y aseguramiento de fuentes de prueba, es decir, como una medida instrumental restrictiva de derechos regulada en los artículos 218 al 223 del Código Procesal Penal; y, por otro, como una medida de coerción con finalidad cautelar, prevista en los artículos 316 al 320 del mismo cuerpo normativo. (p.592)

Siguiendo la postura de Pérez, si la incautación debe respetar estrictamente los principios de legalidad y proporcionalidad mediante una resolución motivada, la confirmatoria judicial es el único mecanismo que purifica la actuación policial o fiscal realizada sin orden previa (en casos de urgencia).

Sin ese control de proporcionalidad validado por un juez, la incautación se mantiene como una vía de hecho y no como un acto de derecho. Por lo tanto, esos bienes no pueden sustentar la sospecha fuerte, ya que su origen procesal fue arbitrario al haber

omitido el mandato constitucional de control judicial, ya sea previo o posterior (confirmatoria).

Un juez de garantías no puede valorar para una prisión preventiva elementos que carecen de este respaldo, pues estaría permitiendo que la excepcionalidad de la urgencia se convierta en una regla de arbitrariedad.

También, Benavente (2010) precisa algo relevante para el aporte de la presente tesis en cuestión de aspecto probatorio:

En el primer supuesto, la finalidad de la medida es esencialmente conservadora, en cuanto busca garantizar la preservación de las fuentes de prueba material, y posteriormente probatoria, en tanto su valoración se produce en el juicio oral. Esta recae sobre los bienes que integran el cuerpo del delito, así como sobre aquellos objetos vinculados al hecho punible o que resulten necesarios para su esclarecimiento dentro de la investigación. En este sentido, las medidas de búsqueda de pruebas y restricción de derechos pueden entenderse como aquellos mecanismos que, mediante la limitación del ejercicio de derechos constitucionales, permiten ubicar y asegurar material probatorio relacionado con la comisión de un delito y sus posibles responsables. Se trata, en consecuencia, de diligencias orientadas a la obtención directa de fuentes de información destinadas a sustentar la imputación, las cuales implican restricciones a derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente y sujetas a principios que delimitan su aplicación. (p. 21)

Según lo planteado por Benavente, si la función de la incautación es el "aseguramiento de fuentes de prueba material", este aseguramiento debe ser jurídico, no solo físico. Un fiscal que guarda un arma en una caja de seguridad está cumpliendo con

el aseguramiento físico, pero si no solicita la confirmatoria judicial, está fallando en el aseguramiento jurídico.

Pérez (2020) agrega en función con el Acuerdo Plenario N.º 5-2010/CJ-116, fundamento jurídico 7:

En el segundo supuesto, la medida cumple principalmente una función preventiva, orientada a evitar tanto la ocultación de bienes susceptibles de decomiso como la posible obstrucción en la búsqueda de la verdad dentro del proceso. Su ámbito de aplicación recae sobre los efectos derivados de la infracción penal o *producta sceleris* —como documentos o moneda falsificada, así como ventajas patrimoniales obtenidas del delito, tales como el pago por actos de corrupción, remuneraciones de actividades delictivas o beneficios derivados del tráfico ilícito—. Asimismo, comprende los instrumentos utilizados para la comisión del delito o *instrumenta sceleris*, como vehículos empleados para el traslado de bienes ilícitos, herramientas utilizadas en robos, armas, maquinaria de falsificación, entre otros. También incluye los objetos materiales sobre los que recae la conducta típica cuando su posesión o circulación está permitida por la ley, como bienes sustraídos, mercancías objeto de contrabando u otros similares. No obstante, el Acuerdo Plenario precisa que, pese a estas diversas manifestaciones, su finalidad primordial es garantizar la eficacia de la consecuencia accesoria del decomiso. (p.593)

De ello se disgrega, que tiene por finalidad última asegurar el decomiso y evitar la obstaculización de la verdad. Sin embargo, para que el *instrumentum* o el *productum scaeleris* cumplan esa función dentro del proceso, deben ser purificados por la resolución confirmatoria.

Por último, Oré (2015), nos refiere:

Siendo ello así, la incautación, al ser una medida de coerción real, también puede presentarse desde este doble enfoque: como medida que asegura la actividad probatoria en los artículos 218 a 2023 del Código Procesal Penal de 2004 (incautación instrumental o secuestro) y como medida cautelar real regulada en los artículos 316 a 320 del CPP de 2004 (incautación cautelar). Acorde al objeto de nuestro análisis, importa el desarrollo de esta segunda expresión. (p.291-292)

Por tanto, la incautación atraviesa todo el proceso penal, ya sea como medio de prueba o como garantía cautelar. Esta omnipresencia exige que el control judicial de la confirmatoria sea el eje de validez de cualquier elemento de convicción.

2.2.1.9 La jurisprudencia sobre confirmatoria judicial de incautación instrumental

2.2.1.9.1 Corte Suprema de Justicia del Perú

El Acuerdo Plenario N.º 05-2010/CJ-116, destaca ideas relevantes sobre esta institución, entre ellas que **i)** la incautación es dependiente a una resolución judicial antes de su ejecución o después de ella, donde el hecho de tener esta figura la confirmatoria judicial de incautación es un acto de procesal, por el que de no encontrarse esta se vulnera el principio de actividad del proceso, dado que sin resolución judicial no se puede tener lugar legalmente una incautación; **ii)** que la intervención judicial, es una condición *per se* para la valorabilidad –obvio desde un énfasis meramente probatoria–, donde nace la idea de que no es posible utilizar esa evidencia que fue incautada cuando no se ha cumplido los estándares con el control de legalidad judicial.

Tan es así que, en el mismo fundamento 14 citado se establece que “es indispensable la intervención judicial, dado que es una condición previa para la

valorabilidad, desde luego, no es posible utilizar como evidencia lo obtenido a través de la incautación mientras no se ha cumplido con el correspondiente control jurisdiccional”.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia del Perú ha abordado expresamente la problemática de la incautación sin su confirmatoria judicial y los efectos que ello provoca en la validez de las pruebas derivadas. En la Casación N.º 986-2021/Cajamarca en su fundamento cuarto, la Sala Penal Permanente señaló que “la ausencia de la confirmación judicial de la incautación se erige en una actuación irregular”, y advirtió que dicha irregularidad debe ser analizada por el juez del juicio al valorar la licitud y eficacia probatoria de las pruebas. Ese pronunciamiento es relevante para el estudio de la prisión preventiva porque, cuando la incautación constituye uno de los principales elementos materiales sobre los que se apoyan los “graves y fundados elementos de convicción”, la falta de confirmatoria puede debilitar la fuerza probatoria de esos bienes y, por ende, la justificación de una medida cautelar tan gravosa.

Por otro lado, la Casación N.º 1739-2021/Arequipa en su fundamento tercero ha matizado el control sobre las incautaciones: la Sala Suprema examinó los supuestos en que la incautación (instrumental o cautelar) debe estar circunscrita a parámetros de identificación del bien y vinculación con el delito, y precisó los requisitos probatorios que permiten o impiden la procedencia del reexamen de la confirmatoria. En la práctica doctrinal nacional se reconoce que el Código Procesal Penal impone al fiscal la obligación de requerir la confirmatoria judicial cuando existe peligro por la demora, y que la individualización, registro y cadena de custodia de los bienes incautados son pasos esenciales para que tales bienes mantengan su valor probatorio en la investigación y en la fase de medidas cautelares. Esta combinación de praxis jurisprudencial y normativa muestra que la ausencia de confirmatoria no es un mero formalismo: puede transformarse

en un riesgo procesal concreto que afecte la posibilidad de acreditar, con “gravedad” y “fundamento”, los presupuestos exigidos para dictar prisión preventiva.

Por último, en la Casación N.º 321-2011/Amazonas en su fundamento tercero-c, la Corte Suprema de Justicia enfatiza que la actuación procesal debe ceñirse estrictamente a las garantías constitucionales. En ese sentido, si la incautación instrumental no es confirmada judicialmente bajo el rito del artículo 203.3 y 218.2 del Código Procesal Penal, se convierte en una prueba irregular que, por mandato de la jurisprudencia de casación mencionada, no puede fundar una medida tan gravosa como la prisión preventiva, pues la sospecha no puede edificarse sobre la ilegalidad".

2.2.1.9.2 Tribunal Constitucional del Perú

Bajo el Expediente N.º 02932-2013-TC, en su fundamento segundo, nos menciona algo interesante que vincula el derecho a la propiedad, que obviamente está ligada a una confirmatoria de incautación no existente:

En relación con el derecho de propiedad, la Constitución Política del Perú lo reconoce no solo como un derecho subjetivo, conforme a lo previsto en los incisos 8) y 16) del artículo 2º, sino también como una garantía institucional, de acuerdo con el artículo 70. Dicho precepto constitucional dispone que el Estado asegura la inviolabilidad de la propiedad, la cual debe ejercerse en concordancia con el bien común y dentro de los límites establecidos por la ley (Exp. N.º 0048-2004-AI/TC, fundamento 76).

Si el Ministerio Público omite la confirmatoria, la incautación deja de ser un límite legal para convertirse en una violación de la garantía institucional de la propiedad. En consecuencia, para la prisión preventiva, el juez no puede validar elementos de convicción que nacen de un acto que ha roto la inviolabilidad constitucional de la

propiedad. Utilizar un objeto "*ilegalmente retenido*" (por falta de confirmatoria) para privar de la libertad a una persona es un doble atentado: contra la propiedad y contra la libertad, que desnaturaliza el "*bien común*" que supuestamente justifica la investigación penal.

2.2.1.9.3 Corte Interamericana de Derechos Humanos y otros aportes internacionales

La Corte Interamericana de Derecho Humanos, en el caso Ivcher Bronstein Vs. Perú presentada por la Comisión Interamericana y el señor Ivcher el 4 y 8 de Mayo de 2001 respectivamente, brindar un contenido muy interesante con el presente tema, y es que, la Corte Interamericana determinó que el Estado peruano vulneró, entre otros, el derecho a la propiedad (artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), las garantías judiciales (artículo 8) y la protección judicial (artículo 25), al retirar arbitrariamente la nacionalidad del señor Ivcher, lo que produjo como consecuencia directa la pérdida del control accionario del canal de televisión Frecuencia Latina, afectando así su patrimonio y su derecho a ejercer la libertad de expresión a través del medio de comunicación.

La Corte sostuvo que toda afectación del derecho de propiedad debe cumplir con criterios estrictos de legalidad, finalidad legítima, necesidad y proporcionalidad, además de estar sujeta a un control judicial efectivo. En el caso concreto, se evidenció la inexistencia de un recurso idóneo y eficaz que permitiera cuestionar oportunamente la medida adoptada por el Estado, lo que configuró una actuación arbitraria (Corte IDH, 2001).

Este precedente resulta especialmente relevante al analizar la figura procesal de la confirmatoria de incautación en el proceso penal. La confirmatoria de incautación no

constituye un mero trámite formal, sino un mecanismo de control judicial que tiene como finalidad verificar:

- ✓ La legalidad de la medida de incautación
- ✓ La existencia de presupuestos materiales suficientes
- ✓ El respeto al principio de proporcionalidad
- ✓ La debida motivación
- ✓ La garantía del derecho de defensa

A la luz del estándar interamericano establecido en *Ivcher Bronstein vs. Perú*, puede sostenerse que una incautación sin control judicial real, motivado y oportuno equivaldría a una afectación arbitraria del derecho de propiedad. El juez que emite la confirmatoria cumple, por tanto, una función de garantía frente al poder punitivo del Estado, asegurando que la medida cautelar no se transforme en una sanción anticipada o en un instrumento de presión indebida.

En consecuencia, el caso *Ivcher* evidencia que el control judicial efectivo es un requisito estructural de legitimidad en toda medida que restrinja derechos patrimoniales. La confirmatoria de incautación debe interpretarse conforme a los estándares interamericanos, exigiendo una motivación estricta y un análisis sustantivo, no meramente formal, bajo riesgo de incurrir en responsabilidad internacional del Estado.

Además, la *SP2928-2024 de la Sala de Casación Penal de Colombia*, determino la vitalidad de la importancia de confirmatoria de incautación. Solo que ellos en vez de denominar el aspecto de “confirmatoria de incautación” lo llaman “legalización de incautación” teniendo los mismos efectos.

Donde, se resaltó la importancia que el control de legalidad posterior ante el juez de control de garantías sobre los actos de investigación que impliquen afectación a derechos fundamentales, como sucede con la incautación de bienes, aun cuando estos hayan sido obtenidos durante una aparente flagrancia.

La Sala hace énfasis en que la legalización de los elementos incautados no es una simple formalidad, sino un requisito constitucional y legal ineludible, orientado a garantizar un equilibrio entre el poder investigador otorgado a la Fiscalía y la protección de los derechos fundamentales del ciudadano. Al no someterse los bienes incautados al control judicial posterior, se genera lo que la Sala denomina un quebrantamiento de la legalidad, en tanto se omite el mandato del artículo 250 numeral 2 de la Constitución Política de Colombia, así como el contenido del último inciso del artículo 230 del Código de Procedimiento Penal, el cual impone la necesidad de ese control jurisdiccional como contrapeso al poder del ente investigador.

Este control posterior, conocido en otras jurisdicciones como “confirmatoria de incautación”, como es el caso del ordenamiento penal procesal del Perú, tiene por finalidad asegurar que la actuación de la autoridad investigadora se someta a un filtro de legalidad e imparcialidad, a través del juez con función de control de garantías. Su omisión no solo vicia los actos consecuentes, sino que revela una actuación descuidada y carente del lleno de requisitos legales que la propia Sala califica como “no menor”, por tratarse de actuaciones que afectan directamente garantías procesales y derechos fundamentales del investigado.

En el caso concreto analizado en la SP2928-2024, la Corte observa que ninguno de los actos de investigación realizados el 4 de septiembre de 2017 fue presentado ante el juez competente para su legalización posterior. De forma específica, se señala que, si bien hubo una captura en flagrancia, los bienes incautados no fueron sometidos a control

judicial, lo que constituye un salto de control de legalidad, afectando con ello la validez de las diligencias, debido a la ausencia de la garantía de supervisión judicial.

De este modo, se establece jurisprudencialmente que la omisión del control de legalidad sobre la incautación de bienes constituye una transgresión constitucional, y deja sin sustento válido la actuación procesal que derive de dicha incautación, al no haberse garantizado la protección judicial oportuna de los derechos fundamentales comprometidos.

Este criterio puede ser tomado como referente interpretativo en jurisdicciones como la peruana, en las que, bajo una figura semejante denominada “*confirmatoria de incautación*”, se exige también que los bienes afectados por el poder coercitivo del Estado sean objeto de control judicial, para evitar excesos del órgano de investigación y preservar el principio de legalidad como eje del proceso penal garantista.

2.2.2 Prisión Preventiva

De la Jara (2013) define la prisión preventiva consiste en la privación de la libertad ordenada conforme a ley y aplicada a una persona como medida de carácter precautorio. Esta se dispone con la finalidad de asegurar el adecuado desarrollo de la investigación del delito atribuido al imputado, así como la realización del juicio correspondiente y, de ser el caso, el cumplimiento efectivo de la pena que se llegue a imponer. (p. 10). Bajo esta premisa, se entiende que la prisión preventiva debe ser la *última ratio* del sistema procesal. Al ser una medida de “*precaución*” y no punitiva, su aplicación solo se justifica cuando otras medidas menos restrictivas —como el comparecimiento restringido o el impedimento de salida— resultan insuficientes para neutralizar los riesgos procesales. De lo contrario, se correría el riesgo de desnaturalizar la presunción de inocencia.

Del Pino (2020) indica que la prisión preventiva es una medida de coerción personal y excepcional dispuesta por la autoridad jurisdiccional, que restringe de manera provisional el derecho al libre tránsito del imputado, la misma que es dictada luego de agotada toda posibilidad de imponer una medida menos gravosa (p.509), que requiere un fundamento probatorio legítimo y pleno respeto a las garantías constitucionales, incluyendo el debido proceso y la presunción de inocencia. Por otro lado, la prisión preventiva es una medida restrictiva excepcional de la libertad personal, que solo puede ser aplicada mediante resolución judicial debidamente fundamentada en elementos probatorios sólidos, respetando garantías constitucionales. La prisión preventiva debe estar justificada en parámetros y presupuestos concretos, tales como **i)** graves y fundados elementos de convicción, **ii)** pronóstico de pena, **iii)** peligro procesal (presupuestos materiales), sin embargo, también se debe incluir la **iv)** proporcionalidad de la medida y **v)** durabilidad de la medida, donde se tiene que tener en cuenta que debe ser siempre una medida residual frente a otras menos gravosas.

2.2.2.1 Control de legalidad con fines probatorios previo al dictado de prisión preventiva

Una idea inicial, nos la brinda Bello (2019), donde indica lo siguiente:

Es relevante señalar que con frecuencia se omite o se pasa por alto lo dispuesto en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Penal, el cual establece que todo medio probatorio solo puede ser valorado si ha sido obtenido e incorporado al proceso mediante un procedimiento constitucionalmente válido. Asimismo, dispone que carecen de eficacia jurídica aquellas pruebas obtenidas, ya sea de forma directa o indirecta, con vulneración del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona. Del mismo modo, precisa que la inobservancia de garantías constitucionales establecidas en favor del proceso no

puede ser invocada en perjuicio del imputado. Esta regulación se complementa con el artículo 159 del mismo cuerpo normativo, el cual prohíbe al juez utilizar, de manera directa o indirecta, fuentes o medios probatorios que hayan sido obtenidos en contravención del contenido esencial de los derechos fundamentales. (p.232)

Como concluye el autor, la legitimidad de la prisión preventiva depende enteramente de la legitimidad de sus cimientos probatorios. El artículo VIII del título preliminar actúa como un guardián: prohíbe valorar lo que no ha sido incorporado legalmente. Dado que la confirmatoria es el acto constitucional de incorporación de los bienes incautados, su ausencia genera una 'prueba sin efecto legal'. Por lo tanto, el juez de Garantías, antes de evaluar la libertad del imputado, debe realizar un *control de legalidad previo*. Si detecta elementos de convicción provenientes de incautaciones no confirmadas, debe expulsarlos del análisis. La libertad de una persona no puede ser restringida mediante el uso de fuentes de prueba que el propio sistema declara insostenibles por vulnerar derechos fundamentales.

Para que la prisión preventiva —una restricción severa a la libertad individual— sea válida, el juez debe ejercer un control previo de legalidad y fundamentación de todas las actuaciones de investigación que lo preceden. El artículo 268 del Código Procesal Penal exige que existan *fundados y graves elementos de convicción* que vinculen al imputado al delito, como presupuesto material de la prisión preventiva. Esa exigencia obliga al juez a no admitir pruebas que provengan de actos irregularmente ejecutados — por ejemplo, incautaciones sin control jurisdiccional adecuado— sin examinarlas con cuidado. En ese escenario, si la incautación que forma parte del acervo probatorio del requerimiento de prisión preventiva carece de confirmatoria judicial válida o fue

ejecutada con vicios, el juez está facultado (y obligado) a ponderar esa debilidad al momento de decidir.

Es así, que incluso Gálvez (2017) “resalta en palabras del maestro Ore Guardia, que el presupuesto material del *fumus comissi delicti* esta compuesto por dos elementos, uno de carácter normativo y otro probatorio” (p. 374) , entonces por un mero sentido lógico si la confirmatoria de incautación nunca se dio, esta comprende una omisión normativa, lo que convierte que por dicha omisión el sustento normativo no pueda ser satisfecha por el tema probatorio, dado que la legalidad de los elementos de convicción devienen de la confirmatoria de incautación. En virtud de lo expuesto, se advierte que el *fumus comissi delicti* no es una categoría meramente fáctica, sino estrictamente jurídica. Si la incautación carece de confirmatoria, se produce una ruptura en la cadena de legalidad; por tanto, el elemento probatorio —por más relevante que sea para el esclarecimiento de los hechos— queda desprovisto de su base normativa. Al no existir esta ratificación judicial, el material obtenido se torna en prueba prohibida, siendo incapaz de sustentar una medida tan gravosa como la prisión preventiva.

Ahora bien, Cusi (2017) establece un aporte importante, que el tema del primer presupuesto de prisión preventiva se da a raíz de dos elementos esenciales: la existencia del delito y la vinculación del probable imputado como autor o participe penalmente responsable, donde estos deben tener un sustento en los indicios para una acreditación razonable (p.164), por lo que al realizar una interpretación de al no existir el tema de la confirmatoria de incautación, el primer presupuesto no se cumpliría por ser contrario a la apariencia del buen derecho, ya que este es un paso previa para estimar razonablemente la comisión de un delito, evitando contrasentidos de arbitrariedad. Por lo tanto, la "acreditación razonable" que exige Cusi no puede construirse sobre el vacío legal. Si la fuente de prueba que acredita la existencia del delito o la vinculación del imputado

proviene de una incautación que no superó el control jurisdiccional (confirmatoria), dicha prueba deviene en ineficaz. En consecuencia, el primer presupuesto de la prisión preventiva se desmorona, pues no puede haber *fumus comissi delicti* basado en elementos que carecen de existencia jurídica válida dentro del proceso.

Según Ferrajoli (1995), Se sostiene un principio central según el cual toda persona imputada se encuentra amparada por la presunción de inocencia hasta que no exista una sentencia condenatoria firme que demuestre lo contrario. En ese sentido, no es la inocencia la que debe acreditarse, sino la culpabilidad, la cual constituye el verdadero objeto de la actividad probatoria en el proceso penal. La inocencia, por tanto, se presume desde el inicio, mientras que la carga de la prueba recae sobre quien acusa. Este principio fundamental de carácter garantista responde a una opción del sistema jurídico orientada a proteger la condición de inocente, aun cuando ello pueda implicar la eventual impunidad de algunos culpables. Sin embargo, dicha opción no solo busca asegurar la libertad y la verdad procesal, sino también brindar seguridad jurídica, entendida como la confianza de los ciudadanos en la justicia dentro de un Estado de Derecho, así como una forma de protección frente al ejercicio arbitrario del poder punitivo. En este contexto, el temor que la justicia pueda generar en la ciudadanía constituye un indicador de la pérdida de legitimidad de la función jurisdiccional y puede reflejar su desviación hacia prácticas irracionales o de carácter autoritario. (p. 549)

De lo que menciona el maestro Ferrajoli el máximo exponente del garantismo penal, se puede interpretar que la presunción de inocencia no es un "favor" al imputado, sino una garantía de seguridad para todos. Si el Estado puede castigar (o encarcelar preventivamente) basándose en pruebas dudosas o procedimientos ilegales, nadie está seguro. La legitimidad de la justicia depende de que el ciudadano no le tenga miedo al arbitrio del juez.

Cuando se aplica el garantismo de Ferrajoli, la omisión de la confirmatoria de incautación no es una simple falta administrativa, sino una *manifestación del arbitrio punitivo*. Si el Estado incauta bienes y no somete ese acto al control judicial, está tratando al ciudadano como un "culpable de hecho" antes de serlo "de derecho".

En el escenario de una prisión preventiva, utilizar elementos de convicción que no han sido confirmados judicialmente vulnera la presunción de inocencia de forma radical. Se estaría privando de la libertad a una persona basándose en objetos que el Estado retiene de forma prepotente y fuera de las reglas del debido proceso. Como advierte Ferrajoli, cuando la justicia permite estos actos, pierde su legitimidad política y cae en una *"involución irracional y autoritaria"*. El juez, al exigir la confirmatoria, no solo protege la propiedad, sino que protege la confianza del ciudadano en que la justicia no actuará por la fuerza, sino por la razón legal.

La confirmatoria es el acto que disipa el "miedo al arbitrio". Al confirmar la incautación, el juez le dice al ciudadano: *"El Estado te ha quitado esto, pero bajo estas reglas y con este control"*. Sin ese acto, la prisión preventiva se percibe como una herramienta de persecución autoritaria, no como una medida cautelar de un Estado de Derecho.

Sobre un tema específicamente del rol que ocupa el fiscal nos menciona Ore & Alache (2023), donde indica que:

En el caso peruano, el rol de fiscal tiene una doble característica. Por un lado, es persecutor del delito y, por otro lado, es garante de los derechos fundamentales, esto es, el fiscal debe promover la persecución del delito y buscar la eficiencia sin quebrantar los derechos fundamentales, así lo exigen los incisos 1 y 2 del artículo 159 de la Constitución. (p. 60)

Bajo la premisa antes mencionada, la omisión de solicitar la confirmatoria de incautación no es solo un descuido funcional, sino un *incumplimiento del deber constitucional del fiscal*. Al presentar un requerimiento de prisión preventiva basado en elementos no convalidados, el fiscal está priorizando su rol de "persecutor" y abandonando su rol de "garante".

Un fiscal que busca la eficiencia "quebrantando" el procedimiento de la confirmatoria está viciando su propia pretensión. Si el titular de la acción penal —quien es el primer llamado a respetar la Constitución— ignora la confirmatoria, el juez no puede hacerse cómplice de esa deslealtad procesal. La "eficiencia" de haber incautado un bien clave se vuelve deficiente al proceso si el fiscal no cumplió con su deber de someterlo al control judicial en el plazo de ley.

Ore & Alache (2023), mencionan algo rotundamente interesante que se debería de aplicar, pero que lastimosamente se soslaya en muchos despachos a nivel nacional:

El juez especialmente en la prisión preventiva, debe tener en cuenta las siguientes normas y pautas:

- ✓ Debe tener siempre presente que es un juez de garantías
- ✓ Deben actuar siempre con estricta neutralidad e imparcialidad, como lo exigen las normas, citadas anteriormente.
- ✓ Debe ignorar las posibles intromisiones indebidas de los medios de comunicación. En la práctica, se evidencia la relación entre la Fiscalía y los medios de comunicación, lo cual puede generarle, directa o indirectamente, una presión.
- ✓ El juez no puede sustituir ni al fiscal ni al abogado defensor en las deficiencias que se puedan presentar, tanto en el requerimiento fiscal de prisión preventiva como en la oposición a ella por parte del abogado;

tampoco en la sustentación de sus respectivas posiciones durante la audiencia. El juez debe garantizar siempre el principio de igualdad (ar.1.3 TP del CPP 2004), además de los otros derechos que se le confiere al imputado. Al respecto, Ferrajoli considera que es indispensable que el juez no tenga funciones acusatorias, también es esencial que la acusación pública no tenga funciones judiciales. (p.66)

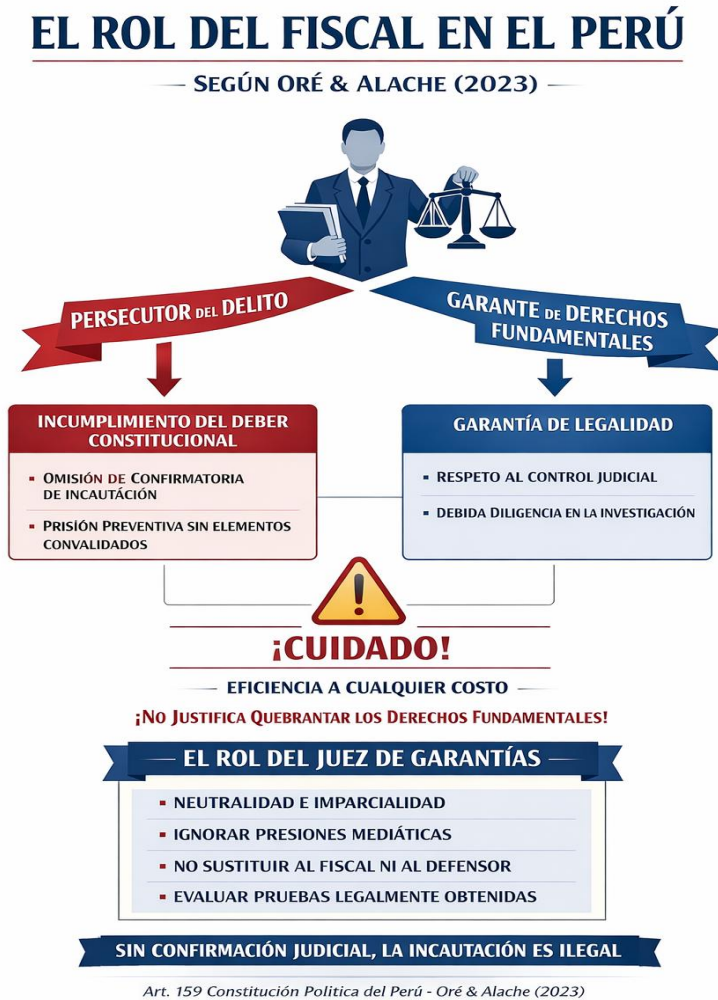
El planteamiento de Oré & Alache es vital para cuestionar la práctica de muchos despachos que convalidan tácitamente incautaciones ilegales durante la prisión preventiva. Si un juez acepta valorar un elemento incautado sin confirmatoria, está sustituyendo al fiscal en su deber de debida diligencia. Al hacerlo, deja de ser un "juez de garantías" para convertirse en un colaborador de la acusación.

La imparcialidad exige que, si la Fiscalía fue deficiente y no legalizó sus hallazgos mediante la confirmatoria, el juez debe declarar la inexistencia de sospecha fuerte. Sanar esa omisión fiscal "en nombre de la justicia" es, según los autores, una violación al principio de igualdad de armas. En resumen: un juez imparcial no puede fundar una prisión preventiva en evidencias que el propio fiscal dejó en un estado de ilegalidad por no pedir su confirmación oportuna.

En conclusión, este control de legalidad no se limita a una revisión superficial: debe analizarse la oportunidad, motivación, proporcionalidad, cadena de custodia y el vínculo entre el bien incautado y el hecho investigado. Si esos requisitos no concurren, la medida de prisión preventiva puede carecer de fundamento robusto.

Figura 6

El rol del fiscal y juez



Nota. El siguiente esquema es de: elaboración propia

2.2.2.2 Efectos de la no confirmatoria sobre el primer presupuesto de prisión preventiva (graves y fundados elementos de convicción)

Primero, se debe tener en cuenta lo que indica Moreno (2023), que:

La verificación de una sospecha intensa exige, como juicio de imputación del delito a una persona, el análisis de las fuentes de información, así como de los medios de investigación y de prueba

obtenidos de manera lícita, siendo la licitud un elemento esencial del concepto mismo de prueba. Dichos elementos deben haber sido recopilados durante el desarrollo del proceso, principalmente por el fiscal, sin perjuicio de aquellos que puedan ser aportados por el imputado y su defensa. A partir de su valoración conjunta, debe arribarse a una inferencia razonable que permita sostener que el imputado resulta fundadamente sospechoso de haber cometido el hecho investigado. (p. 235)

Entonces según lo que manifiesta Moreno, se debe tener un cuidado más diligente cuando se trata de una medida de coerción de carácter personal como es la prisión preventiva, porque merece tener mayor cuidado con lo que respecta a la procedencia probatoria, en este caso el tema de la confirmatoria de incautación donde en esta se brinda el *control de legalidad* correspondiente a los elementos de convicción, entonces partiendo de ese razonamiento: si no existe confirmatoria de incautación que brinda la validación probatoria de control de legalidad, entonces esta al momento de la audiencia de prisión preventiva al ser sustentada por el Ministerio Público, no guardaría el tema de licitud de los elementos de convicción.

Al respecto, Villegas (2017) Este requisito admite una doble comprensión: por un lado, exige, bajo un estándar de alta probabilidad, la verificación de la existencia de un hecho que revista carácter delictivo; y, por otro, requiere igualmente, con el mismo nivel de probabilidad, establecer la conexión entre dicho hecho y el imputado, ya sea en calidad de autor o de partícipe dentro de los distintos grados de intervención delictiva. (p.182).

Bajo la óptica de Villegas, la prisión preventiva requiere una "alta probabilidad" en dos niveles. Sin embargo, si los elementos de convicción que sustentan esa probabilidad provienen de una *incautación no confirmada*, nos encontramos ante un *vicio de origen*.

La confirmatoria judicial es, precisamente, el acto donde el juez valida si el objeto incautado tiene esa relación de "probabilidad" con el delito y el imputado. Si el fiscal omite este paso, el elemento de convicción queda despojado de su capacidad para generar "alta probabilidad". No se puede construir una sospecha fuerte sobre un hecho delictivo (dimensión i) o una vinculación de autoría (dimensión ii) utilizando piezas que legalmente no han sido incorporadas al proceso mediante el control jurisdiccional. En conclusión, la falta de confirmatoria degrada la "alta probabilidad" de Villegas a una simple "conjetura ilegal", lo cual es insuficiente para privar de libertad a una persona.

Para Roxin & Schünemann (2019), en consistencia, lo primero debe situarse como la connotación de un alto grado de posibilidad de que el investigado ha realizado el hecho presuntamente delictivo donde yace evidencia del cumplimiento de todos los parámetros de la teoría del delito.

Entonces en base a lo que nos dicen los autores alemanes, se puede estimar que, sin confirmatoria, el objeto no puede acreditar la tipicidad ni la antijuridicidad de la conducta. Por lo tanto, el "alto grado de posibilidad" que exigen los autores alemanes se convierte en una *imposibilidad jurídica*. No se puede sostener un análisis dogmático serio (acción, tipicidad, culpabilidad) sobre elementos que el propio Estado mantiene de forma irregular. En este sentido, la falta de confirmatoria de incautación actúa como una barrera que impide alcanzar el estándar de Roxin, haciendo que la prisión preventiva sea dogmáticamente insostenible.

Además, se debe relacionar el tema de la categoría de la incautación con la prisión preventiva, en ese entender, debe tomarse en cuenta a que se refiere uno cuando habla de "elementos de convicción" los cuales son parte vital de un proceso –más aún cuando es prisión preventiva–, por ello Cusi (2017), menciona que "*elementos de convicción son fruto de los actos de investigación que realiza el representante del Ministerio Público,*

que por cierto determinarán el sentido de imputación, que a la vez tendrá intención de probar” (p. 164), entonces, de dicha idea se puede inferir que el primer presupuesto de prisión preventiva será en función a lo que se obtuvo dentro de la incautación –siendo propiamente luego confirmada judicialmente–; entonces si no se hubiese confirmado dichos bienes sujetos de incautación, estos no cumplirían el primer presupuesto de “graves y fundados elementos de convicción” sino todo lo contrario “lesivos y arbitrarios elementos de convicción”.

El estándar probatorio para prisión preventiva tiene como exigencia que los indicios ofrecidos sean graves y fundados, no meras sospechas o presunciones vagas. En palabras de un análisis doctrinal, su factor de lo permitido es que los elementos de convicción sean graves y fundados —no premisas insostenibles o especulaciones—, y que exista cierto grado de vinculación con el hecho criminal.

Cuando la incautación que sustenta el requerimiento de prisión preventiva carece de confirmatoria judicial, el juez debe ponderar que ese acto adolece de debilidad formal y técnica. La ausencia de confirmatoria se convierte en un factor atenuante del peso probatorio del bien incautado, y puede dar lugar a que ese bien sea considerado como indicio marginal o descartable si no está corroborado por otros elementos independientes. En ese sentido, la no confirmatoria no necesariamente invalida todos los indicios derivados, pero impone un filtro crítico adicional de valoración por parte del juez. En casos extremos, puede llevar a que el requerimiento de prisión preventiva carezca de sustento suficiente si los bienes describen el núcleo central del razonamiento acusatorio.

Un ejemplo jurisprudencial conecta esta lógica: en la Casación N.º 749-2024/Moquegua en su segundo fundamento, el tribunal destacó que los elementos ofrecidos deben vincular objetivamente al imputado con el hecho, y no basta una afirmación generalizada. Esa exigencia reafirma que la debilidad formal de un acto

probatorio —como una incautación no confirmada— puede descalificar esa evidencia para el fin de sustentar prisión preventiva.

El Código Procesal Penal peruano articula que cuando se realiza una incautación en flagrancia delictiva, esta debe ser confirmada judicialmente a solicitud del fiscal, dentro del plazo de dos días, para dotar de legalidad la prueba según el artículo 316 del Código Procesal Penal. La no confirmación judicial implica la inadmisibilidad de la prueba, lo que afecta directamente los elementos de convicción necesarios para la prisión preventiva

Pero entonces dicha afirmación, mostrada en la última línea anterior ¿en función a que surge?, la respuesta es simplemente desde aspectos trascendentales como su naturaleza, tal como lo suscribe Rubio (2013), que en su ensayo menoscaba que la naturaleza de la incautación tiene como función primordialmente conservativa, asegurando fuentes denominadas como prueba material y posterior como probatoria que debe de realizarse en juicio oral —o como lo es en el caso de la presente investigación la prisión preventiva—, que según parámetros del artículo 158.2 del Código Procesal Penal entran a un aspecto de valorización de elementos de convicción —probablemente no con la intensidad que se da en juicio oral, pero es una aproximación muy parecida al ser una medida excepcional (p. 145). Lo planteado por Rubio permite inferir que la función conservativa de la incautación no es un fin en sí mismo, sino un medio para garantizar la verdad procesal. Si esta "conservación" nace de un acto viciado por la falta de confirmatoria judicial, se quiebra la confianza en la fuente de prueba. Por tanto, al momento de realizar la valorización bajo los alcances del artículo 158.2 del Código Procesal Penal, el juzgador no puede otorgar peso a elementos cuya cadena de legalidad ha sido interrumpida, pues lo que nació sin respaldo jurisdiccional no puede servir de sustento para una medida de naturaleza excepcional.

2.2.2.3 Razonabilidad y proporcionalidad dentro de la prisión preventiva

Para Indacochea (2008) respecto de las medidas como la prisión preventiva dice lo siguiente:

En otros términos, desde esta perspectiva, la razonabilidad supone valorar si las limitaciones impuestas a los derechos o a la libertad de las personas guardan correspondencia con las necesidades y objetivos de interés público que las sustentan, de modo que no se presenten como arbitrarias o carentes de justificación, sino como medidas razonables. Es decir, que resulten proporcionales a las circunstancias que las motivan y a las finalidades que se pretenden lograr con su aplicación. (p. 103)

Por ello, bajo la óptica de Indacochea, la razonabilidad actúa como el límite final contra la arbitrariedad. Entonces, haciendo una interpretación de ello, si la fiscalía pretende sustentar una prisión preventiva sobre elementos de convicción cuya legalidad es cuestionable (por falta de confirmatoria judicial), la medida pierde automáticamente su carácter razonable. No puede considerarse "proporcionada" una restricción tan severa a la libertad cuando el sustento que la origina es fruto de una omisión procesal, convirtiendo el fin público de la investigación en un ejercicio arbitrario de poder.

Este análisis obliga a preguntarnos si la medida se adecua realmente a las necesidades del proceso. Siguiendo a la autora, la razonabilidad exige que el medio (la prisión preventiva) esté justificado por las circunstancias. Si el material probatorio clave no ha sido validado mediante la confirmatoria, la "circunstancia" que motiva la prisión es inexistente o débil; por lo tanto, la medida deviene en injustificada, pues el Estado no puede pretender alcanzar sus fines de justicia saltándose los pasos que garantizan la licitud de sus hallazgos.

En suma, la razonabilidad que exige Indacochea impone un estándar de equilibrio: la libertad solo cede ante fines públicos legítimos y procesos impecables. La omisión de la confirmatoria de incautación rompe este equilibrio, haciendo que la medida cautelar parezca una respuesta desproporcionada. Sin una base probatoria lícitamente obtenida, la prisión preventiva deja de ser una herramienta procesal razonable para transformarse en una afectación arbitraria de los derechos fundamentales del individuo.

Asimismo, Indacochea (2008) sostiene respecto la razonabilidad y proporcionalidad como naturaleza dual lo siguiente:

Considerando que la razonabilidad supone examinar una medida desde la perspectiva de su fundamentación lógica, esta debe entenderse como una etapa previa al análisis de proporcionalidad, orientada a comprobar que toda restricción a la libertad o a los derechos fundamentales esté sustentada en la búsqueda de un fin legítimo. En ese sentido, el juicio de razonabilidad permite descartar aquellas medidas que carezcan por completo de justificación, que resulten evidentemente arbitrarias o que se sustenten en la persecución de objetivos prohibidos por la Constitución, ya sea de forma expresa o implícita.(p. 107)

Indacochea propone que antes de discutir si la prisión es necesaria, debemos discutir si es racional. En el caso que nos ocupa, la falta de confirmatoria judicial de la incautación vicia el "fin legítimo" del proceso. Si el origen de la prueba es irregular, la medida de coerción que se apoya en ella no supera este "paso previo". Al carecer de una explicación jurídica válida para la tenencia de dichos bienes, cualquier restricción de libertad basada en ellos se convierte en una medida "manifiestamente absurda" que debe ser rechazada de plano. Que ni siquiera ya se debería de analizar la proporcionalidad, ya que el paso previo fue no aceptado – razonabilidad-.

De lo expuesto se infiere que la razonabilidad no es un concepto subjetivo, sino que está anclado al respeto de las normas procesales. Una prisión preventiva que ignora la ilegalidad de sus elementos de convicción es una medida que carece de coherencia lógica. Siguiendo a Indacochea, la observancia de la confirmatoria de incautación es lo que permite que la medida deje de ser un acto de fuerza y pase a ser una decisión judicial racionalmente justificada en la búsqueda de la verdad dentro de los límites constitucionales.

Según Barak. (2018), nos menciona respecto la proporcionalidad un aspecto no tan desarrollado por muchos, por lo que lo hace más completo en su análisis:

La proporcionalidad constituye una elaboración de carácter jurídico y funciona como un instrumento metodológico de análisis. Este principio se estructura a partir de cuatro elementos: la idoneidad del fin, la conexión racional entre la medida y el objetivo perseguido, la necesidad de los medios empleados y la relación adecuada entre el beneficio que se obtiene al alcanzar el fin propuesto y la afectación que se produce sobre el derecho fundamental, componente este último conocido también como proporcionalidad en sentido estricto o ponderación. Estos cuatro elementos conforman el núcleo de la cláusula restrictiva y resultan esenciales para comprender el alcance del principio de proporcionalidad. En consecuencia, toda medida restrictiva debe respetar dichos criterios para ajustarse al modelo constitucional. De este modo, tales componentes transforman la noción abstracta de proporcionalidad en un concepto más preciso, operativo y aplicable.

Este enfoque de carácter acumulativo, que exige la verificación conjunta de los cuatro componentes cada vez que un derecho fundamental es restringido, ha sido adoptado en un número significativo de ordenamientos jurídicos. Dicho modelo responde a una concepción estructurada del principio de proporcionalidad. Sin embargo, en algunos sistemas jurídicos se ha optado por una aplicación más flexible, en la que se priorizan solo tres elementos: la idoneidad del fin, la conexión racional entre la medida y el objetivo, y la relación adecuada entre el beneficio perseguido y la afectación del derecho fundamental. Incluso, en ciertos casos, estos criterios son considerados meras pautas orientadoras y no exigencias constitucionales vinculantes. Aun así, la concepción estructurada se presenta como la más adecuada, en la medida en que dota al principio de proporcionalidad de un contenido más preciso y garantiza una protección más efectiva de los derechos fundamentales sometidos a restricción.

De forma habitual, la proporcionalidad se entiende como el criterio que establece una relación adecuada entre los fines perseguidos y los medios utilizados para alcanzarlos. Sin embargo, esta definición puede resultar equívoca, pues podría inducir a pensar que únicamente estos dos elementos son relevantes en su análisis, lo cual no es correcto. En realidad, los medios no se evalúan únicamente en función del objetivo al que están dirigidos, sino que también constituyen la base que justifica la restricción de un derecho fundamental. Solo aquellos medios que superan ambos niveles de evaluación pueden considerarse adecuados. En esa línea, únicamente cuando la relevancia social del beneficio obtenido mediante la consecución del fin legítimo supera la importancia de evitar la afectación del derecho restringido, puede afirmarse que la medida es proporcional. Por tanto, el

análisis de proporcionalidad comprende tanto el fin como los medios empleados, el derecho fundamental involucrado y la relación equilibrada entre ambos.

La correspondencia entre la relevancia social del beneficio que se obtiene al alcanzar el propósito perseguido y la importancia social de evitar la afectación del derecho fundamental se formula de distintas maneras en los textos constitucionales. En algunos ordenamientos, se exige que la limitación del derecho sea “necesaria” o “razonable” dentro de una sociedad democrática, expresiones que con frecuencia han sido interpretadas como manifestaciones del principio de proporcionalidad.

En esta línea, el presidente Chaskalson de la Corte Constitucional de Sudáfrica, en el conocido caso *Makwanyane*, señaló que la restricción de derechos fundamentales basada en un objetivo razonable y necesario en una sociedad democrática supone necesariamente la ponderación de los valores en conflicto y, en última instancia, una valoración sustentada en el criterio de proporcionalidad. (p.159- 161)

Aplicando la doctrina de Barak, la *confirmatoria de incautación* es el escenario procesal donde el juez debe aplicar este "instrumento metodológico". Cuando un fiscal incauta sin orden previa y omite la confirmatoria, está impidiendo que se realice el test de proporcionalidad.

En el marco de la *prisión preventiva*, si el juez valora un elemento incautado que no fue confirmado, está aceptando una restricción de derechos que nunca superó el modelo constitucional de Barak. No se puede hablar de una "relación adecuada entre fines y medios" si el medio (la incautación) no ha sido auditado judicialmente bajo los cuatro componentes. Por lo tanto, una prisión preventiva basada en evidencias que no han pasado

por el test de proporcionalidad —debido a la falta de confirmatoria— es una medida *intrínsecamente desproporcionada*, pues carece de la "justificación para la restricción del derecho" que Barak exige.

Asimismo, haciendo una interpretación a dicha posición, el medio debe ser "necesario". Si el fiscal se olvida de legalizar la incautación, está enviando un mensaje procesal de que el beneficio social de ese bien no es tan alto. Si no fue lo suficientemente importante para ser confirmado, no puede ser lo suficientemente importante para fundar una prisión preventiva. La desidia fiscal en la confirmatoria destruye la "importancia social" del beneficio que se busca lograr.

2.2.2.4 Jurisprudencia relevante sobre prisión preventiva respecto su primer supuesto

2.2.2.4.1 Corte Suprema de Justicia del Perú

La Corte Suprema de Justicia de la República de Perú, mediante la Casación N.º 564-2016/Loreto, estableció doctrina vinculante. En esta sentencia en su fundamento quinto, se precisa que la apariencia del delito —presupuesto indispensable para dictar prisión preventiva— exige graves y fundados elementos de convicción evaluados individual y conjuntamente, conforme a la teoría de la imputación objetiva y subjetiva, para acreditar un alto grado de probabilidad de comisión del delito. Entonces en forma de interpretación, la ausencia de confirmatoria judicial de bienes incautados, como ocurre en casos de flagrancia delictiva, genera una irregularidad procesal que impide calificar tales elementos como "graves y fundados", *ya que carecen del control judicial inmediato* requerido por el artículo 205 del Código Procesal Penal, viciando así la apariencia procesal del delito y en tanto el primer supuesto material de la prisión preventiva (artículo 268.1 del Código Procesal Penal).

El análisis de dicha jurisprudencia revela que el Colegiado Superior falló en examinar adecuadamente los elementos de convicción presentados por la Fiscalía, tales como el apoderamiento de droga en madera incautada, subsumible en el artículo 297 del Código Penal. Esta deficiencia motivacional subraya que elementos derivados de incautaciones no confirmadas judicialmente no pueden sostener la alta probabilidad del injusto penal, alineándose con la doctrina de la Casación N.º 626-2013/Moquegua sobre la necesidad de pruebas lícitas y plurales. En el marco de la tesis sobre la no confirmatoria de incautación en casos de flagrancia, esta jurisprudencia demuestra que la falta de validación judicial convierte los bienes incautados en prueba marginal o irregular, incapaz de fundamentar el merecimiento excepcional de la prisión preventiva, priorizando la regla de libertad con comparecencia.

Por ende, la doctrina fijada en la Casación N.º 564-2016/Loreto refuerza la tesis al condicionar la prisión preventiva a una apariencia del delito robusta, donde la no confirmatoria de incautación compromete irreversiblemente los elementos de convicción en la fase de investigación preparatoria. El Tribunal Supremo insiste en una evaluación integral que incorpore el derecho de defensa, lo que no permite la valoración automáticamente de pruebas no sometidas a control judicial previo, configurando una repercusión que incide en la validez de resoluciones de prisión preventiva dictadas por juzgados como los de Huancayo en delitos comunes. Esta vinculación procesal subraya la necesidad de confirmatoria inmediata para preservar la legalidad probatoria y evitar arbitrariedades en la privación cautelar de libertad.

La apelación N.º 29-2023/Cusco, fundamento 16.3 recalca que la comprobación de una sospecha intensa exige, como juicio de imputación del hecho delictivo al investigado, el análisis de las fuentes de información, de los medios de investigación vinculados a dichas fuentes y de los medios probatorios obtenidos de manera lícita, siendo

la legalidad un elemento esencial del propio concepto de prueba. Estos elementos deben haber sido recopilados durante el desarrollo del proceso, principalmente por el fiscal, sin perjuicio de aquellos que puedan ser aportados por el imputado y su defensa. A partir de su valoración conjunta, debe arribarse a una inferencia razonable que permita concluir que existen fundamentos suficientes para considerar al imputado como sospechoso del delito investigado.

Por tanto, la jurisprudencia suprema ratifica que la "*licitud*" es una condición intrínseca de la prueba. Siguiendo este razonamiento, si una incautación carece de la confirmatoria judicial obligatoria, el elemento obtenido pierde su calidad de "*medio lícito*". Por tanto, al no haber licitud, el material acopiado por el fiscal es incapaz de superar el examen de "fuentes de prueba" que exige la Sala. En consecuencia, la sospecha fuerte se desvanece, pues no puede edificarse una inferencia razonable de culpabilidad sobre elementos que son jurídicamente inexistentes por su origen ilegítimo.

Por lo que, no basta con la cantidad de indicios que presente el fiscal; es imperativo examinar su pureza normativa. Al señalar que "la licitud es un componente necesario del concepto de prueba", la Corte obliga a descartar cualquier hallazgo que no haya seguido el procedimiento de ratificación judicial. Sin ese control de legalidad (confirmatoria), el juzgador se ve impedido de concluir que existe una sospecha fundada, evitando así que el proceso se contamine con actos arbitrarios.

Ahora, para la Casación N.º 1418- 2021/ Lambayaque, en su fundamento cuarto, es trascendental porque establece el estándar de control que deben tener las resoluciones de prisión preventiva. Al mencionar el "*juicio de atendibilidad*" y el "*examen de legalidad*", la Corte Suprema te da la razón: el juez no puede valorar cualquier elemento, sino solo aquel que sea legalmente "atendible. Lo que quiere mencionar dicha casación es que el material investigativo no es válido por su mera existencia, sino que debe superar

un "juicio de atendibilidad". Si una incautación carece de la confirmatoria judicial, dicho elemento falla en el examen de legalidad constitucional y legal que menciona la Suprema. Por lo tanto, el juez no puede construir una "sospecha fuerte" sobre elementos que no son atendibles, pues la sana crítica racional impide otorgar valor a fuentes que han quebrado el debido proceso.

Asimismo, se tiene la Casación 626-2013/Moquegua, en su fundamento vigésimo sexto, bajo este criterio jurisprudencial, la sospecha no puede ser una mera sospecha subjetiva o intuitiva; requiere de datos objetivos. En este sentido, si la incautación de un bien no ha sido confirmada judicialmente, el dato obtenido pierde su objetividad legal, convirtiéndose en un elemento espurio. Por lo tanto, no se puede hablar de una "*probabilidad de certeza*" o de una "apariencia de verosimilitud" si el pilar que sostiene dicha apariencia —la prueba material— ha sido obtenido o mantenido vulnerando las reglas del debido proceso. En suma, la exigencia de acreditar cada aspecto de la imputación con datos objetivos actúa como un freno al uso extensivo de la prisión preventiva. La omisión de la confirmatoria de incautación rompe la cadena de fiabilidad de la investigación. Siguiendo este fundamento, sin una base probatoria objetiva y legalmente ratificada, el juez no puede dar por satisfecha la apariencia del buen derecho, pues la "*vulneración del imputado*" (vinculación) solo puede sostenerse mediante elementos que hayan superado todos los controles de legalidad previstos en la norma.

Debe también entrar a colación la Apelación N.º 42-2021/Junín, que en su fundamento 9.4 que indica que "así, no se aprecia de los actuados la formalidad de la vía procedimental (específicamente su confirmatoria judicial). En consecuencia, *no se cumple con la exigencia del primer requisito*; por ello, resulta acertado el criterio de imponer una medida menos gravosa que sea acorde a los fines de la investigación". Se puede ver en ese caso mediático de Junín que la Corte Suprema sopeso el sentido propio

de las garantías constitucionales que marcan una lucha con la arbitrariedad, ya que, si es que hubiese optado por la inclusión de dichos elementos para su valoración, se hubiese cometido un salto procesal que es quebrantador y se hubiese privado injustamente la libertad de los investigados.

2.2.2.4.2 Tribunal Constitucional del Perú

El Expediente N.º 1091-2002-HC/TC, menciona un punto importante, en su fundamento 11:

Por otro lado, debido al impacto que esta medida genera sobre la libertad personal de quien goza de la presunción de inocencia, su adopción o mantenimiento solo resulta admisible de manera excepcional. Esto implica que no debe constituir una medida habitual u ordinaria, sino que únicamente puede ordenarse en situaciones de especial gravedad y cuando resulte estrictamente indispensable para garantizar los fines del proceso penal. En esa línea, la regla general es que los imputados, en tanto se presume su inocencia, deben conservar su libertad física, siendo su restricción procedente solo cuando exista un riesgo real para la eficacia del proceso, ya sea por la posibilidad de obstaculización de la actividad probatoria o por la eventual evasión de la acción de la justicia.

En el caso concreto, el Tribunal Constitucional concluye que no se ha vulnerado la libertad del recurrente, ya que, conforme a lo señalado en el fundamento 13 de la sentencia, este habría interferido en la investigación judicial al ocultar información relevante para el desarrollo del proceso penal en su contra. Por ello, el Tribunal considera que existe una base objetiva y razonable que sustenta la decisión de mantener el mandato de detención.

Mientras que la Corte IDH exige que la prisión no sea arbitraria, el Tribunal Constitucional peruano, en el *Expediente N.º 1091-2002-HC/TC*, precisa que dicha medida requiere de una base objetiva. En el contexto de las incautaciones instrumentales, dicha 'objetividad' solo se alcanza cuando el juez de garantías confirma la legalidad de la medida. Un elemento de convicción 'en el limbo' por falta de confirmatoria judicial no puede ser considerado base razonable para restringir la libertad física. Por tanto, el respeto a la doctrina del Tribunal Constitucional obliga al juez de Investigación Preparatoria a descartar cualquier indicio de criminalidad o de obstaculización que provenga de una incautación que no haya cumplido con el control judicial posterior.

Además, bajo el *Expediente N.º 2235-2004-AA/TC* bajo su fundamento 6 nos dice algo muy interesante respecto a la razonabilidad y proporcionalidad que son elementos aplicados a la prisión preventiva más allá de los presupuestos materiales:

Este Tribunal ha señalado que la validez constitucional de una restricción al ejercicio de los derechos fundamentales no se agota con el cumplimiento del principio de legalidad. Junto a esta garantía normativa, el último párrafo del artículo 200 de la Constitución exige que toda limitación satisfaga, además, criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

En virtud del principio de razonabilidad, se requiere que la medida restrictiva encuentre justificación en la protección, preservación o promoción de un fin que sea constitucionalmente relevante. En efecto, solo la tutela de objetivos de relevancia constitucional puede legitimar la intervención del Estado en el ámbito de los derechos fundamentales. Desde esta perspectiva, una restricción resulta razonable cuando está orientada a la consecución de un fin legítimo y de jerarquía constitucional.

Por su parte, el principio de proporcionalidad exige que la medida limitativa supere los subcriterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. El juicio de idoneidad implica que cualquier injerencia en los derechos fundamentales debe ser apta para contribuir a la realización de un objetivo constitucionalmente legítimo, estableciéndose así una relación de medio a fin entre la medida adoptada y el propósito constitucional que se pretende alcanzar.

Mientras que Barak (citado en párrafos anteriores) nos ofrece el método estructurado de la proporcionalidad, el *Tribunal Constitucional en el Expediente N.º 2235-2004-AA/TC* lo convierte en un mandato imperativo para el juez peruano. Al exigir que toda restricción de derechos sea razonable e idónea, la jurisprudencia constitucional obliga a que el sustento de la prisión preventiva —los elementos de convicción— posea una genealogía lícita. La confirmatoria de incautación es, en esencia, la verificación de esa idoneidad. Sin ella, la relación 'medio-fin' se rompe, y la prisión preventiva pierde su legitimidad constitucional al basarse en una injerencia estatal (la incautación) que no ha demostrado ser razonable ante la autoridad jurisdiccional.

2.2.2.4.3 Corte Interamericana de Derechos Humanos

El caso *López Álvarez Vs. Honduras* (Sentencia de 1 de febrero de 2006), en base a su fundamento 67 y 68, nos recalca lo siguiente:

La prisión preventiva se encuentra restringida por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, los cuales resultan esenciales en un Estado democrático de derecho. Al tratarse de la medida más gravosa que puede imponerse a un imputado, su aplicación debe tener carácter estrictamente excepcional. En consecuencia, la regla general es la libertad del procesado mientras no se determine judicialmente su responsabilidad penal.

La legitimidad de la prisión preventiva no se sustenta únicamente en la habilitación legal para su imposición en determinados supuestos generales, sino que exige además un análisis de proporcionalidad entre la medida, los elementos de convicción existentes y la naturaleza de los hechos investigados. En ausencia de dicho juicio de proporcionalidad, la medida deviene en arbitraria.

Bajo el estándar del Caso López Álvarez, un juez que dicta prisión preventiva basándose en pruebas "viciadas" o "no confirmadas" está emitiendo una resolución **arbitraria**. La confirmatoria de incautación es el filtro previo que asegura que los "elementos de convicción" que menciona la Corte IDH sean legítimos. Sin ese filtro, el juicio de proporcionalidad del juez se construye sobre arena, resultando en una violación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Además, establece que la prisión preventiva es arbitraria si carece de un juicio de proporcionalidad basado en elementos de convicción legítimos. En este sentido, la confirmatoria de incautación no es un simple paso procesal, sino un presupuesto de legitimidad convencional. Si el juez de la prisión preventiva valora elementos cuya incautación no fue ratificada judicialmente, está incumpliendo el mandato de la Corte IDH, pues no puede existir proporcionalidad en una medida que se apoya en la ilegalidad. La confirmatoria es el acto que garantiza que el 'elemento de convicción' sea apto para el juicio de proporcionalidad, evitando que la medida más severa del proceso penal se convierta en un acto de arbitrariedad estatal”.

Capítulo III: Metodología

3.1 Enfoque, alcance, propósito y diseño de investigación

3.1.1 Fundamentación metodológica

El presente trabajo de investigación se orientó bajo un enfoque cualitativo, el cual resulta idóneo para analizar y comprender detalladamente los fenómenos jurídicos vinculados a la ausencia de confirmatoria judicial de la incautación y su incidencia en las resoluciones de prisión preventiva de los juzgados de investigación preparatoria de Huancayo durante el periodo 2023-2025.

Dicho enfoque cualitativo permitió una exploración profunda e interpretativa de las normas, doctrinas y prácticas judiciales, privilegiando la construcción argumentativa y la interpretación crítica propias de las ciencias jurídicas, más allá de los métodos cuantitativos. Este enfoque comprendió el sentido y la lógica del proceso jurídico en contextos específicos, en línea con las propuestas de Sánchez (2019) y Pastora et al. (2020), quienes destacan su pertinencia para ciencias sociales y jurídicas de carácter argumentativo e interpretativo.

3.1.2 Tipo de investigación

. La investigación realizada fue de tipo básica, cuyo objetivo principal fue generar conocimientos novedosos para establecer bases que orienten futuras investigaciones (Ñaupas et al., 2014). Se basó en un análisis dogmático jurídico, acompañado de una interpretación sistemática y crítica de las fuentes normativas y jurisprudenciales, para aportar claridad y soluciones conceptuales acerca de la incidencia de la falta de confirmatoria judicial en la prisión preventiva.

3.1.3 Métodos de investigación

El método de investigación que se utilizó es el *método inductivo*, que partió de la observación de hechos particulares y específicos para llegar a conclusiones generales. A través de la recolección y análisis de datos empíricos obtenidos en el contexto judicial, se buscó construir un entendimiento basado en patrones y evidencias que permitieron fundamentar la interpretación y crítica del proceso respecto la confirmación judicial de incautación instrumental y prisión preventiva.

Asimismo, la presente investigación también utilizó métodos netamente *jurídicos* siendo el dogmático jurídico y funcional jurídico:

- *Método dogmático jurídico*: Este estudio utilizó el método dogmático, el cual implicó desarrollar conceptos racionales basados en el derecho vigente que regula instituciones jurídicas como, el delito, la prisión y las medidas coercitivas, entre otras figuras de carácter normativo (Ramos, 2007), siendo en el caso de esta investigación a partir de las dos categorías confirmatoria judicial de incautación instrumental y prisión preventiva. Es la metodología central analizó el derecho positivo vigente, es decir, las normas que regulan la incautación, la confirmación judicial instrumental y la prisión preventiva, así como la doctrina y jurisprudencia relevante. A través de un estudio sistemático, lógico y crítico, este método permitió interpretar las disposiciones legales, clarificar conceptos jurídicos, identificar principios constitucionales implicados y construir un marco teórico coherente para el análisis jurídico.

- *Método funcional jurídico*: El método funcional sirve identificar las dificultades presentes en la dogmática jurídica, las situaciones específicas del derecho y los problemas subyacentes en la jurisprudencia (Ramos, 2007). Este método se empleó para examinar cómo las normas y los principios jurídicos se aplican efectivamente en la

realidad judicial concreta, particularmente en las resoluciones de prisión preventiva emitidas en Huancayo. Buscó valorar la eficacia, adecuación y consecuencias prácticas de la aplicación o falta de aplicación de la confirmatoria judicial, detectando posibles desviaciones o problemas en la administración de justicia a nivel local.

3.1.4 Diseño de investigación

El diseño que se optó es el *estudio de casos*, como refiere Arbaiza (2016) en el diseño de estudio de casos, el investigador obtiene los datos directamente de la realidad y, por lo general, privilegia la observación dentro de un tiempo determinado, sin manipular ninguna circunstancia (p.152). Por lo que, está al ser aplicada, permitió la recopilación, ordenamiento y análisis profundo de un conjunto seleccionado de resoluciones judiciales sobre prisión preventiva dictadas en Huancayo para delitos comunes durante el periodo 2024-2025, enfocándose en el tratamiento que se da a la confirmatoria judicial de la incautación.

Este diseño fue coherente con el enfoque cualitativo y el uso de los métodos dogmático y funcional, pues facilita la interpretación normativa y la evaluación práctica de la aplicación de las disposiciones procesales.

3.2 Población y muestra

3.2.1 Población

La población de estudio estuvo conformada por las resoluciones judiciales de prisión preventiva dictadas por los juzgados de investigación preparatoria para delitos comunes en Huancayo durante el periodo 2024-2025.

3.2.2 Muestreo

Se optó una muestra no probabilística, intencional y deliberada de entre resoluciones que expresamente aborden la cuestión de la confirmatoria judicial de la incautación, procurando diversidad y representatividad para una evaluación crítica adecuada.

3.2.3 Muestra

Se brindó una muestra **de 5 resoluciones** de prisión preventiva dictadas por los Juzgados de Investigación Preparatoria.

3.2.4 Criterios de inclusión.

1. Resoluciones de prisión preventiva por la Corte Superior de Justicia de Junín- Juzgado de Investigación emitidas entre 2024 a 2025, periodo de delimitación temporal de la investigación.
2. Resoluciones de prisión preventiva en situación de detención de flagrancia delictiva, peligro inminente de su perpetración o peligro en la demora y que aborden el tema de la no confirmatoria judicial de incautación.
3. Texto íntegro y acceso público de la resolución en la calidad de versión no confidencial.

3.2.5 Criterios de exclusión.

1. Resoluciones de prisión preventiva que no aborden el tema de flagrancia delictiva, peligro inminente de su perpetración o peligro en la demora, ni de la no confirmatoria de incautación.
2. Resoluciones de prisión preventiva que sean incompletas, poco claras o que presenten aspectos de ambigüedad en su aplicabilidad.

3. Documentos duplicados o repetidos en diferentes bases de datos.
4. Documentos sobre delitos de esfera muy privada como los delitos de violación sexual.

En consecuencia, la muestra de estudio quedo conformada por 5 resoluciones de prisión preventiva. Esta delimitación facilitó que los aspectos tocados como el objeto de investigación no se vea frustrado.

3.3 Técnicas e instrumentos de recolección y análisis de datos

3.3.1 Técnica de recolección de datos

La técnica de recolección de datos que se empleó en esta investigación es el análisis documental. Esta técnica fue la más idónea, ya que el objeto de estudio se centró en el contenido de las resoluciones judiciales de prisión preventiva emitidas en un período y lugar específico. El análisis documental permitió examinar en detalle el contenido normativo, interpretativo y argumentativo de estas resoluciones para identificar los fundamentos y la práctica judicial respecto a la confirmación de la incautación instrumental.

3.3.2 Instrumento de recolección de datos

El instrumento que se empleó en esta investigación es una *ficha de análisis documental, en este caso de resoluciones judiciales*, diseñada para estructurar la recolección de información de las resoluciones de prisión preventiva. Este instrumento permitió un registro sistemático y detallado de cada caso analizado, asegurando la consistencia en la recopilación de datos clave. En conjetura de Witker (1991) la ficha es el instrumento que abarca el registro completo de todos los datos relevantes de un determinado libro, revista, expediente, ley o fallo jurisprudencial que sirve para

sistematizar la información de un trabajo de investigación científica. El instrumento se organizó en torno a dos categorías principales, que corresponden a las variables de estudio de la tesis: la "Confirmatoria de Incautación Instrumental" y la "Prisión Preventiva".

En la primera sección, la guía se centró en la categoría de la *confirmatoria de incautación instrumental*. Las preguntas orientadoras para esta sección buscaron esclarecer el tratamiento judicial de este acto de investigación siendo: ¿La resolución confirma que la incautación se realizó cumpliendo con los requisitos legales y dentro del plazo oportuno para casos de flagrancia, peligro inminente o peligro en la demora?; ¿La resolución evidencia que se respetaron las garantías constitucionales, evitando medidas arbitrarias o desproporcionadas en la incautación?; ¿Qué argumentos doctrinales o jurisprudenciales utiliza el juez para justificar la confirmación o, en su caso, la omisión de dicha confirmación?; ¿Cuáles son las consecuencias procesales identificadas por el juez ante la ausencia de confirmatoria?

La segunda sección del instrumento se enfocó en la categoría de la prisión preventiva. Aquí, la ficha recopiló información sobre la decisión judicial y su fundamentación. Las preguntas orientadoras estuvieron dirigidas a comprender cómo la incautación incide en la resolución de la medida cautelar siendo: ¿La resolución realiza un control riguroso sobre la imputación, identificando claramente al investigado y sus presuntas responsabilidades?; ¿La confirmatoria de incautación es considerada como un criterio legal y garantista por el juez para sustentar la prisión preventiva?; ¿Los elementos de convicción presentados son fundados, específicos y graves para justificar la imposición de la prisión preventiva?; ¿El juez resuelve amparado desde dispositivos normativos, jurisprudenciales y/o dogmáticos?

3.3.3 Análisis de datos

En este apartado, Rivera y Yangali (2022) indican que, “En el análisis debe explicarse la perspectiva analítica que se adoptará, sus fundamentos y características” (p.35). Por tanto, el análisis de los datos recopilados se realizó mediante la técnica del análisis de contenido cualitativo, que permitió examinar de manera rigurosa y objetiva el material documental. Este proceso se dividió en dos fases principales, permitiendo una comprensión integral de la problemática. En la primera fase, de análisis descriptivo, se identificaron y caracterizaron los hallazgos de manera cualitativa. Se buscó patrones en las resoluciones, como la frecuencia con la que se omite la confirmación de la incautación y los argumentos más comunes utilizados en estos casos.

En la segunda fase, de análisis interpretativo, los hallazgos se contrastaron con la doctrina del debido proceso y los principios de la prueba legal. El objetivo es explicar las implicaciones de esta práctica judicial en la validez del proceso penal y en la protección de los derechos de los imputados. Este análisis permitió no solo describir lo que ocurre, sino también interpretar por qué ocurre y cuáles son sus consecuencias jurídicas.

Se empleó la *obtención de resultados* derivados del análisis jurídico complementados con la complementados con la *triangulación de datos* entre fuentes normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, con el propósito de garantizar la validez y coherencia de los hallazgos.

3.4 Estándares éticos

Esta investigación se guio por un sólido compromiso con los principios éticos que rigen el ámbito académico. Dado que nuestro objeto de estudio fueron documentos públicos—las resoluciones judiciales—, la naturaleza de la investigación minimiza

cualquier riesgo para las personas. El manejo de la información se ajusta a los más altos estándares de responsabilidad y cuidado.

El análisis se centró exclusivamente en documentos públicos, como las resoluciones emitidas por la Corte Superior de Justicia – Juzgado de Investigación Preparatoria. Esto significó que no interactuamos con individuos ni recopilamos información personal de manera directa. Al basarse en fuentes de acceso general, el estudio garantiza el respeto a la dignidad y la privacidad de todas las partes involucradas en los casos judiciales, ya que no se exponen sus datos sensibles.

A pesar de que las resoluciones son de dominio público, somos conscientes de la importancia de la confidencialidad. Para cumplir con la Ley de Protección de Datos Personales, se decidió proteger la identidad de los implicados. En lugar de utilizar nombres, nos referimos a los casos únicamente por sus iniciales y número de expediente. Este enfoque asegura que la investigación cumpla con la normativa legal y demuestre un compromiso ético con la privacidad de los individuos, sin comprometer la rigurosidad del análisis.

La metodología de análisis documental eliminó cualquier riesgo de daño físico, psicológico o social. Al trabajar exclusivamente con textos de resoluciones, la investigación no expuso a las personas a riesgos asociados a entrevistas o interacciones directas. Este método, sumado a la anonimización de los datos, estableció un entorno de investigación seguro y sin riesgos.

Los beneficios de este estudio superaron con creces los riesgos potenciales. La investigación generó un valioso aporte al conocimiento jurídico, al arrojar luz sobre las prácticas judiciales en la fundamentación de las prisiones preventivas. Al mismo tiempo, el riesgo es prácticamente inexistente, ya que la información se obtiene de fuentes

públicas y se maneja con estrictas medidas de confidencialidad. Este equilibrio aseguró que el estudio sea éticamente sólido y socialmente valioso.

Para garantizar la objetividad, la selección de las resoluciones judiciales se realizó de forma sistemática, basándose en los criterios de inclusión y exclusión definidos en la metodología. Esta rigurosidad aseguró que la muestra sea representativa y que los hallazgos no estén sesgados, lo que refuerza la validez y la credibilidad de la investigación.

Capítulo IV. Resultados y discusión

4.1 Resultados

En el presente capítulo se exponen los resultados obtenidos tras la aplicación de la ficha de análisis de resolución. La presentación de los hallazgos se estructura en función de las *dos categorías* apriorísticas definidas en la investigación: (i) confirmatoria judicial de incautación instrumental y (ii) prisión preventiva.

Respecto a la primera categoría, se abordarán las siguientes subcategorías: confirmatoria de incautación instrumental en casos de flagrancia delictiva; confirmatoria de incautación instrumental en casos de peligro inminente en su perpetración; confirmatoria de incautación instrumental en casos de peligro en la demora. Posteriormente, en relación con la segunda categoría, serán en función de las siguientes subcategorías: control de imputación, legalidad procesal, fundados elementos de convicción y graves elementos de convicción.

Cabe precisar que el presente estudio analizó cinco (5) resoluciones judiciales expedidas por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo, a cargo del magistrado Ever Bello Merlo, entre los años 2024 y 2025. Las resoluciones corresponden a procesos de requerimiento de prisión preventiva por delitos de alta incidencia: tráfico ilícito de drogas (microcomercialización), tenencia ilegal de armas y extorsión agravada.

En el 100% de los casos analizados, el órgano jurisdiccional declaró *INFUNDADO* el requerimiento de prisión preventiva, identificando como factor determinante y transversal la omisión de la confirmatoria judicial de incautación.

Tabla 1

Muestra representativa de análisis

FIC HA	RESOLUCIONES	DELITO IMPUTADO	OBJETO INCAUTADO	¿EXISTE CONFIRMATORIA?	DECISIÓN
FIC HA 1	Resolución 2 (Expediente N.º 4306-2025-12-1501-JR-PE-02)	Microcomercialización de Drogas Agravada.	32 gramos de marihuana	No	Se deniega PP
FIC HA 2	Resolución 3 (Expediente N.º 3799-2025-42-1501-JR-PE-02)	Fabricación, comercialización, uso o porte de armas.	Arma de hechiza+cartucho+celular	No	Se deniega PP
FIC HA 3	Resolución 5 (Expediente N.º 3424-2024-59-1501-JR-PE-01)	Promoción o favorecimiento al TID (artículo 296 con agravante del 297.6 del CP).	986 gr. Marihuana + cocaína + chats	No	Se deniega PP
FIC HA 4	Resolución 2 (Expediente N.º 00334-2025-3-1501-JR-PE-02)	Tenencia ilegal de armas o materiales peligrosos	Pistola Tanfoglio + 9 municiones	No	Se deniega PP
FIC HA 5	Resolución 2 (Expediente N.º 04108-2025-49-1501-JR-PE-02)	Extorsión (tentativa)	Celulares, laptops, y mensajes de WhatsApp	No	Se deniega PP

Nota. La siguiente tabla de elaboración propia, demuestra las 5 resoluciones de prisión preventiva materia de análisis (2024/2025), las cuales fueron sometidas a una ficha de análisis documental para obtener los resultados.

4.1.1 Resultados sobre la categoría 1: confirmatoria judicial de incautación instrumental

El análisis de las cinco resoluciones permite advertir que la confirmatoria judicial de incautación instrumental constituye un mecanismo de control jurisdiccional relevante

en los casos donde la Policía Nacional del Perú o el Ministerio Público ejecutan incautaciones sin mandato judicial previo.

En los casos examinados, la confirmatoria no opera como una mera formalidad, sino como un espacio de verificación judicial de tres presupuestos esenciales: **(i)** contexto de flagrancia, **(ii)** peligro inminente en la perpetración del delito, y **(iii)** peligro en la demora.

El análisis de las cinco resoluciones judiciales objeto de estudio —Resolución N.º 02 (Expediente N.º 4306-2025-12-1501-JR-PE-02), Resolución N.º 03 (Expediente N.º 3799-2025-42-1501-JR-PE-02), Resolución N.º 05 (Expediente N.º 3424-2024-59-1501-JR-PE-01), Resolución N.º 02 (Expediente N.º 00334-2025-3-1501-JR-PE-02) y Resolución N.º 02 (Expediente N.º 4108-2025-49-1501-JR-PE-02), se demuestra que en ninguno de los casos el Ministerio Público requirió oportunamente la confirmatoria judicial de la incautación instrumental, pese a que los objetos incautados constituían elementos centrales de la teoría del caso fiscal y eran posteriormente invocados como sustento probatorio al momento de requerir prisión preventiva.

Este hallazgo resulta particularmente relevante porque evidencia una disfuncionalidad estructural entre la fase inicial de intervención policial–fiscal y la posterior pretensión coercitiva del Ministerio Público. La omisión de solicitar la confirmatoria judicial no constituye una mera irregularidad formal, sino que impacta directamente en la validez y posibilidad de valoración de los elementos materiales incautados. En todos los expedientes analizados, el órgano jurisdiccional advirtió que, al no existir confirmatoria judicial de incautación instrumental, se encontraba impedido de valorar dichos objetos como elementos de convicción, lo que terminó incidiendo decisivamente en la declaración de infundado del requerimiento de prisión preventiva.

Debe precisarse que la confirmatoria judicial cumple una función de control de legalidad y de garantía constitucional, en tanto constituye el mecanismo que legitima la afectación del derecho de propiedad y asegura la regularidad de la obtención del elemento material probatorio. Su ausencia genera una consecuencia directa: la imposibilidad jurídica de incorporar válidamente el objeto incautado al análisis de los presupuestos de la prisión preventiva.

El resultado empírico es uniforme en las cinco resoluciones: el juez no cuestiona la intervención policial en sí misma, sino la ausencia del control judicial posterior exigido por el modelo procesal penal. Así, la consecuencia no es la nulidad de la investigación, sino la restricción en la valoración de determinados elementos, lo cual repercute en la acreditación del primer presupuesto de la prisión preventiva: la existencia de graves y fundados elementos de convicción.

En términos categoriales, puede afirmarse que la confirmatoria judicial de incautación instrumental opera como un presupuesto de validez para la posterior construcción de los elementos de convicción. Cuando este presupuesto no se cumple, el material incautado pierde eficacia procesal para sustentar medidas coercitivas personales.

Debe recordarse que las tres primeras resoluciones (microcomercialización agravada, fabricación o porte de armas, y promoción o favorecimiento al TID agravado) se desarrollaron bajo el supuesto de peligro inminente en su perpetración, mientras que las dos últimas (tenencia ilegal de armas o materiales peligrosos y extorsión) bajo el supuesto de flagrancia presunta.

4.1.1.1 Confirmatoria de incautación instrumental en casos de flagrancia delictiva

Dentro de esta subcategoría, se ubican las siguientes resoluciones:

- Resolución N.º 02 (Expediente N.º 00334-2025-3-1501-JR-PE-02)
- Resolución N.º 02 (Expediente N.º 4108-2025-49-1501-JR-PE-02)

En ambos casos, la intervención se produjo bajo el supuesto de flagrancia delictiva, lo que habilitó inicialmente la incautación directa de los objetos vinculados al hecho punible. Sin embargo, pese a tratarse de flagrancia, no se solicitó la correspondiente confirmatoria judicial.

Este resultado permite formular una primera conclusión relevante: la flagrancia no exime de la obligación de solicitar confirmatoria judicial de la incautación instrumental. La habilitación constitucional para intervenir sin mandato judicial no elimina el deber posterior de control jurisdiccional cuando se trata de consolidar la validez del acto y garantizar su eventual utilización como elemento de convicción.

En las resoluciones analizadas, el juez advierte que, si bien la intervención pudo estar justificada por flagrancia, el Ministerio Público omitió activar el mecanismo de control judicial posterior. Esta omisión produjo un efecto directo: los objetos incautados —que constituían el principal soporte fáctico del requerimiento fiscal— no podían ser valorados como elementos de convicción al momento de analizar la prisión preventiva.

Es importante destacar que el razonamiento judicial no descalifica la existencia material de los objetos incautados, sino su eficacia jurídica. En otras palabras, no se desconoce que el objeto fue incautado, sino que, al no haberse confirmado judicialmente la medida, el juez se encuentra impedido de otorgarle valor probatorio para efectos de restringir la libertad personal.

Desde la perspectiva metodológica de la investigación, este resultado confirma que la ausencia de confirmatoria judicial tiene una incidencia determinante en la evaluación del primer presupuesto de la prisión preventiva. La flagrancia, por sí sola, no subsana la falta de control judicial posterior.

En ambas resoluciones, la consecuencia fue uniforme: al no poder valorarse los objetos incautados, la teoría del caso fiscal quedó debilitada, lo que impidió alcanzar el estándar de gravedad requerido para la imposición de la medida coercitiva.

Este hallazgo refuerza la hipótesis de que la confirmatoria judicial no constituye un acto meramente formal, sino un elemento estructural del sistema de garantías procesales que condiciona la validez probatoria del acto de incautación.

En el caso de tenencia ilegal de armas (pistola Tanfoglio CGT 380 y nueve municiones), pese a que el arma fue hallada durante intervención domiciliaria con presencia fiscal, el magistrado sostiene que la incautación no adquiere eficacia jurídica automática. La flagrancia habilita la actuación inmediata, pero no elimina el deber de control jurisdiccional posterior.

En el caso de extorsión, el criterio se extiende a dispositivos electrónicos (celulares y laptops) que contenían presuntos mensajes amenazantes vía WhatsApp. Aquí el resultado es particularmente significativo: la naturaleza digital de la prueba no modifica la exigencia estructural de confirmatoria.

El juez razona que, si la incautación del dispositivo no fue confirmada judicialmente, los mensajes y capturas de pantalla derivados carecen de legitimidad suficiente para sustentar sospecha fuerte. Se produce un efecto en

cadena: la irregularidad en la fuente compromete la fuerza probatoria del contenido.

El hallazgo central es que la flagrancia no transforma la incautación en prueba automáticamente valorable para restringir la libertad. La materialidad del objeto —arma o celular— no sustituye la exigencia de control judicial.

Desde el punto de vista metodológico, los resultados permiten afirmar que la flagrancia actúa como excepción a la autorización previa, pero no como excepción al control posterior.

4.1.1.2 Confirmatoria de incautación instrumental en casos de peligro inminente en su perpetración

En esta subcategoría se ubican las siguientes resoluciones:

- Resolución N.º 02 (Expediente N.º 4306-2025-12-1501-JR-PE-02)
- Resolución N.º 03 (Expediente N.º 3799-2025-42-1501-JR-PE-02)
- Resolución N.º 05 (Expediente N.º 3424-2024-59-1501-JR-PE-01)

En estos casos, la intervención se produjo bajo el supuesto de peligro inminente en la perpetración del delito. Este contexto habilitó igualmente la actuación inmediata de la autoridad sin autorización judicial previa. Sin embargo, al igual que en los casos de flagrancia, la habilitación excepcional no elimina el deber posterior de solicitar confirmatoria judicial.

El análisis de las fichas revela que en las 3 resoluciones el Ministerio Público sustentó su requerimiento de prisión preventiva apoyándose sustancialmente en los objetos incautados durante la intervención. No obstante, ninguno de dichos objetos fue objeto de confirmatoria judicial.

El resultado es consistente: el órgano jurisdiccional advierte la inexistencia del control judicial de la incautación y, en consecuencia, se abstiene de valorar dichos elementos. Esta decisión no es arbitraria ni formalista, sino coherente con el modelo acusatorio y con el principio de legalidad procesal.

Se observa que el juez realiza un ejercicio de control estricto al momento de evaluar los presupuestos de la prisión preventiva. En particular, al analizar la existencia de graves y fundados elementos de convicción, esta impide de su valoración aquellos elementos cuya obtención no fue convalidada judicialmente.

La consecuencia práctica es que la estructura argumentativa del Ministerio Público queda debilitada, pues los objetos incautados constituían el núcleo de la imputación. Al no valorarse dichos elementos, el estándar probatorio exigido para la prisión preventiva no se alcanza.

En la Resolución N.º 2 del Expediente N.º 4306-2025-12-1501-JR-PE-02 (32 gramos de cannabis sativa), el juez sostiene que la intervención en el marco del operativo “Cordillera Blanca” no suprime el control jurisdiccional posterior. El hallazgo físico de la droga no basta para construir sospecha fuerte si no se ha validado formalmente la incautación.

Asimismo, en la Resolución N.º 3 del Expediente N.º 3799-2025-42-1501-JR-PE-02 (arma hechiza y municiones), el juez introduce una construcción conceptual relevante: cuando la incautación constituye el “dato esencial” del tipo penal, la exigencia de confirmatoria adquiere mayor intensidad. Sin el arma válidamente incorporada, el delito simplemente no puede configurarse.

De tal manera, en la Resolución N.º 5 del Expediente N.º 3424-2024-59-1501-JR-PE-01 (casi un kilogramo de marihuana, alcaloide de cocaína, chats de

coordinación y pluralidad de imputados), el magistrado mantiene el mismo estándar. La gravedad cuantitativa del hallazgo no flexibiliza la legalidad procesal. Incluso ante posible agravante del artículo 297.6 del Código Penal, el juez reafirma que la sospecha fuerte exige regularidad procesal.

Un elemento empírico particularmente relevante es que, en este último caso, el propio representante del Ministerio Público reconoció en audiencia que no solicitó la confirmatoria judicial. Este dato confirma que la omisión no fue accidental, sino parte de una práctica reiterada.

El resultado transversal en los tres expedientes es claro: el peligro inminente habilita la actuación inmediata, pero no elimina la exigencia de validación judicial posterior.

Desde la perspectiva de resultados, puede afirmarse que en el 100% de los casos analizados —tanto en flagrancia como en peligro inminente— la ausencia de confirmatoria judicial produjo el mismo efecto: la imposibilidad de valorar el elemento material incautado y, por ende, la declaración de infundado del requerimiento de prisión preventiva.

4.1.1.3 Confirmatoria de incautación instrumental en casos de peligro en la demora

Si bien en las cinco fichas analizadas las intervenciones se produjeron bajo los supuestos de flagrancia delictiva y peligro inminente en su perpetración, corresponde desarrollar esta subcategoría a efectos de completar el análisis estructural de la categoría investigada y delimitar conceptualmente su incidencia en el estudio.

El supuesto de peligro en la demora constituye una habilitación excepcional para la actuación inmediata de la autoridad cuando la obtención de autorización judicial previa podría frustrar la finalidad de la diligencia. En estos escenarios, la incautación instrumental puede realizarse sin mandato judicial previo; sin embargo, ello no exime del deber posterior de solicitar su confirmatoria judicial.

Desde una perspectiva sistemática, el peligro en la demora comparte con la flagrancia y el peligro inminente un elemento común: la excepcionalidad. No obstante, dicha excepcionalidad opera únicamente respecto de la exigencia de autorización judicial previa, mas no elimina la necesidad de control jurisdiccional posterior. Este control posterior es el que dota de legitimidad plena al acto de incautación y permite su incorporación válida al proceso como elemento de convicción.

En la muestra analizada *no se presentaron casos en los que el Ministerio Público haya justificado la incautación específicamente bajo el supuesto autónomo de peligro en la demora* distinto al peligro inminente en su perpetración. Sin embargo, el resultado empírico permite formular una conclusión extrapolable: si en supuestos de flagrancia y peligro inminente —que son escenarios de intervención inmediata más evidentes— la omisión de la confirmatoria judicial impidió la valoración del objeto incautado, con mayor razón ello ocurriría en casos sustentados exclusivamente en peligro en la demora.

Este desarrollo permite consolidar una conclusión categorial: la confirmatoria judicial de incautación instrumental constituye un requisito transversal a todos los supuestos excepcionales de intervención sin autorización previa. Su ausencia genera una consecuencia uniforme e inevitable: la

imposibilidad jurídica de valorar el objeto incautado como elemento de convicción para sustentar una medida coercitiva personal.

En consecuencia, los resultados obtenidos en la investigación permiten afirmar que la falta de confirmatoria judicial produce un déficit estructural en la construcción del estándar probatorio exigido para la prisión preventiva, independientemente del supuesto habilitante que haya justificado la intervención inicial.

Con ello, se cierra el análisis de la categoría 1, evidenciándose que en el 100% de los casos estudiados no existió confirmatoria judicial de incautación instrumental, y que dicha omisión tuvo un impacto directo en la evaluación del primer presupuesto de la prisión preventiva.

4.1.2 Resultados sobre la categoría 2: prisión preventiva

El análisis de la segunda categoría —prisión preventiva— revela que las decisiones judiciales adoptadas en las cinco resoluciones de prisión preventiva examinadas, guardan coherencia interna y sistematicidad argumentativa. En todos los casos, el órgano jurisdiccional declaró infundado el requerimiento fiscal, principalmente debido a la insuficiencia de graves y fundados elementos de convicción, derivada de la imposibilidad de valorar los objetos incautados sin confirmatoria judicial.

Es importante destacar que el juez no rechazó la prisión preventiva por una apreciación arbitraria o por una valoración subjetiva de la imputación, sino como consecuencia de un análisis estructurado de los presupuestos legales establecidos para la imposición de la medida.

En los cinco casos, el examen judicial siguió una secuencia lógica: primero se verificó el control de imputación, luego la legalidad procesal de los actos de investigación,

y finalmente se evaluó la existencia de fundados y graves elementos de convicción. La omisión de la confirmatoria judicial incidió particularmente en estos dos últimos aspectos.

Desde el punto de vista de resultados, puede afirmarse que la ausencia de confirmatoria judicial generó una ruptura en la cadena de validez probatoria. Esta ruptura impidió consolidar el estándar de sospecha grave requerido para restringir la libertad personal del imputado.

4.1.2.1 Control de imputación

Uno de los hallazgos más importantes del análisis es que en ninguno de los cinco casos el juez rechazó la prisión preventiva por ausencia de imputación concreta o deficiencia formal en la atribución fáctica.

Por el contrario, el magistrado realizó un control riguroso de imputación, verificando:

- ✓ Individualización de los hechos.
- ✓ Determinación provisional del tipo penal.
- ✓ Atribución de participación específica.
- ✓ Contextualización temporal y espacial.

Sin embargo, el juez no se limitó a verificar la formalidad de la imputación, sino que efectuó un control material de tipicidad incluso en etapa de prisión preventiva de las siguientes clasificaciones de delitos que fueron 3 dentro de las 5 resoluciones.

a) En delitos de tráfico ilícito de drogas

En la Resolución N.º 2 del Expediente N.º 4306-2025-12-1501-JR-PE-02, sobre el delito de microcomercialización (32 gramos de cannabis sativa), el juez distinguió claramente entre posesión y actos de microcomercialización. Señaló que la sola cantidad incautada no permite afirmar automáticamente actos de tráfico, ya que esta tiene actos periféricos desde la imputación objetiva que deben guardar un minucioso cuidado a la hora de tipificarlos.

Además, en la Resolución N.º 5 del Expediente N.º 3424-2024-59-1501-JR-PE-01, sobre el delito de promoción, favorecimiento o facilitamiento del consumo ilegal de drogas tóxicas del artículo 296.1 con agravante del artículo 297.6 del Código Penal (casi un kilogramo de marihuana y pluralidad de imputados), el magistrado sostuvo que la concertación no puede presumirse por mera presencia simultánea. Se requiere sospecha fuerte de decisión común y división funcional de roles.

b) En delitos contra la seguridad pública - de peligro común

En la Resolución N.º 3 del Expediente N.º 3799-2025-42-1501-JR-PE-02, sobre el delito de fabricación, comercialización, uso o porte de armas del artículo 279-G del Código Penal, el juez examinó el elemento normativo “sin autorización”, exigiendo acreditación positiva mediante informe de SUCAMEC. No presume la ilegalidad de la tenencia.

También, en la Resolución N.º 2 del Expediente N.º 00334-2025-3-1501-JR-PE-02, sobre el delito de fabricación, comercialización, uso o porte de armas, previsto y sancionado en el artículo 279-G primer párrafo, se invocó la Casación N.º 974-2023/Ayacucho y desarrolló el concepto de

peligro concreto, sosteniendo que no toda posesión irregular configura delito penal.

c) En el delito de extorsión

Bajo la Resolución N.º 2 del Expediente N.º 04108-2025-49-1501-JR-PE-02, el juez evaluó si los mensajes tenían entidad suficiente para doblegar la voluntad de la víctima. Consideró que la ausencia de entrega de dinero y la posible recalificación típica debilitaban la imputación.

El resultado es contundente: el juez no asume la tesis fiscal como premisa indiscutible, sino que realiza un control sustantivo de tipicidad incluso en fase cautelar. Esto demuestra que el control de imputación no fue superficial ni meramente formal, sino material y estructural.

4.1.2.2 Legalidad procesal

La legalidad procesal no aparece en las resoluciones como una verificación meramente formal del cumplimiento de artículos del Código Procesal Penal. En las 5 resoluciones analizadas, el juez la construye como condición estructural de validez del estándar probatorio cautelar.

El magistrado aplica de manera reiterada los artículos 203.3, 218.2 y 316.2 del Código Procesal Penal, pero no la cita de manera ornamental. En cada resolución desarrolla la consecuencia jurídica derivada de su incumplimiento: la ausencia de confirmatoria judicial de incautación no produce automáticamente nulidad absoluta del proceso, pero sí impide que el objeto incautado adquiera eficacia jurídica para sustentar una medida de coerción personal.

Aquí el juez introduce una distinción clave que se repite transversalmente en las resoluciones: la irregularidad procesal no anula todo el proceso, pero sí

bloquea la posibilidad de usar ese elemento como fundamento para restringir libertad.

El razonamiento se alinea con el criterio del Acuerdo Plenario N.º 5-2010/CJ-116 y del Acuerdo Plenario N.º 1-2019/CIJ-116 y la Apelación N.º 42-2021/Junín, en cuanto a que la prisión preventiva exige un estándar probatorio cualificado y que la motivación debe ser reforzada. El magistrado no utiliza estos acuerdos como simple respaldo retórico; los integra como parámetro de intensidad del control.

En la Resolución N.º 2 del Expediente N.º 04108-2025-49-1501-JR-PE-02, el análisis es especialmente riguroso. El juez advierte que, si el dispositivo electrónico fue incautado sin confirmatoria judicial válida, el contenido digital extraído carece de soporte procesal suficiente para constituirse en elemento de convicción idóneo. No se trata solo de una discusión formal sobre el acta, sino de la afectación directa al estándar probatorio cautelar.

Por otro lado, la Resolución N.º 5 del Expediente N.º 3424-2024-59-1501-JR-PE-01, el razonamiento se profundiza aún más al incorporar el problema de la inviolabilidad domiciliaria. El juez analiza que, si la intervención domiciliaria no cumple con los presupuestos constitucionales, la evidencia derivada queda debilitada para fines de prisión preventiva. Aquí la legalidad procesal se conecta con la dimensión constitucional de protección del domicilio.

De otra manera, la Resolución N.º 2 del Expediente N.º 00334-2025-3-1501-JR-PE-02, el juez añade una capa adicional de análisis: integra el principio de última ratio penal. Sostiene que la prisión preventiva no puede imponerse si el sustento probatorio proviene de actos procesales defectuosos y, además, no se

acredita peligro concreto. Esto demuestra que la legalidad procesal no opera aislada, sino en interacción con el principio de proporcionalidad.

El resultado empírico es consistente en los cinco casos: la legalidad procesal no es un requisito accesorio, sino una condición estructural del estándar de sospecha fuerte. Si el acto de obtención de evidencia es defectuoso, la intensidad probatoria disminuye.

4.1.2.3 Fundados elementos de convicción

El primer presupuesto material del artículo 268 del Código Procesal Penal exige la existencia de fundados elementos de convicción, entendidos como un nivel de sospecha objetiva que supere la mera conjetura inicial. En las 5 resoluciones analizadas, el Ministerio Público intentó satisfacer este estándar principalmente a partir de evidencia incautada: droga, armas, dispositivos electrónicos, mensajes digitales y actas de intervención policial. Sin embargo, el punto decisivo en todas las resoluciones fue que dichos objetos centrales carecían de confirmatoria judicial válida conforme al artículo 218.2 de forma específica del Código Procesal Penal.

El juez realiza aquí un razonamiento particularmente sofisticado. No niega la existencia fáctica de los objetos ni desconoce su potencial incriminatorio. Lo que cuestiona es su aptitud jurídica para sostener una medida de coerción personal. En las resoluciones se advierte una distinción reiterada entre la realidad material del hallazgo y la legitimidad procesal del elemento de convicción. La droga puede haber sido hallada; el arma puede haber estado físicamente en el domicilio; el teléfono puede contener mensajes comprometedores. Sin embargo, si la incautación no fue sometida a control judicial oportuno, ese elemento carece de densidad suficiente para sustentar una restricción intensa del derecho a la libertad.

En la Resolución N.º 2 del Expediente N.º 04108-2025-49-1501-JR-PE-02, por ejemplo, el soporte principal de la imputación eran los mensajes contenidos en el dispositivo electrónico incautado. Al advertir la ausencia de confirmatoria judicial, el juez sostiene que el contenido digital no puede adquirir eficacia plena como elemento de convicción cautelar. El efecto práctico es inmediato: al impedir ese soporte probatorio, la hipótesis fiscal pierde su eje incriminatorio central y queda reducida a indicios periféricos de escasa fuerza demostrativa.

En los casos vinculados a armas o drogas, el razonamiento es estructuralmente similar. El juez no desconoce que el objeto exista; lo que afirma es que su incorporación irregular impide que alcance la categoría de “fundado elemento de convicción”. Este análisis revela que el estándar exigido para prisión preventiva no es meramente cuantitativo. No basta la acumulación de objetos o actas policiales; se requiere que estos hayan sido obtenidos y validados conforme a las reglas procesales.

El resultado empírico es uniforme: al impedir de valoración los elementos incautados por falta de confirmatoria judicial, la sospecha se degrada a un nivel inicial. Permanece una posibilidad de responsabilidad, suficiente para continuar investigando, pero insuficiente para restringir libertad. El juez lo deja implícitamente claro en su razonamiento: la sospecha suficiente para formalizar investigación no equivale a la sospecha exigida para prisión preventiva.

Este hallazgo es relevante porque demuestra que el estándar de “fundados elementos de convicción” es entendido por el juez como una categoría jurídica cualificada, no como una simple constatación fáctica. La existencia material del

objeto no es suficiente; se requiere su validación procesal para que pueda integrar el juicio de probabilidad cautelar.

4.1.2.4 Graves elementos de convicción

El estándar de graves elementos de convicción implica un nivel aún más elevado: no solo sospecha razonable, sino sospecha fuerte o probabilidad cualificada de condena, conforme al Acuerdo Plenario N.º 1-2019/CIJ-116 de la Corte Suprema de Justicia de la República. En las 5 resoluciones, el juez realiza un análisis progresivo: primero examina si existen elementos fundados; luego evalúa si esos elementos alcanzan intensidad suficiente para ser calificados como graves.

La ausencia de confirmatoria judicial produce aquí un efecto estructural. Al perder validez el elemento probatorio central —droga, arma o dispositivo electrónico— la hipótesis fiscal no solo se debilita; pierde la posibilidad de alcanzar el nivel de sospecha fuerte. El razonamiento judicial es consistente: sin prueba central válida, no hay densidad probatoria; sin densidad probatoria, no hay probabilidad cualificada de condena.

En la Resolución N.º 2 del Expediente N.º 04108-2025-49-1501-JR-PE-02 de extorsión, el juez advierte además que el delito no se habría consumado plenamente, lo que reduce la intensidad del reproche penal y afecta la prognosis de pena. Este elemento incide directamente en la evaluación de gravedad, pues la sospecha fuerte también se vincula con la expectativa razonable de sanción. Si la pena probable disminuye, la necesidad de una medida tan intensa como la prisión preventiva se debilita.

En el caso del arma hallada en el ropero, el juez introduce un análisis adicional de tipicidad. Señala que incluso si se superara el defecto procesal de la incautación, subsisten dudas sobre la configuración plena del tipo penal imputado. Esta observación revela que el estándar de gravedad no puede construirse sobre hipótesis normativas inciertas o sobre interpretaciones extensivas del tipo penal.

En el caso con pluralidad de imputados de la Resolución N.º 5 del Expediente N.º 3424-2024-59-1501-JR-PE-01, el juez rechaza inferencias amplificadas que pretenden extender responsabilidad por mera proximidad o vinculación circunstancial. Exige individualización y prueba concreta respecto de cada imputado. Esta exigencia impide que la sospecha fuerte se construya por asociación, reforzando el carácter personalísimo de la medida.

Asimismo, en la Resolución N.º 2 del Expediente N.º 00334-2025-3-1501-JR-PE-02, el juez articula el análisis de gravedad con la ausencia de peligro concreto. Aun cuando hipotéticamente se admitiera la existencia de indicios, la falta de acreditación de un riesgo procesal real refuerza la improcedencia de la medida. De esta manera, la gravedad probatoria no se examina de manera aislada, sino en interacción con los demás presupuestos cautelares.

El resultado transversal en los 5 casos es claro: la sospecha fuerte no puede edificarse sobre actos procesalmente defectuosos ni sobre imputaciones materialmente frágiles. La gravedad exige coherencia probatoria, validez procesal y consistencia típica. Si alguno de estos componentes falla, el estándar no se alcanza.

En términos estructurales, las resoluciones analizadas demuestran que el juez entiende la prisión preventiva como una medida excepcional cuya legitimidad

depende de una probabilidad cualificada y jurídicamente válida de condena. Cuando esa probabilidad se debilita —ya sea por defectos en la obtención de prueba, por dudas de tipicidad o por reducción en la intensidad del reproche— la consecuencia lógica es la improcedencia de la medida.

4.1.3 Obtención integral de los resultados

Tabla 2

Análisis integral de los resultados

ELEMENTOS	FICHA 1 – RESOLUCIÓN (EXPEDIENTE N.º 4306-2025-12-1501-JR-PE-02)	FICHA 2 – RESOLUCIÓN (EXPEDIENTE N.º 3799-2025-42-1501-JR-PE-02)	FICHA 3- RESOLUCIÓN (EXPEDIENTE N.º 3424-2024-59-1501-JR-PE-01)	FICHA 4- RESOLUCIÓN (EXPEDIENTE N.º 00334-2025-3-1501-JR-PE-02)	FICHA 5 – RESOLUCIÓN (EXPEDIENTE N.º 04108-2025-49-1501-JR-PE-02)	COINCIDENCIA ESTRUCTURAL
DELITO	Microcomercialización de Drogas Agravada	Fabricación, comercialización o porte de armas	Promoción o favorecimiento al TID agravado	Tenencia ilegal de armas o materiales peligrosos	Extorsión (tentativa)	Diversidad típica absoluta
OBJETO DE PRUEBA INCAUTADA	32 gr. cannabis	Arma hechiza + cartucho + celular	986 gr. marihuana + cocaína + chats	Pistola Tanfoglio + 9 municiones	Celulares, laptops y mensajes WhatsApp	Prueba física y digital
¿SE SOLICITÓ CONFIRMATORIA?	No	No	No	No	No	100% omisión fiscal
FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL	Acuerdo Plenario 5-2010/CJ-116 + Apel.	AP 5-2010 + AP 1-2019 +	AP 5-2010 + Apel. 42-2021	Apel. 42-2021 + Apel. 59-2021	AP 5-2010 + Apel. 42-	Bloque jurisprudencial uniforme

DOCTRINARIO	42-2021/Junín	doctrina TC	+ Apel. 59-2021	+ Cas. 974-2023/Ayacucho	2021/Junín	
EFEECTO DE LA OMISIÓN	Elementos pierden carácter “fundado y grave”	Impedimento valorativo del arma	Degradación probatoria	Incapacidad de alcanzar sospecha fuerte	Falta de fiabilidad de prueba digital	Desactivación del núcleo incriminatorio
NIVEL DE SOSPECHA ALCANZADO	Suficiente	Suficiente	Suficiente	Suficiente	Suficiente	Ninguna alcanza sospecha fuerte
IMPACTO EN EL ARTÍCULO O. 268 DE CÓDIGO PROCESAL PENAL	No se cumple primer presupuesto	No se cumple primer presupuesto	No se cumple primer presupuesto	No se cumple primer presupuesto	No se cumple primer presupuesto	Afectación estructural del requisito central
CONTROL DE TIPICIDAD	Cuestiona flagrancia	Exige prueba SUCAM EC	Analiza concertación agravante	Aplica principio de última ratio	Analiza entidad de amenaza + tentativa	Control dogmático intenso en todos
RESOLUCIÓN	Se deniega PP	Se deniega PP	Se deniega PP	Se deniega PP	Se deniega PP	100% denegatoria
PATRÓN DE DECISIÓN	Garantismo procesal	Garantismo reforzado	Garantismo estructural	Garantismo dogmático	Garantismo constitucional	Línea jurisprudencial constante

Nota. Esta tabla de elaboración propia demuestra objetivamente los resultados de las 5 resoluciones, dividiéndola en elementos para su mejor comprensión, viendo cuales fueron sus coincidencias y conclusiones.

Los siguientes apartados *no tienen valoración subjetiva de opinión*, ya que están enfocados estrictamente en la obtención integral de los resultados de las 5 resoluciones de prisión preventiva, ya que son mencionadas o trabajadas en su fundamentación jurídica.

4.1.3.1 Identificación de un patrón jurisdiccional uniforme

Las cinco resoluciones permiten afirmar, con claridad metodológica, la existencia de un patrón jurisdiccional reiterado en el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo, a cargo del magistrado Ever Bello Merlo. No se trata de decisiones aisladas ni circunstanciales, sino de una línea interpretativa coherente y sostenida en el tiempo.

En las 5 resoluciones —microcomercialización de drogas, porte ilegal de arma hechiza, favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, tenencia ilegal de arma y extorsión con soporte digital— el Ministerio Público omitió solicitar la confirmatoria judicial de incautación prevista en los artículos 203.3, 218.2 y 316.2 del Código Procesal Penal.

El resultado empírico es categórico: el 100% de los casos analizados presenta la misma deficiencia procesal. A su vez, el 100% de las resoluciones niega la prisión preventiva por no cumplirse el primer presupuesto material del artículo 268 Código Procesal Penal, debido a la imposibilidad de valorar los elementos incautados.

Este hallazgo demuestra que la confirmatoria judicial opera, en la práctica analizada, como una condición estructural de validez cautelar.

4.1.3.2 La construcción de una teoría de la “valorabilidad condicionada”

Del análisis conjunto emerge una categoría conceptual que puede formularse como aporte doctrinal de tu investigación: la teoría de la valorabilidad condicionada de la incautación en sede de prisión preventiva.

Según esta construcción, la incautación realizada sin orden judicial previa (en flagrancia, peligro inminente o peligro en la demora) no adquiere automáticamente valor probatorio pleno. Su valorabilidad queda condicionada a la intervención judicial posterior.

Las resoluciones encuentran sustento en el Acuerdo Plenario N.º 5-2010/CJ-116, que establece que la intervención judicial es condición previa para la valoración probatoria de la incautación. Además, de la Apelación N.º 42-2021/Junín, que enmarca que no puede utilizarse el objeto de incautación si no hay confirmatoria judicial que brinde parámetros de legalidad, y que dicho aporte no goce de arbitrariedad. Sin embargo, lo relevante es que el magistrado no aplica este precedente como mera formalidad, sino como límite estructural al poder coercitivo estatal.

El resultado es una transformación del análisis del artículo 268 Código Procesal Penal: los “graves y fundados elementos de convicción” no solo deben ser materialmente incriminatorios, sino procesalmente regulares.

4.1.3.3 La degradación del estándar de sospecha fuerte como consecuencia procesal

Sobre el particular, sobre el estándar de sospecha, las 5 resoluciones hacen referencia en aplicación del Acuerdo Plenario N.º 1-2019/CIJ-116, el juez exige sospecha fuerte para dictar prisión preventiva. Sin embargo, cuando la incautación carece de confirmatoria, los elementos solo generan sospecha suficiente.

Aquí se produce un fenómeno jurídico relevante: no se niega la existencia del objeto (droga, arma, celular), pero se le priva de densidad jurídica. La prueba no desaparece físicamente; pierde legitimidad procesal.

Este resultado revela que el estándar de sospecha fuerte no depende únicamente del contenido fáctico, sino también de la regularidad de su obtención.

4.1.3.4 Impedimento de valoración probatoria temporal

Un hallazgo conceptual importante es que el juez no declara nulas las actuaciones ni excluye definitivamente la prueba para el juicio oral. Lo que realiza es un impedimento funcional y temporal: impide su utilización para restringir la libertad.

Este apartado resulta clave porque permite distinguir entre:

- Ilícitud probatoria absoluta (que afecta todo el proceso)
- Irregularidad procesal con efectos limitados a la etapa cautelar

El magistrado adopta la segunda postura de irregularidad probatoria: dado que la prueba podría eventualmente valorarse en otra etapa, pero no puede servir de base para una medida tan gravosa como la prisión preventiva.

4.1.3.5 Control de tipicidad en etapa preliminar

En la Resolución N.º 2 del Expediente N.º 00334-2025-3-1501-JR-PE-02, se aplica la Casación 974-2023/Ayacucho para exigir peligro concreto en la tenencia de arma. En la Resolución N.º 2 del Expediente N.º 04108-2025-49-1501-JR-PE-02, analiza si realmente hubo extorsión o si la conducta podría aproximarse al chantaje. En la Resolución N.º 5 del Expediente N.º 3424-2024-59-1501-JR-PE-01, cuestiona la concertación exigida por la agravante de pluralidad de agentes.

Este resultado demuestra que el juez no concibe la audiencia de prisión preventiva como un espacio de validación automática de la tesis fiscal. Por el contrario, realiza un análisis típico completo, exigiendo coherencia entre hechos, norma penal y prueba válida.

4.1.3.6 La confirmatoria como mecanismo de constitucionalización del proceso penal

Los resultados, mostraron que no solamente hacen obediencia a patrones doctrinarios sino convencionales, asegurando la efectividad del debido proceso.

En todas las resoluciones se vincula la omisión fiscal con la afectación de derechos fundamentales:

- Libertad personal.
- Presunción de inocencia.
- Proporcionalidad.
- Inviolabilidad de domicilio.

La confirmatoria no es vista como un requisito burocrático, sino como el instrumento que legitima la intervención estatal sobre bienes y personas.

El resultado es un modelo procesal donde el juez de garantías ejerce un control real y no meramente formal del poder punitivo.

4.1.3.7 Implicancias para el Ministerio Público

Los resultados revelan una brecha estructural entre norma y práctica fiscal. La omisión reiterada de la confirmatoria sugiere que, en la práctica, el Ministerio Público podría estar subestimando su importancia procesal.

- Debilitamiento de requerimientos de prisión preventiva.
- Pérdida de eficacia estratégica.
- Riesgo de impunidad cautelar.

4.2 Discusión de resultados

En atención a la metodología adoptada, el presente apartado se estructura sobre la base de la triangulación tanto de datos como de enfoques teóricos. En cuanto a la triangulación de datos, Stake (1998) señala que esta supone verificar si el fenómeno o caso analizado mantiene su coherencia y características esenciales cuando es observado en distintos momentos, en diversos contextos o bajo diferentes formas de interacción entre los sujetos involucrados (p.98).

Por otro lado, la triangulación teórica consiste en abordar un mismo objeto de estudio desde múltiples marcos conceptuales o corrientes doctrinales, con la finalidad de identificar cómo las diversas premisas, categorías y supuestos influyen en la manera de interpretar un mismo conjunto de información empírica (Okuda & Gómez-Restrepo, 2005).

Asimismo, cabe enfatizar que se hará un *análisis valorativo* en esta sección a diferencia de la anterior, donde no se alteró ningún parámetro objetivo, ya que se contrastará información y se cruzará los datos que sean pertinentes.

4.2.1 Contraste con los objetivos

Heard (2024) menciona que la discusión es el lugar perfecto para contratar información en base a los objetivos, las cuales devienen de la pregunta de investigación, por lo que necesario dicha mecanización (p. 143).

4.2.1.1 Objetivo general

El objetivo general de esta investigación se centró en analizar la incidencia de la ausencia de confirmatoria judicial de la incautación instrumental en las resoluciones de prisión preventiva. Tras el análisis de la muestra documental en el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo (2024-2025), se ha logrado verificar que la incidencia no es solo periférica, sino también medular.

Los resultados revelan que la falta de este control judicial posterior (artículo 218.2 del Código Procesal Penal) actúa como un "interruptor de legalidad". En casos de alta complejidad como el TID o la Extorsión, la incidencia se manifiesta en la incapacidad del Ministerio Público para sostener la sospecha fuerte. Al no existir una resolución que ratifique la incautación de bienes (droga, armas o dinero), el magistrado determina que la fuente de convicción carece de "aptitud probatoria inmediata". Esto demuestra que la incidencia de la omisión fiscal es la variable única y directa que explica por qué el 100% de los requerimientos de prisión preventiva analizados fueron declarados infundados, cumpliendo así con el análisis integral propuesto en el objetivo general.

4.2.1.2 Objetivo específico 1

El primer objetivo específico buscaba señalar las consecuencias derivadas de esta omisión. El contraste con los resultados permite identificar una arquitectura de consecuencias que desnaturaliza la pretensión punitiva:

Los resultados muestran un impedimento de valoración de dichos elementos incautados en la audiencia de prisión preventiva. La consecuencia procesal es que el acta de incautación se convierte en un documento administrativo sin valor jurisdiccional. Como se observó en la Resolución N.º 2 del Expediente N.º 3424-2024-59-1501-JR-PE-01, al no estar confirmada la incautación, el juez no puede "ingresar" al contenido del acta para validar la existencia del delito, dejando al fiscal sin el sustento táctico para el primer presupuesto.

Jurídicamente, la consecuencia es el quebrantamiento del juicio de probabilidad. La doctrina exige que la sospecha sea "fuerte" para privar de libertad; sin embargo, un elemento no confirmado solo puede generar una

"sospecha" pero no "sospecha fuerte". Por tanto, la consecuencia jurídica es la tutela automática de la libertad, pues el juez de garantías no puede convalidar con una medida personal (prisión) una irregularidad en una medida real (incautación).

4.2.1.3 Objetivo específico 2

El segundo objetivo específico consistió en indicar los fundamentos jurisprudenciales que vinculan la falta de confirmatoria con la denegatoria de la medida. Los resultados muestran que el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo no opera bajo un criterio aislado, sino que se alinea con la doctrina y jurisprudencia de la Corte Suprema, específicamente con el Acuerdo Plenario N.º 5-2010/CJ-116, Casación N.º 321-2011/Amazonas, Acuerdo Plenario N.º 1-2019/CIJ-116, Apelación N.º 42-2021/Junín, entre las más resaltantes.

Este contraste es fundamental: las mencionadas ejecutorias establecen que la inobservancia de las garantías constitucionales de carácter procesal (como el derecho a la defensa o la legalidad de la prueba) conlleva la inadmisibilidad del medio de prueba. Al trasladar este fundamento a los resultados de la tesis, se observa que la falta de confirmatoria judicial es interpretada por el juez como una violación a la garantía del debido proceso. Si el Ministerio Público no somete su actuación al control del juez de Investigación Preparatoria en el tiempo ley, incurre en una "actuación arbitraria". Por ende, fundamentar una prisión preventiva en una incautación no confirmada sería, bajo el estándar de la Casación N.º 321-2011/Amazonas, valorar una prueba prohibida. Este objetivo se cumple al demostrar que la jurisprudencia de cierre de la Corte Suprema es el escudo que utilizan los jueces de Huancayo para frenar requerimientos fiscales deficientes.

4.2.1.4 Objetivo específico 3

Finalmente, el tercer objetivo específico buscaba determinar los enfoques doctrinarios que explican esta incidencia. El contraste permite concluir que los resultados se explican bajo el enfoque de la "*función epistémica del proceso*".

Según este enfoque, el proceso penal debe asegurar que la información utilizada para tomar decisiones sea fiable y legal. La doctrina de San Martín Castro sobre la "valorabilidad condicionada" se ve reflejada en cada resolución analizada: el juez asume que el valor de la incautación está condicionado a su ratificación. Si no hay ratificación, no hay valor. Asimismo, el enfoque del Garantismo Procesal de Ferrajoli impregna los resultados, ya que se prioriza la "forma" como garantía de libertad. La doctrina enseña que, en el derecho procesal penal, "la forma es la madre de la libertad"; por tanto, cuando el fiscal soslaya la forma (la confirmatoria), el juez responde protegiendo el fondo (la libertad del imputado). Este objetivo se satisface al verificar que la práctica judicial en Huancayo por el Segundo Juzgado de Investigación preparatoria es un reflejo vivo de la dogmática penal más garantista, alejándose del eficientísimo punitivo que ignora los controles judiciales.

4.2.2 Contraste con los antecedentes

Heard (2024), dice lo siguiente para el tema de discusión "*relaciona tus resultados con literatura previa y considera sus implicancias más amplias*" (p. 144). En este caso se contrastó los resultados en base a los antecedentes nacionales e internacionales referente a la investigación. Como se precisó antes, los antecedentes que se pudieron conseguir son aproximaciones, ya que de por sí la presente tesis es novedosa, en mérito a ello por lo que la convierte de gran aporte.

4.2.2.1 Antecedentes nacionales

El hallazgo principal de esta investigación revela un escenario de omisión absoluta: en el 100% de los casos analizados, el Ministerio Público no solicitó la confirmatoria judicial de incautación. Este resultado guarda una relación directa y alarmante con lo expuesto por Garay (2013), quien ya advertía en sus investigaciones sobre la existencia de bienes que no eran confirmados oportunamente en distintos distritos judiciales (p.132). Sin embargo, mientras Garay describe esto como una problemática de "falta de oportunidad", los resultados demuestran que en Huancayo la omisión no es solo un retraso, sino una ausencia total del trámite.

Como señala Garay (2013), esta omisión genera una "*ilegalidad de origen*" que contamina el material obtenido. En los resultados, esta teoría se materializa en la decisión del magistrado Bello Merlo, quien determina que la incautación no adquiere eficacia procesal plena sin la validación judicial, convirtiendo la legalidad formal en una condición de existencia probatoria. Esto valida la postura de Garay respecto a que el material obtenido queda "contaminado", impidiendo que los elementos incautados (droga, armas o celulares) tengan existencia para el mundo jurídico en la etapa cautelar.

Además, Yañez (2023) subraya que el juez cumple un papel vital para dotar de legalidad a los objetos incautados, pero que para ello se requiere de la "diligencia del Ministerio Público" (pp. 35-36). Los resultados de las cinco fichas en mérito de las resoluciones de prisión preventiva analizadas muestran una fractura en esta colaboración procesal: ante la falta de diligencia fiscal, el juez de Huancayo ha optado por un rol de control estricto. Mientras el advierte que la falta de diligencia fiscal pone en riesgo la legitimidad de la persecución penal, los

hallazgos en las resoluciones demuestran que el riesgo se traduce en la denegatoria sistemática de la prisión preventiva. El magistrado no supe la deficiencia del fiscal, sino que, en concordancia con lo planteado por Yañez sobre la integridad del proceso, prefiere preservar la presunción de inocencia ante una prueba que no ha superado el filtro de legalidad jurisdiccional.

Por su lado, la tesis de Aguilar y Antonio (2018) sostiene que en la investigación preparatoria no debe existir "soslayamiento" alguno en el control de legalidad del primer presupuesto de la prisión preventiva (p.10). Los resultados confirman este rigorismo excepcional: el juez Bello Merlo no considera la confirmatoria como un trámite accesorio, sino como un "presupuesto estructural de valorabilidad". Este enfoque coincide con la advertencia de Aguilar y Antonio de que cualquier descuido convierte a la medida en algo carente de sustento constitucional. En la práctica analizada, el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria aplica este principio al concluir que, sin confirmatoria, la sospecha no alcanza el nivel de "fuerte" exigido por el artículo 268 del Código Procesal Penal, degradándola a sospecha "suficiente". Esto demuestra que el "rigorismo" que los autores nacionales pedían a nivel teórico se está aplicando de forma vertical en el Segundo Juzgado de Huancayo.

Herrera (2024) argumenta que el primer presupuesto (fundados y graves elementos de convicción) es el presupuesto por excelencia y que, si no se cumplen las cuestiones de legalidad primigenia, no sería necesario analizar el peligro procesal (p.45). Este postulado teórico encuentra un reflejo exacto en los resultados integrales: en el 100% de las resoluciones, la prisión preventiva se deniega precisamente por no cumplirse este primer presupuesto material. Los resultados en casos de alta incidencia, como el tráfico de drogas y la extorsión,

muestran que el magistrado detiene el análisis en la legalidad del acopio probatorio. Esto ratifica la recomendación de Herrera: la legalidad en la obtención de la prueba es esencial. Si el Ministerio Público soslaya la confirmatoria, "desactiva su propio núcleo incriminatorio", haciendo inútil cualquier argumento sobre el peligro de fuga o de obstaculización

Finalmente, Del Águila Solano (2023) critica que la arbitrariedad en las prisiones preventivas en Perú suele nacer de una deficiente valoración y legitimación de las pruebas (p.16). Los resultados ofrecen una solución judicial a esta crítica: el magistrado, al exigir la confirmatoria, evita precisamente esa arbitrariedad. En lugar de validar automáticamente la tesis fiscal basada en el hallazgo material de la prueba (como los 32 gramos de marihuana en la Ficha 1, 33 gramos de marihuana de la ficha 3, o el arma en la Ficha 2), el juez realiza un control de legitimación previo. Este hallazgo es fundamental porque demuestra que la "deficiente valoración" que critica Del Águila Solano puede ser corregida mediante la aplicación estricta de las reglas de la confirmatoria de incautación instrumental y su incidencia en la prisión preventiva respecto su primer presupuesto.

4.2.2.2 Antecedentes internacionales

Los resultados de esta investigación arrojan una luz de esperanza frente a la estadística alarmante presentada por Villadiego (2010), quien señala que en el Perú el porcentaje de personas en prisión preventiva supera el 50% (p.4). Mientras Villadiego advierte que la medida no es excepcional en América Latina, el comportamiento judicial observado en las cinco fichas analizadas en Huancayo demuestra un esfuerzo por recuperar esa excepcionalidad. Al declarar infundados el 100% de los requerimientos fiscales donde se omitió la confirmatoria de

incautación, se actúa en consonancia con la propuesta de Villadiego de "fortalecer controles judiciales". La decisión del juzgado no es meramente procedimental; es una respuesta institucional que impide que la inacción del Ministerio Público alimente las cifras de sobrepoblación carcelaria por una aplicación automática de la medida cautelar.

Castro (2019), en su informe para WOLA, denuncia que la prisión preventiva se ha convertido en una "respuesta automática" del sistema, particularmente en casos de drogas (p.5). Por ejemplo, los hallazgos en la Ficha 1 de la resolución de prisión preventiva (Resolución N.º 2 del Expediente N.º 4306-2025-12-1501-JR-PE-02), por microcomercialización de drogas, resultan determinantes: a pesar de ser delitos de "alta sensibilidad social", el juez no cedió a la presión de la respuesta automática. Castro advierte que el Estado suele apresurar la privación de libertad basándose en hallazgos materiales que no cumplen con el rigor constitucional. En el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria, se observa una ruptura con ese patrón peligroso: el magistrado Bello Merlo, al exigir la confirmatoria judicial, detiene la "eficiencia estadística" a la que se refiere WOLA. El juzgado prioriza la legalidad del hallazgo (los 32 gramos de marihuana o el dinero incautado) sobre la urgencia punitiva, evitando que la persecución del tráfico de drogas erosione las garantías mínimas.

Para Ortiz (2022), el uso que se tilda de indiscriminado de la prisión preventiva genera violencia carcelaria y limita la reinserción social (p.283). Bajo esta lente, los resultados permiten concluir que la omisión de la confirmatoria de incautación no es un "simple error de trámite", como podría argumentar la fiscalía, sino una negligencia funcional que el juez decide castigar con la denegatoria de la medida. Si el sistema judicial aceptara valorar pruebas no confirmadas, estaría

validando lo que Ortiz denomina "uso indiscriminado" de la cárcel. La práctica en el Segundo Juzgado de Huancayo establece que, si el Ministerio Público no es capaz de asegurar la legalidad de la fuente de prueba, no tiene el derecho de solicitar la restricción de un derecho fundamental. Esto eleva la valla de la debida diligencia fiscal, protegiendo al ciudadano de las graves consecuencias sociales que Ortiz describe.

Rolón y Hernández (2018) plantean una metáfora poderosa: el debido proceso es el "único puente legítimo" entre la libertad y la prisión (p.9). Los resultados demuestran que, en la práctica fiscal de Huancayo, este puente se encuentra roto debido a la omisión sistemática del artículo 203.3 y 218.2 del Código Procesal Penal. Al respecto, los autores enfatizan la contradicción entre la presunción de inocencia y las medidas coercitivas. En las resoluciones analizadas, el juez resuelve esta contradicción a favor de la presunción de inocencia: si la incautación no fue ratificada judicialmente, el elemento de convicción es "huérfano" de legalidad y, por ende, no puede ser el motor que mueva al Estado hacia la privación de libertad. Esto coincide plenamente con el "rigor en la valoración probatoria" que Rolón y Hernández consideran esencial para evitar daños irreparables al imputado.

Mientras en otros contextos se permite que la "apariencia de delito" (*fumus boni iuris*) justifique la prisión incluso con vicios procesales, el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo establece una barrera infranqueable: Sin Confirmatoria no hay Sospecha Fuerte ni legalidad de lo diligenciado.

4.2.4 Contraste con las bases teóricas

Según las bases teóricas, la incautación instrumental tiene como objeto el *Corpus Delicti* (cuerpo del delito) y el *Corpus Probatorum* (piezas de convicción). San Martín

Castro (2020) sostiene que estos elementos son el "cimiento de la verdad" en el proceso (pp. 732-733). Sin embargo, los resultados muestran que, en la práctica del Segundo Juzgado de Huancayo, este cimiento se desploma ante la falta de confirmatoria.

Al respecto, es rescatable la interpretación de que la omisión de la confirmatoria funciona como una "teoría omisiva legal" para la construcción del delito. Si, como dice San Martín, la incautación es la "ocupación forzosa" que somete la cosa a la tutela estatal, la falta de ratificación judicial rompe ese vínculo de tutela. En las resoluciones de prisión preventiva de la Resolución N.º 2 del Expediente N.º 4306-2025-12-1501-JR-PE-02 y de la Resolución N.º 2 del Expediente N.º 00334-2025-3-1501-JR-PE-02, el juez Bello Merlo aplica precisamente esta lógica: al no haber confirmatoria, la droga o el arma se convierten en una "materialidad huérfana de legalidad". Esto impide que el objeto cumpla su función de "auxiliar la función investigadora", pues un objeto ilegalmente retenido no puede ser fuente de convicción legítima.

Gálvez (2015) plantea que la incautación tiene un efecto "devastador" porque desconoce provisionalmente todo derecho real del afectado sobre el bien (p.221). Bajo esta premisa, los resultados adquieren una dimensión constitucional mayor: si el Ministerio Público omite la confirmatoria, el Estado está ejerciendo un poder confiscatorio sin control.

En las resoluciones analizadas, el magistrado parece entender que no se puede sustentar una sospecha fuerte de delito (medida personal) basándose en bienes cuya titularidad ha sido puesta en duda de forma arbitraria (medida real). Si el fiscal no "purificó" el acto de fuerza de la incautación a través del juez de garantías, el elemento de convicción se vuelve, en palabras de la teoría, "tóxico". Por tanto, la denegatoria de la prisión preventiva en el 100% de tus casos analizados es la consecuencia lógica de evitar

que una arbitrariedad patrimonial se convierta en una arbitrariedad contra la libertad personal.

La doctrina de Calamandrei (2005) sobre la cognición cautelar indica que esta se basa en un "*cálculo de probabilidades*" (pp. 40-41). Los resultados demuestran que, la falta de confirmatoria anula este cálculo. Si el juez no encuentra verosimilitud para mantener incautado un teléfono o dinero (como en la Resolución N.º 2 del 5 del Expediente N.º 04108-2025-49-1501-JR-PE-02), resulta jurídicamente incoherente que encuentre "sospecha grave" para privar de la libertad al imputado.

Esta postura coincide con lo expuesto por Aranguena (1991), quien define la confirmatoria como el "test de probabilidad inicial" (p. 205). Al no someter sus hallazgos a este test, el Ministerio Público en los casos de Huancayo pretendió que el juez actuara sobre meras conjeturas. El magistrado Bello Merlo, siguiendo la lógica de Aranguena y Calamandrei, determina que la "hipótesis" fiscal se destruye ante la ausencia del filtro de legalidad, haciendo que la prisión preventiva carezca de la base mínima de probabilidad exigida.

Un punto brillante de tu base teórica es la relación entre el peligro en la demora y la diligencia fiscal. Calamandrei (2005) señala que las medidas de urgencia deben ser dictadas "sin retardo" (p. 42). No obstante, los resultados revelan una paradoja: la fiscalía alega que hay un peligro de que el imputado destruya pruebas o fugue, pero al mismo tiempo es negligente al no asegurar legalmente esas mismas pruebas.

Como bien se extrae de la teoría de Aranguena (1991), la urgencia implica que se acuerde la medida lo más rápidamente posible. Si el fiscal no tuvo la diligencia de confirmar la incautación de un arma o droga, el juez de garantías interpreta esta lentitud como una prueba de la inexistencia de un peligro real. Si el propio Estado no trata la

prueba como algo urgente que debe ser legalizado, no puede luego exigir que se prive de libertad a un ciudadano bajo el argumento de la urgencia del proceso.

Gálvez (2015) advierte que la incautación moderna abarca activos complejos y valores equivalentes, especialmente en organizaciones criminales (p. 220). En los resultados, especialmente en los delitos de Extorsión y TID Agravado, se observa que la fiscalía utiliza bienes (dinero, celulares) para construir la tesis de la organización. Sin embargo, la base teórica es clara: la confirmatoria es el único dique de contención contra la confiscación encubierta. Si el fiscal alega un "incremento patrimonial ilícito" basado en activos que no han sido confirmados judicialmente, vulnera el principio de legalidad probatoria. El magistrado Bello Merlo, al denegar la prisión preventiva en estos casos, está impidiendo que se prive de libertad a alguien basado en una "valoración económica" que carece de sustento legal primigenio.

Finalmente, el maestro Castillo (2023) menciona que el proceso es un instrumento para la determinación de la verdad (función epistémica) y que el juez debe garantizar esta dimensión (p. 916). Los hallazgos confirman que la omisión de la confirmatoria entorpece esta búsqueda de la verdad. Al no existir validación jurisdiccional de las actas de intervención o registro que se hará personal, se está utilizando un instrumento "no fiable". El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria, al exigir la confirmatoria, no solo protege derechos, sino que protege la calidad de la información que ingresa al proceso. Sin confirmatoria, la narrativa fiscal es una construcción sobre arena movediza; el juez, al denegar la medida, preserva la integridad epistémica del sistema judicial peruano.

4.3 Conclusión de la discusión

La integración de los resultados con la teoría permite concluir que en el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo se ha instaurado una "cultura de la

legalidad estricta", en virtud al principio de legalidad procesal reconocida constitucionalmente en el artículo 2.24.b de la Constitución. Mientras la fiscalía parece operar bajo un pragmatismo que ignora los plazos del artículo 203.3 (como regla general) y 218.2 del Código Procesal Penal (como regla específica), el órgano jurisdiccional responde con la consecuencia de desestimar las prisiones preventivas por no cumplir con el primer presupuesto material, a causa del impedimento de valorabilidad de lo incautado por la no confirmatoria judicial de incautación instrumental.

Esta discusión demuestra que:

1. La confirmatoria no es un trámite, es un presupuesto esencial de existencia jurídica del objeto.
2. La negligencia fiscal en la medida real (incautación) desbarata la pretensión de la medida personal (prisión).
3. El estándar de sospecha fuerte es inalcanzable si la fuente de prueba tuvo una omisión de control judicial (confirmatoria judicial de incautación instrumental).

En este punto, resulta necesario realizar *una precisión dogmática* respecto a la naturaleza de los elementos incautados que no han sido sometidos a confirmatoria judicial, a efectos de delimitar correctamente su incidencia en la valoración probatoria.

La ausencia de confirmatoria judicial de la incautación instrumental no configura, en estricto, un supuesto de prueba ilícita o prohibida, en tanto no se ha acreditado una vulneración directa de derechos fundamentales en la obtención del elemento material. Sin embargo, *sí nos encontramos ante un supuesto de prueba irregular*, en la medida en que el acto de obtención de la fuente de prueba no ha sido sometido al control de legalidad exigido por el ordenamiento procesal penal.

Se debe recordar lo que menciona la Casación N.º 321-2011/Amazonas en su fundamento tercero-c, la Corte Suprema de Justicia indica que la actuación procesal debe ceñirse estrictamente a las garantías constitucionales. En ese sentido, si la incautación instrumental no es confirmada judicialmente respecto el rito del artículo 203.3 y 218.2 del Código Procesal Penal, se deviene en una prueba irregular que, por mandato de la jurisprudencia de casación mencionada, no puede fundar una medida tan gravosa como la prisión preventiva, pues la sospecha no puede edificarse sobre la ilegalidad".

En este contexto, la irregularidad no radica necesariamente en el acto material de incautación, sino en la omisión del control jurisdiccional posterior, lo cual impide consolidar la legitimidad procesal del objeto incautado. Por tanto, los elementos obtenidos carecen de una validación jurídica que permita su incorporación plena dentro del estándar de valoración exigido para medidas de coerción personal.

Asimismo, resulta pertinente diferenciar entre *legalidad probatoria* y *validez probatoria*. La primera se refiere a la conformidad del acto de obtención de la fuente de prueba con las normas procesales y constitucionales; mientras que la segunda alude a la aptitud del elemento para ser valorado dentro del proceso penal.

En ese sentido, la falta de confirmatoria judicial incide directamente en la legalidad probatoria del elemento incautado, en tanto no ha sido sometido al control jurisdiccional correspondiente. Como consecuencia de ello, se ve afectada su validez probatoria, no en términos absolutos de exclusión, sino en cuanto a su incapacidad para integrar el estándar cualificado de "graves y fundados elementos de convicción" requerido para la imposición de la prisión preventiva.

Este matiz resulta fundamental, ya que el juez no está declarando la inexistencia del elemento ni su nulidad absoluta, sino que, ante la ausencia de confirmatoria, considera

que dicho elemento no alcanza el nivel de suficiencia jurídica necesario para sustentar una restricción tan intensa como la privación de libertad.

En consecuencia, los resultados de la investigación permiten sostener que la omisión de la confirmatoria judicial no convierte automáticamente a la prueba en ilícita, pero sí la sitúa en un plano de irregularidad que limita su valorabilidad dentro del juicio de probabilidad propio de la prisión preventiva.

Se debe recordar que la orientación de esta investigación está ligada a su método de investigación estrictamente jurídico que son: funcional y dogmático, por lo que dicho propósito es evidenciar la correcta o incorrecta aplicación de la norma, en mérito de la exteriorización de realidad (en este caso requerimientos de prisión preventiva sin previa confirmatoria de incautación), por lo que a partir de dichas fichas se ha podido evidenciar dichos errores por parte del Ministerio Público, pero, a su vez, se ofrece con las resoluciones como se debería de resolver ante dichos supuesto.

Es necesario mencionar, que hasta el momento “no existe una tesis que hable conjuntamente de las dos categorías: “confirmatoria judicial de incautación instrumental” y “prisión preventiva”, a diferencia si las que buscamos de forma independiente, por lo que la convierte en la primera en desarrollar dicho tema, a pesar de que en la práctica se presenten los supuestos presentados, en esta investigación, no se le da la relevancia que realmente merece tanto en su incidencia procesal como procesal penal, tanto más que la información teórica fue buscada minuciosamente a mérito de también tener respaldo a mérito de la interpretación

En esta tesis, se pudo evidenciar dicho patógeno a nivel procesal que se maneja y ver como se debería de tratar ante dicho supuesto, respetando el método de investigación jurídica funcional y dogmática.

Por último, esta tesis no solo analizó las resoluciones de los expedientes citados; propone un cambio de paradigma. La investigación propuesta demuestra que la confirmatoria judicial es el 'cordón umbilical' de la legalidad probatoria. Sin ella, la sospecha fuerte se desvanece y no cumple el primer presupuesto de “graves y fundados elementos de convicción”. El aporte de este trabajo es ofrecer una herramienta de control tanto para jueces como para fiscales, asegurando que la prisión preventiva en el Perú sea realmente la excepción y no la regla basada en la negligencia procesal".

Conclusiones

La ausencia de confirmatoria judicial de la incautación instrumental incidió de forma determinante y negativa en las resoluciones de prisión preventiva dictadas por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo durante el periodo 2024-2025. La investigación permitió verificar que en el 100% de los casos analizados, la omisión fiscal del procedimiento establecido en el artículo 203.3 (como regla general) y 218.2 (como regla específica) del Código Procesal Penal operó como una barrera insalvable para la corroboración del *fumus boni iuris* con un estándar probatorio de sospecha fuerte o grave. Esta incidencia se manifiesta en una pérdida de eficacia del sistema de justicia penal, donde la pretensión fiscal de prisión preventiva sucumbe ante el incumplimiento de las formas tutelares, obligando al magistrado a priorizar la presunción de inocencia frente a una sospecha que, al carecer de control judicial, se torna jurídicamente inexistente.

Las principales consecuencias derivadas de la omisión de la confirmatoria judicial de la incautación instrumental son la no valoración de la fuente de prueba y la degradación irreversible del estándar de sospecha fuerte. Procesalmente, la consecuencia inmediata es la imposibilidad del juzgador de valorar las actas de incautación de bienes críticos (droga, armas, celulares), ante un requerimiento de prisión preventiva al carecer de fiabilidad procesal. Jurídicamente, esto produce un efecto de "mala praxis fiscal", ya que el juez de garantías, al verse impedido de valorar hallazgos materiales no confirmados, se ve forzado a declarar infundados los requerimientos de prisión preventiva, protegiendo así el proceso de una arbitrariedad patrimonial que pretendía sustentar una privación de libertad personal.

El fundamento jurídico principal para resolver estos casos ante un supuesto de falta de confirmatoria judicial de incautación instrumental frente a una medida de prisión

preventiva, es que no se podría afirmar como válida la utilización de los elementos de convicción acopiados en el requerimiento, dado que no se le brindó la legalidad probatoria que requiere, en consecuencia no se cumple con la exigencia del primer requisito de la medida coercitiva personal de prisión preventiva “fundados y graves elementos de convicción”, por ello resulta acertado el criterio de imponer una medida menos gravosa o no, ya sea acorde a los fines de la investigación. Empero esta omisión fiscal de requerir la confirmatoria de incautación es subsanable.

La incidencia de la no confirmatoria de incautación en las resoluciones de prisión preventiva se explica bajo los enfoques de la "*función Epistémica del proceso*" y la "*valorabilidad condicionada*". Doctrinariamente, el proceso penal busca la determinación de la verdad a través de métodos fiables; por ende, cuando el Ministerio Público omite la confirmatoria de la incautación instrumental, introduce un vicio que entorpece la capacidad cognoscitiva del juez. El enfoque del *garantismo procesal* resulta ser la base teórica que explica la conducta judicial de los jueces en la ciudad de Huancayo: se asume que la forma (el procedimiento de confirmación) es la única garantía de que el poder punitivo no se desborde. Sin la confirmatoria judicial, el elemento de convicción (acta de incautación y otros) carece de la "purificación legal" necesaria para ser considerado un fundamento válido para la medida coercitiva más severa del ordenamiento.

Recomendaciones

A la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de Junín la implementación de un Protocolo de Gestión de Confirmatorias de Incautación Inmediatas, dado que la investigación ha demostrado que el 100% de las denegatorias de prisión preventiva se deben a la omisión del artículo 203.3 (como regla general) y 218.2 (como regla específica) del Código Procesal Penal. Por ello, es imperativo, además establecer una unidad de seguimiento o un sistema de alertas electrónicas que notifique al fiscal del caso la obligación de requerir la confirmatoria judicial dentro de las 24 o 72 horas posteriores a la incautación en flagrancia delictiva. La eficacia de la persecución penal no debe sacrificarse por negligencias administrativas que “desactiven” la sospecha fuerte.

A la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Junín y a los Jueces de Investigación Preparatoria, promover la unificación de criterios jurisprudenciales a través de Plenos Jurisdiccionales Distritales. El objetivo es consolidar la doctrina de la "*valorabilidad condicionada*" identificada en esta tesis, de modo que todos los magistrados mantengan el estándar garantista observado en el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo. Esto incidirá en la predictibilidad de las decisiones judiciales y reforzará el mensaje hacia los sujetos procesales de que la legalidad de la prueba es el presupuesto innegociable para restringir la libertad ambulatoria de cualquier ciudadano inmerso en la comisión de un presunto delito.

A la Policía Nacional del Perú, fortalecer la capacitación del personal policial en materia de actas de intervención y cadena de custodia. Dado que la incautación en flagrancia es la fuente primaria de convicción, la policía debe asegurar que el levantamiento de las actas sea impecable y que se informe de inmediato al fiscal para que este pueda cumplir con el control judicial. Una comunicación oportuna, fluida y técnica

entre el binomio policía-fiscalía es la única garantía para que la función epistémica del proceso no se vea interrumpida por inconsistencias procesales.

A las unidades de posgrado y facultades de derecho de las universidades de la región, profundizar en el estudio de la incautación instrumental vinculada a la prueba digital. Los hallazgos de esta tesis sobre los dispositivos móviles (celulares) de la ficha 5 revelan que este es un campo crítico. La academia debe generar foros de discusión sobre cómo la ausencia de confirmatoria judicial afecta no solo el "objeto físico", sino la integridad de la información contenida en dispositivos electrónicos, en cumplimiento con el estándar de convencionalidad de la Corte IDH.

A los futuros investigadores ampliar el marco muestral de este estudio hacia otros distritos judiciales del país para determinar si la omisión de la confirmatoria es un fenómeno regional o una deficiencia estructural en la fiscalía a nivel nacional. Asimismo, se sugiere realizar estudios longitudinales que analicen si las pruebas impedidas de valoración en la etapa de prisión preventiva logran ser "purificadas" o convalidadas en etapas posteriores como el control de acusación o el juicio oral, o si la ilegalidad de origen produce una nulidad absoluta de todo el proceso penal.

Referencias bibliográficas

Agip, J (2022). *Vulneración de principios y garantías al imputado en las Unidades de Flagrancia. Poder Judicial.*
<https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/ropj/article/view/650/858>

Aguilar & Antonio (2018). *La inadecuada aplicación de la prisión preventiva como afectación al derecho a la libertad de la persona.* Universidad Señor de Sipán.
<https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/4974/Aguilar%20Burga%20-%20Antonio%20Santamar%C3%ADa.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Aranguena, F. (1991). *Teoría general de las medidas cautelares reales en el proceso penal.* Bosch, Barcelona.

Arbaiza, L. (2016). *Cómo elaborar una tesis de grado.* ESAN Ediciones.

Barak, A. (2018). *Proporcionalidad, los derechos fundamentales y sus restricciones.* Palestra.

Bello, E. (2019). *Excepcionalidad de la prisión preventiva ¿realidad o quimera? & otras instituciones del Derecho Procesal Penal y Derecho Penal.* Editores del Centro.

Benavente, H. (2010). “*La incautación de bienes en el proceso penal. Medida de búsqueda de pruebas y restricción de derechos y medida cautelar*”. En: *Gaceta Penal & Procesal Penal.* Tomo 18. Lima: Gaceta Jurídica.

Cabanellas, G. (2008). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo VI.* Heliasta.

Calamandrei, P. (2005). *Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares.* Ara Editores. Lima.

Castillo, J. (2023). *La prueba en el proceso penal – parte general*. Instituto Pacífico.

Castro, T. G. (2019). *Prisión preventiva en América Latina*. Washington Office on Latin America (WOLA). https://www.wola.org/wp-content/uploads/2019/05/Prisi%C3%B3n-Preventiva-en-América-Latina_Junio-2019.pdf

Chinchay, A. (2020). *Código Procesal Penal – Comentado*. Tomo II. Gaceta Jurídica.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2001). *Ivcher Bronstein Vs. Perú*. https://www.corteidh.or.cr/ver_ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=200&lang=es

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006). *Caso López Álvarez Vs. Honduras*. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_141_esp.pdf

Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia. Sala de Casación Penal-SP2928-2024- Radicación n.º 59609- CUI: 11001600001720171420201-Aprobado acta n.º 269. [https://archivodigitalapi.cortesuprema.gov.co/share/2024/11/Sentencias/SP2928-2024\(59609\).pdf](https://archivodigitalapi.cortesuprema.gov.co/share/2024/11/Sentencias/SP2928-2024(59609).pdf)

Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Sala Penal Permanente – Casación N.º 626-2013/ Moquegua. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/12/Casacion-626-2013-Moquegua-LP.pdf>

Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Sala Penal Transitoria – Sentencia de Casación N.º 564-2016/Loreto. <https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/11/Casaci%C3%B3n-564-2016-Loreto->

[Legis.pe .pdf?fbclid=IwAR2wn-](#)

[Cxtw9MQ_o7RXd2mQLO5pIMIOOcAlfH85iPpFeiJYEvRAAjVGB08uw](#)

Corte Suprema de Justicia de la Republica del Perú. VI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitorias- *Acuerdo Plenario N.º 5-2010/CJ-116* (asunto *incautación*). https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/01/Acuerdo-Plenario-5-2010-CJ-116-Legis.pe_.pdf

Corte Suprema de Justicia de la República, Sala Penal Permanente. (2022). *Recurso de casación N.º 986-2021/Cajamarca*. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/11/Casacion-986-2021-Cajamarca-LPDerecho.pdf>

Corte Suprema de Justicia de la República, Sala Penal Permanente. (2024). *Recurso de casación N.º 1739-2021/Arequipa* [Resolución]. Publicado 4 de marzo de 2024. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2024/03/Casacion-1739-2021-Arequipa-LPDerecho.pdf>

Corte Suprema de Justicia de la República. (2016). *Casación N.º 692-2016/Lima Norte: Flagrancia y requisitos de prueba directa*. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/06/Casacion-692-2016-Lima-Norte-LP.pdf>

Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Penal Permanente. (2023). *Apelación N.º 29-2023/Cusco*. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2023/03/Apelacion-29-2023-Cusco-LPDerecho.pdf>

Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Penal Permanente. (2021). *Auto de calificación de la Casación N.º 1418-2021/Lambayeque*. https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/04/CAS-1418-2021-LAMBAYEQUE_LP.pdf

Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Penal Permanente. (2024).
Casación N.º 749-2024/Moquegua.
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/8029295/6743086-cas-749-2024-moquegua.pdf?v=1746630828>

Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Penal Permanente. (2011).
Casación N.º 321-2011/Amazonas. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/09/Casacion-321-2011-Amazonas-LP.pdf>

Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Penal Permanente. (2021).
Apelación N.º 42-2021/Junín. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/11/Apelacion-42-2021-Junin-LPDerecho.pdf>

Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Penal Transitoria. (2015).
Casación 724-2015/Piura. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/07/Casacion724-2015-Piura-LPDerecho.pdf>

Cusi, J, (2017). *Prisión Preventiva ¿Qué alego en audiencia?* AC ediciones.

De la Jara, E. (2013). *La prisión preventiva en el Perú: ¿medida cautelar o pena?*
Universidad de Friburgo.
https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/obrasportales/op_20131108_01.pdf

Del Águila Solano, W. (2023). *El uso abusivo de la prisión preventiva en el Perú.*
Universidad Autónoma del Perú.
<https://repositorio.autonoma.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13067/2293/Del%20Aguila%20Solano,%20Wenceslao.pdf>

Del Pino, F. (2020). *Prisión preventiva y detención preliminar – un estado en cuestión.* Gaceta Jurídica.

Fernández, M. (2024). *La incautación como instrumento de búsqueda de pruebas en los delitos contra la administración pública*. Ius vocatio. <https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/iusVocatio/article/view/939/1262>

Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y razón Teoría del garantismo penal*. Madrid: Editorial Trotta S.A.

Flores, J. A. (2010). *Manual del nuevo proceso penal & de litigación oral*. Lima: IDEMSA.

Gálvez, T. (2015). *Decomiso, incautación y secuestro: perspectivas de lege lata y lege ferenda*. Ideas.

Gálvez, T. (2017). *Medidas de coerción personales y reales en el proceso penal*. Ius Puniendi.

Garay Mercado, M. P. (2013). *Requisitos de confirmación de incautación en caso de intervenciones en delitos flagrantes*. Revista Inkarri, 129-134. <https://revistas.urp.edu.pe/index.php/Inkarri/article/download/79/69/159>

González Reyes, R., & Neri Román, A. I. (2019). *El delito como base estructural de la flagrancia*. México: Revista Iberoamericana de Producción Académica y Gestión Educativa.

Gracia, M. (2001). *Prólogo - Las consecuencias jurídico – económicas del delito de José Luis Castillo Alva*. Idemsa.

Herrera Contreras, H. (2024). *La prisión preventiva y el principio de presunción de inocencia en el distrito judicial de Piura*. Universidad Alas Peruanas. https://repositorio.uap.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12990/14353/Tesis_prisi%C3%B

[3n preventiva principio presunci%C3%B3n inocencia distrito judicial Piura 2023.pdf](#)

Indacochea, U. (2008) *¿razonabilidad, proporcionalidad o ambos? una propuesta de delimitación de sus contenidos a partir del concepto de ponderación*. Themis 55. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/9227/9641>

Iriarte, P. (2023). *La medida cautelar de incautación y su función probatoria en el código procesal penal*. Ius Latin. <https://iuslatin.pe/la-medida-cautelar-de-incautacion-y-su-funcion-probatoria-en-el-codigo-procesal-penal/>

Molina, V. (2008). Valoración de la validez y de la eficacia de la prueba. aspectos epistemológicos y filosófico-políticos. Revistas UdeA, <https://revistas.udea.edu.co/index.php/red/article/download/2402/1955/7764>

Moreno, J. (2023). *La prisión preventiva, análisis en la jurisprudencia nacional*. Jurista Editores.

Ñaupas, H., Mejía, E., Novia, E., & Villagómez, A. (2014). *Metodología de la Investigación: Cuantitativa-Cualitativa y Redacción de Tesis (4° ed.)*. Ediciones de la U.

Okuda, M. y Gómez-Restrepo, C. (2005). *Métodos en investigación cualitativa: triangulación*. *Revista Colombiana de Psiquiatría*, XXXIV(1), 118-124.

Ore, A. & Alache, J. (2023). *El rol y la organización del estado para la persecución penal*. Editorial Reforma.

Oré, A. (2015). *Manual Derecho Procesal Penal*. Editorial Reforma.

Ortiz, O. (2022). *La prisión preventiva en América Latina: Un análisis normativo*. Revista Jurídica. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8943538>

Pérez, J. (2020). *Código Procesal Penal – Comentado*. Tomo II. Gaceta Jurídica.

Ramos, C. (2007). *Cómo hacer una tesis de derecho y no envejecer en el intento* (Cuarta ed.). Grijley.

Rivera Lozada de Bonilla, O., & Yangali Vicente, J. (2022). *Guía para la elaboración de la tesis: Enfoque cualitativo*. Fondo Editorial de la Universidad Privada Norbert Wiener. <https://doi.org/10.37768/unw.vri.0005>

Rolón, J & Hernández, J. (2018). *La prisión preventiva, estudio exploratorio*. AECID.
<https://interconecta.aecid.es/Gestin%20del%20conocimiento/La%20prisi%C3%B3n%20preventiva,%20estudio%20exploratorio.pdf>

Roxin, C., & Schünemann, B. (2019). *Derecho Procesal Penal* (29° ed.). (D. Rolón, & M. Amoretti, Trads.) Ediciones Didot.

Rubio, C. (2013). *La incautación en el proceso penal peruano: ¿naturaleza dual o medida cautelar?* Gaceta Jurídica.

San Martín, C. (2020). *Medidas de Coerción Reales*. Centro de Formación y Capacitación de la PGE.
https://aulavirtualcfc.pge.gob.pe/pluginfile.php/44633/mod_resource/content/2/LO1.%20San%20Marti%CC%81n%20Castro%2C%20Ce%CC%81sar.%20Medidas%20de%20Coercio%CC%81n%20Reales%20%282020%29..pdf

Stake, R. E. (1998). *Investigación con estudio de casos*. Ediciones Morata.

Tribunal Constitucional del Perú (12 de agosto de 2002). *Expediente N.º 1091-2002-HC/TC*. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2002/01091-2002-HC.html>

Tribunal Constitucional del Perú (18 de febrero de 2005). *Expediente N.º 2235-2004-AA/TC*. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/02235-2004-AA.pdf>

Tribunal Constitucional del Perú (23 de junio del 2014). *Expediente N.º 02932-2013/TC*. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/02932-2013-AA.html>

Vásquez, C & Fernández, M. (2022). Manual de razonamiento probatorio - La conformación del conjunto de elementos de juicio: admisión de pruebas. Escuela Federal de Formación Judicial. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2023/03/Manual-razonamiento-probatorio-LPDerecho.pdf>

Villadiego, C. (2010). *Estrategias para racionalizar el uso de la prisión preventiva en América Latina: mecanismos para evaluar la necesidad de cautela*. Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA). https://cejamericas.org/wp-content/uploads/2020/09/CVILLADIEGO_Estrategiaspararacionalizarelusodelaprisionpreventiva.pdf

Villegas, E. A. (2017). *Límites a la detención y prisión preventiva*. Gaceta Jurídica.

Witker, J. (1991). *Cómo elaborar una Tesis de Derecho: Pautas metodológicas y técnicas para el estudiante o investigador de Derecho (2º ed.)*. Civitas.

Yañez Pérez, M. S. (2023). *La confirmatoria de detención facultativa en la detención en flagrancia y su vulneración al debido proceso*. Universidad Privada Norbert Wiener. <https://repositorio.uwiener.edu.pe/bitstreams/3adfa2e2-af6a-4a95-9db0-340ae1cdcd1d/download>

Anexos

Anexo 1: Matriz de categorización apriorística

Problema de investigación	Pregunta de investigación	Objetivo General	Objetivos específicos	Categorías	Subcategorías/Dominios	Preguntas orientadoras	Metodología
La incautación en el proceso penal, especialmente en situaciones de flagrancia delictiva, es una medida urgente y excepcional que busca asegurar elementos probatorios para garantizar el éxito de la investigación y protección de la sociedad. La ley peruana (Código Procesal Penal, artículo. 218) establece que estas incautaciones deben ser confirmadas judicialmente "de inmediato" para garantizar la legalidad y evitar arbitrariedades. No obstante, en la práctica judicial se ha identificado que dicha confirmación judicial no siempre se cumple con la prontitud requerida, hecho que pone en entredicho la validez de las pruebas obtenidas y su uso posterior para sustentar decisiones trascendentales como la prisión preventiva. La prisión preventiva es una medida de coerción restrictiva de la libertad, que requiere un fundamento probatorio legítimo y pleno respeto a las garantías	¿Cómo incidiría la ausencia de confirmatoria judicial de la incautación instrumental en las resoluciones de prisiones preventivas dictadas por los juzgados de investigación preparatoria para delitos comunes de Huancayo, periodo 2024-2025?	Analizar como incidiría la ausencia de confirmatoria judicial de la incautación instrumental en las resoluciones de prisiones preventivas dictadas por los juzgados de investigación preparatoria para delitos comunes de Huancayo, periodo 2024-2025	Señalar las principales consecuencias jurídicas y procesales que surgen debido a la ausencia de confirmatoria judicial de incautación instrumental realizadas en las resoluciones de prisiones preventivas dictadas por los juzgados de investigación preparatoria para delitos comunes de Huancayo, periodo 2024-2025 Indicar los principales fundamentos jurisprudencial es que abordan su vinculación debido a la ausencia de confirmatoria judicial de incautación instrumental realizadas en las resoluciones de prisiones preventivas dictadas por los juzgados de investigación preparatoria para delitos comunes de Huancayo, periodo 2024-2025 Determinar los principales enfoques doctrinarios que explican la incidencia debido a la ausencia de	Categoría 1: Confirmatoria de incautación instrumental	Confirmatoria de incautación instrumental en casos de flagrancia delictiva Confirmatoria de incautación instrumental en casos de peligro inminente en su perpetración Confirmatoria de incautación instrumental en casos de peligro en la demora	¿La resolución confirma que la incautación se realizó cumpliendo con los requisitos legales y dentro del plazo oportuno para casos de flagrancia, peligro inminente o peligro en la demora? ¿La resolución evidencia que se respetaron las garantías constitucionales, evitando medidas arbitrarias o desproporcionadas en la incautación? ¿Qué argumentos doctrinales o jurisprudencial es utiliza el juez para justificar la confirmación o, en su caso, la omisión de dicha confirmación? ¿Cuáles son las consecuencias procesales identificadas por el juez ante la ausencia de confirmatoria?	Enfoque: cualitativo Método: Inductivo Método Jurídico: Funcional y dogmático Diseño: estudio de casos Técnica: análisis de documentos Instrumento: guía de análisis de resoluciones judiciales

constitucionales, incluyendo el debido proceso y la presunción de inocencia. La ausencia de confirmatoria judicial en incautaciones de flagrancia podría generar afectaciones procesales, impedimento de valoración de pruebas y por ende afectar la legalidad y legitimidad de las resoluciones que así la ordenan.

confirmatoria judicial de incautación instrumental realizadas en las resoluciones de prisiones preventivas dictadas por los juzgados de investigación preparatoria para delitos comunes de Huancayo, periodo 2024-2025

Categoría 2: Prisión preventiva	Control imputación de Legalidad procesal Fundados elementos de convicción Graves elementos de convicción.	<p>¿La resolución realiza un control riguroso sobre la imputación, identificando claramente al investigado y sus presuntas responsabilidades?</p> <p>¿La confirmatoria de incautación es considerada como un criterio legal y garantista por el juez para sustentar la prisión preventiva?</p> <p>¿Los elementos de convicción presentados son fundados, específicos y graves para justificar la imposición de la prisión preventiva?</p> <p>¿El juez resuelve amparado desde dispositivos normativos, jurisprudencial es y/o dogmáticos?</p>	<p>Población participante: Resoluciones judiciales de prisión preventiva dictadas por los Juzgados de Investigación Preparatoria para delitos comunes en Huancayo durante el periodo 2024-2025.</p> <p>Muestreo: No probabilístico</p> <p>Muestra: 5 resoluciones de prisión preventiva dictadas por los Juzgados de Investigación Preparatoria que aborden expresamente la cuestión de la confirmatoria judicial de la incautación.</p> <p>Escenario de estudio: Juzgados de Investigación Preparatoria para delitos comunes de Huancayo – Corte Superior de Justicia de Junín.</p>
---	--	---	--

Anexo 2: Instrumento de recolección de datos

INSTRUMENTO: FICHA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

FICHA DE ANÁLISIS DE RESOLUCIÓN	
Juzgado de Investigación Preparatoria que expidió la resolución	
Expediente	
Resolución	
Fecha de expedición	
Magistrado	
Acusado (a)	
Agraviado	
Delito	
HECHOS RELEVANTES	
CATEGORIA 1: CONFIRMATORIA JUDICIAL DE INCAUTACIÓN INSTRUMENTAL	
¿La resolución confirma que la incautación se realizó cumpliendo con los requisitos legales y dentro del plazo oportuno para casos de flagrancia, peligro inminente o peligro en la demora?	

¿La resolución evidencia que se respetaron las garantías constitucionales, evitando medidas arbitrarias o desproporcionadas en la incautación?

¿Qué argumentos doctrinales o jurisprudenciales utiliza el juez para justificar la confirmación o, en su caso, la omisión de dicha confirmación?

¿Cuáles son las consecuencias procesales identificadas por el juez ante la ausencia de confirmatoria?

CATEGORÍA 2: PRISIÓN PREVENTIVA

¿La resolución realiza un control riguroso sobre la imputación, identificando claramente al investigado y sus presuntas responsabilidades?

¿La confirmatoria de incautación es considerada como un criterio legal y garantista por el juez para sustentar la prisión preventiva?

¿Los elementos de convicción presentados son fundados, específicos y graves para justificar la imposición de la prisión preventiva?

¿El juez resuelve amparado desde dispositivos normativos, jurisprudenciales y/o dogmáticos?

Anexo 3: 5 fichas de análisis documental

Ficha 1:

FICHA DE ANÁLISIS DE RESOLUCIÓN	
Juzgado de Investigación Preparatoria que expidió la resolución	Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria
Fecha de expedición	29 de agosto de 2025
Expediente	4306-2025-12-1501-JR-PE-02
Resolución	Dos
Magistrado	Ever Bello Merlo
Acusado (a)	D. A. N. O
Agraviado	El Estado (Procuraduría Pública Especializada en Delitos de TID)
Delito	Microcomercialización de Drogas Agravada.
HECHOS RELEVANTES	
<p>Con fecha 29 de agosto de 2025, en el marco del plan de operaciones denominado “Cordillera Blanca”, personal policial del Área Antidrogas de la Policía Nacional del Perú – Huancayo realizaba labores de patrullaje por las inmediaciones de la intersección de la avenida Ayacucho con el jirón Amazonas, en el distrito de Huancayo, específicamente frente al inmueble ubicado en el jirón Amazonas N.º 321. En dichas circunstancias, los efectivos policiales observaron a una persona de sexo masculino que se encontraba en actitud sospechosa sobre un vehículo menor (motocicleta) con placa de rodaje 9837-TB.</p> <p>Al proceder con la intervención e identificación del referido sujeto, identificado como D.A.N.O, los efectivos policiales advirtieron que emanaba de su persona un olor</p>	

característico a cannabis sativa (marihuana). En mérito a ello, realizaron el registro personal correspondiente, hallando en su poder un retazo de cinta adhesiva (“cinta fill”) aperturada que contenía en su interior dos bolsitas de plástico transparente, selladas artesanalmente, las cuales contenían una sustancia vegetal seca compuesta por hojas, tallos y semillas, con características propias de cannabis sativa. Ante dicho hallazgo, se procedió a la incautación de la sustancia, así como de otros bienes personales, entre ellos su billetera, licencia de conducir y tarjeta de propiedad del vehículo, y posteriormente a su detención para las investigaciones correspondientes.

**CATEGORIA 1: CONFIRMATORIA JUDICIAL DE INCAUTACIÓN
INSTRUMENTAL**

¿La resolución confirma que la incautación se realizó cumpliendo con los requisitos legales y dentro del plazo oportuno para casos de flagrancia, peligro inminente o peligro en la demora?

A pesar que dicha intervención se realizó en el supuesto de peligro inminente en su perpetración por el operativo que se llevaba a cabo “Cordillera Blanca” (aunque el Ministerio Público lo postulo como flagrancia delictiva) el juez señala expresamente que el Ministerio Público **no cumplió** con el procedimiento obligatorio de solicitar la resolución confirmatoria de la incautación de las sustancias y bienes. Incluso resalta que la propia fiscal reconoció en audiencia que aún no había formulado dicho requerimiento.

¿La resolución evidencia que se respetaron las garantías constitucionales, evitando medidas arbitrarias o desproporcionadas en la incautación?

No se respetaron. El auto determina que la omisión de la confirmatoria afecta la fiabilidad de los elementos de convicción. Al no existir este control judicial previo a la prisión, se vulnera la legalidad de la incautación, lo que convierte la utilización de esos elementos en un acto arbitrario que contraviene el principio de proporcionalidad.

¿Qué argumentos doctrinales o jurisprudenciales utiliza el juez para justificar la confirmación o, en su caso, la omisión de dicha confirmación?

- ✓ Utiliza el Acuerdo Plenario 5-2010 (Fundamento 14), el cual establece que la intervención judicial es una condición previa e indispensable para la valorabilidad probatoria de cualquier incautación.
- ✓ Cita la Apelación N.º 42-2021/JUNIN, que indica que no se puede afirmar como válida la utilización de elementos de convicción si no se aprecia la formalidad de su confirmatoria judicial.
- ✓ Se ampara en los artículos 218.2 (incautación instrumental) y 316.2 (incautación cautelar) del Código Procesal Penal para subrayar la obligatoriedad del requerimiento inmediato al juez.

¿Cuáles son las consecuencias procesales identificadas por el juez ante la ausencia de confirmatoria?

La consecuencia principal es la prohibición de utilizar como evidencia lo obtenido a través de la incautación. Esto genera que los elementos de convicción pierdan fiabilidad y, por ende, el nivel de sospecha se degrade de "fuerte" a solo "suficiente", impidiendo el dictado de la prisión preventiva.

CATEGORÍA 2: PRISIÓN PREVENTIVA

¿La resolución realiza un control riguroso sobre la imputación, identificando claramente al investigado y sus presuntas responsabilidades?

Sí, el auto analiza que, si bien el imputado fue hallado en posesión de 32 gramos de marihuana, no hay evidencia suficiente (ex ante) de que estuviera realizando actos de

tráfico o venta en ese momento exacto, cuestionando incluso la flagrancia delictiva planteada por la fiscalía, ya que en la mera sospecha no es suficiente.

¿La confirmatoria de incautación es considerada como un criterio legal y garantista por el juez para sustentar la prisión preventiva?

El magistrado establece como criterio jurisdiccional que el Ministerio Público, al requerir la prisión preventiva, **debe peticionar conjuntamente la confirmatoria judicial de incautación**, y que esta debe resolverse de manera **previa** al análisis de la prisión. La define como un "dato esencial" sin el cual no hay mérito para pronunciarse sobre la medida gravosa.

¿Los elementos de convicción presentados son fundados, específicos y graves para justificar la imposición de la prisión preventiva?

No, debido a la falta de confirmatoria, el juez concluye que no se cumple con el primer presupuesto material (graves y fundados elementos de convicción). Considera que los elementos pierden su carácter de "fundados" al carecer de control jurisdiccional de legalidad.

¿El juez resuelve amparado desde dispositivos normativos, jurisprudenciales y/o dogmáticos?

Sí, basa su decisión en los artículos 268, 269 y 270 del Código Procesal Penal para los presupuestos de la prisión; en los principios de razonabilidad y proporcionalidad del título preliminar; y en la doctrina de la Corte IDH y el Tribunal Constitucional sobre el peligro procesal objetivo.

Ficha 2:

FICHA DE ANÁLISIS DE RESOLUCIÓN

Juzgado de Investigación Preparatoria que expidió la resolución	Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria
Expediente	3799-2025-42-1501-JR-PE-02
Resolución	Tres
Fecha de expedición	22 de julio de 2025
Magistrado	Ever Bello Merlo
Acusado (a)	F.S.L
Agraviado	El Estado - Ministerio del Interior
Delito	Fabricación, comercialización, uso o porte de armas.

HECHOS RELEVANTES

Con fecha 19 de julio de 2025, en el marco de la Orden de Operaciones N.º 01-2005-Región Junín, efectivos de la Policía Nacional del Perú realizaron un operativo por las inmediaciones del jirón Angaraes con el jirón Tacna, en el distrito de Huancayo. En dicho contexto, intervinieron a F.S.L, quien transitaba por la zona portando una mochila.

Durante la intervención policial, y contando con la autorización del intervenido, los efectivos procedieron al registro de la mochila que este llevaba consigo. En el interior de la misma hallaron un arma de fuego de fabricación artesanal (arma hechiza) tipo monotiro, sin marca, modelo ni número de serie, calibre 36GA. Asimismo, encontraron un cartucho para escopeta del mismo calibre, marca JG, de fabricación española. Al requerírsele la documentación que acreditara la autorización legal para portar arma de fuego, el intervenido manifestó no contar con licencia ni permiso alguno otorgado por la autoridad competente.

Ante tales circunstancias, los efectivos policiales procedieron a su detención y levantaron las actas correspondientes de intervención, registro personal, incautación, lacrado y rotulado del arma y municiones, así como el acta de incautación y lacrado de un equipo celular que también portaba el intervenido.

**CATEGORIA 1: CONFIRMATORIA JUDICIAL DE INCAUTACIÓN
INSTRUMENTAL**

¿La resolución confirma que la incautación se realizó cumpliendo con los requisitos legales y dentro del plazo oportuno para casos de flagrancia, peligro inminente o peligro en la demora?

No, el auto determina que el Ministerio Público incumplió con el mandato de los artículos 218.2 (incautación instrumental) y 316.2 (incautación cautelar) del Código Procesal Penal. Si bien es cierto, dicha intervención se realizó en el supuesto de peligro inminente en su perpetración tras una orden de operaciones 01-2005, región Junín, Sin embargo, las normas exigen que, tras una incautación en flagrancia, peligro inminente en su perpetración o por peligro en la demora, el fiscal requiera inmediatamente la resolución confirmatoria al juez de Investigación Preparatoria. El magistrado resalta que esta omisión impide dotar de legalidad a la tenencia del arma incautada por parte del Estado.

¿La resolución evidencia que se respetaron las garantías constitucionales, evitando medidas arbitrarias o desproporcionadas en la incautación?

No se respetaron. El auto argumenta que la confirmatoria es la única vía para garantizar que la intervención estatal sobre los bienes del ciudadano (en este caso, un arma y municiones) no sea arbitraria. Al omitirse este paso, se vulnera el derecho a la

presunción de inocencia y la libertad individual, ya que se pretende restringir la libertad basándose en una injerencia que no ha pasado por el tamiz del control jurisdiccional obligatorio

¿Qué argumentos doctrinales o jurisprudenciales utiliza el juez para justificar la confirmación o, en su caso, la omisión de dicha confirmación?

- ✓ El argumento central es el Acuerdo Plenario 5-2010/CJ-116 (Fundamento 14). El juez cita textualmente que la intervención judicial es una "condición previa para la valorabilidad de toda incautación".
- ✓ Menciona el Acuerdo Plenario 1-2019, vinculando la sospecha fuerte con la necesidad de que la conducta sea "típica, antijurídica y culpable".
- ✓ Invoca la doctrina del Tribunal Constitucional sobre la "motivación cualificada o reforzada" (Caso Giuliana Llamuja), señalando que para privar de libertad se requiere un análisis probatorio impecable, algo imposible sin la confirmatoria.

¿Cuáles son las consecuencias procesales identificadas por el juez ante la ausencia de confirmatoria?

- ✓ La consecuencia es el impedimento valorativo de la prueba: "No es posible utilizar como evidencia lo obtenido a través de la incautación, mientras no se ha cumplido con el correspondiente control jurisdiccional".
- ✓ El juez establece que, si la incautación es el "dato esencial" de la imputación (como el arma en este delito), y esta no ha sido confirmada, el requerimiento de prisión preventiva debe ser rechazado de plano o declarado infundado por falta del primer presupuesto material

CATEGORÍA 2: PRISIÓN PREVENTIVA

¿La resolución realiza un control riguroso sobre la imputación, identificando claramente al investigado y sus presuntas responsabilidades?

Sí, el juez no solo observa la falta de confirmatoria, sino que detecta un vacío en la tipicidad: no existe el informe de SUCAMEC que acredite que el imputado no tenía

autorización para portar armas. El juez razona que no basta con hallar el arma; la fiscalía debe probar el elemento "sin estar debidamente autorizado", lo cual no hizo

¿La confirmatoria de incautación es considerada como un criterio legal y garantista por el juez para sustentar la prisión preventiva?

El juez la eleva a la categoría de presupuesto de valorabilidad. Sin confirmatoria, el elemento de convicción (el arma) es legalmente inexistente para efectos de sustentar la prisión preventiva, por lo que el magistrado considera necesaria la confirmatoria para poder privar bienes jurídicos.

¿Los elementos de convicción presentados son fundados, específicos y graves para justificar la imposición de la prisión preventiva?

No, aunque físicamente el arma existía y la pericia balística fue positiva, legalmente esos elementos no alcanzan el nivel de "sospecha fuerte" porque su incorporación al proceso fue defectuosa al omitirse el control judicial posterior.

¿El juez resuelve amparado desde dispositivos normativos, jurisprudenciales y/o dogmáticos?

Sí. Utiliza un sólido bloque de convencionalidad y legalidad: artículo VI del título preliminar del Código Procesal Penal, artículos 218, 253, 268 y 316 del mismo cuerpo legal, y los Acuerdos Plenarios ya antes mencionados en las anteriores guías.

Ficha 3:

FICHA DE ANÁLISIS DE RESOLUCIÓN	
Juzgado de Investigación Preparatoria que expidió la resolución	Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria
Expediente	3424-2024-59-1501-JR-PE-01
Resolución	Cinco

Fecha de expedición	26 de julio de 2024
Magistrado	Ever Bello Merlo
Acusado (a)	J.F.G.G; J. R. T. M; y B.W.R E.
Agraviado	El Estado
Delito	Promoción o favorecimiento al TID (artículo 296 con agravante del 297.6 del CP).

HECHOS RELEVANTES

Los hechos materia de imputación se remontan al día 10 de julio de 2024, fecha en la cual los tres investigados fueron intervenidos por efectivos policiales en el establecimiento denominado “Barbería Thiagos”, ubicado en la ciudad de Huancayo bajo el operativo “Impacto 2024”. Como resultado de dicha intervención, se hallaron en el local 33 gramos de cannabis sativa (marihuana). Asimismo, al practicarse el registro personal del imputado B.W.R E, se le encontraron 08 gramos de cannabis sativa (marihuana). Posteriormente, en el registro domiciliario efectuado en el inmueble de J. R. T. M, se incautaron 986 gramos de cannabis sativa (marihuana) y 03 gramos de alcaloide de cocaína. Finalmente, en el domicilio de J.F.G.G se encontró una caja de cartón que contenía bolsas plásticas, prendas de vestir y otros objetos con restos de marihuana.

Según la tesis fiscal, J. R. T. M habría desempeñado un rol central en la obtención y abastecimiento de la sustancia ilícita. Para tal efecto, en los primeros días del mes de julio de 2024 viajó al distrito de San Miguel, provincia de La Mar, departamento de Ayacucho, donde se habría agenciado de la sustancia cannabis sativa (marihuana). Con el apoyo de una tercera persona, la sustancia fue trasladada hasta la ciudad de Huanta, donde fue acondicionada en una caja de cartón con la inscripción “Supercross”.

Posteriormente, dicha caja fue transportada con destino a las localidades de Churcampa y finalmente a Huancayo.

**CATEGORIA 1: CONFIRMATORIA JUDICIAL DE INCAUTACIÓN
INSTRUMENTAL**

¿La resolución confirma que la incautación se realizó cumpliendo con los requisitos legales y dentro del plazo oportuno para casos de flagrancia, peligro inminente o peligro en la demora?

No, el juez es tajante al señalar que la Fiscalía no requirió la confirmatoria judicial de las incautaciones realizadas, a pesar de que esta fue bajo el supuesto de peligro inminente en su perpetración por el operativo “Impacto 2024”. Lo más resaltante es que, en plena audiencia (a las 17:47 según el acta), ante la pregunta directa del juez, el representante del Ministerio Público (RMP) admitió que "no ha requerido la confirmatoria de incautación". Esto vulnera los artículos 203.3, 218.2 y 316.2 del Código Procesal Penal, que exigen que toda medida restrictiva sin orden judicial previa sea confirmada inmediatamente por el juez de garantías.

¿La resolución evidencia que se respetaron las garantías constitucionales, evitando medidas arbitrarias o desproporcionadas en la incautación?

No se respetaron y el juez enfatiza una vulneración grave; que los registros domiciliarios se hicieron con permiso de personas ajenas (la dueña del inmueble o una vecina) y no de los que habitaban los cuartos, violando la inviolabilidad de domicilio (artículo 2.9 de la Constitución). Al sumarse esto a la falta de confirmatoria, el juez considera que las actuaciones policiales y fiscales carecen de la legalidad necesaria para sostener una medida gravosa.

¿Qué argumentos doctrinales o jurisprudenciales utiliza el juez para justificar la confirmación o, en su caso, la omisión de dicha confirmación?

- ✓ El juez utiliza la Apelación 42-2021/Junín (Corte Suprema), que establece que si no se aprecia la formalidad de la confirmatoria judicial, no se puede afirmar la validez de los elementos de convicción.
- ✓ También cita la Apelación 59-2021/Junín, reforzando que la confirmación es imperativa para utilizar la información obtenida como fuente de prueba.
- ✓ Se basa en el principio de legalidad procesal, argumentando que la eficacia de la prueba depende estrictamente del cumplimiento del procedimiento que la ley exige.

¿Cuáles son las consecuencias procesales identificadas por el juez ante la ausencia de confirmatoria?

La consecuencia es la degradación del valor probatorio. El juez determina que, sin la confirmatoria, los elementos (la droga, la balanza, las cajas) "no son fundados ni graves". Por lo tanto, el nivel de sospecha cae de "fuerte/grave" a "sospecha suficiente". Bajo esta premisa, es imposible dictar prisión preventiva, ya que no se supera el primer presupuesto material del artículo 268 del Código Procesal Penal.

CATEGORÍA 2: PRISIÓN PREVENTIVA

¿La resolución realiza un control riguroso sobre la imputación, identificando claramente al investigado y sus presuntas responsabilidades?

Sí, es sumamente analítica, el juez cuestiona la "concertación" de los tres imputados. Señala que, para aplicar la agravante de tres o más personas (artículo 297.6), se requiere una "sospecha fuerte" de decisión común, la cual no se alcanza debido a que la base probatoria (las actas de incautación) está viciada por la falta de control judicial.

¿La confirmatoria de incautación es considerada como un criterio legal y garantista por el juez para sustentar la prisión preventiva?

Absolutamente, el auto define como una "institución procesal imperativa". Establece que el juez de garantías no puede valorar elementos obtenidos con restricción de derechos si no han seguido la vía procesal idónea (la confirmatoria). Es, en esencia, el "sello de legalidad" que la Fiscalía olvidó poner y que el juez se niega a ignorar.

¿Los elementos de convicción presentados son fundados, específicos y graves para justificar la imposición de la prisión preventiva?

No, a pesar de que se halló casi un kilo de marihuana y hay chats de WhatsApp, el juez concluye que carecen de la fuerza jurídica necesaria. Dice textualmente: "estos elementos de convicción... no son fundados ni graves... dado que las actuaciones de la policía y el Ministerio Público no fueron materia de confirmación judicial".

¿El juez resuelve amparado desde dispositivos normativos, jurisprudenciales y/o dogmáticos?

Sí. Invoca el título preliminar (artículo VI), las normas de incautación (203.3, 218.2, 316), el Acuerdo Plenario 1-2019 sobre sospecha fuerte, y jurisprudencia de la Corte Suprema (Apelaciones de Junín) y la Corte IDH sobre excepcionalidad de la prisión.

Ficha 4:

FICHA DE ANÁLISIS DE RESOLUCIÓN	
Juzgado de Investigación Preparatoria que expidió la resolución	Juzgado de Investigación Preparatoria
Expediente	00334-2025-3-1501-JR-PE-02
Resolución	Dos
Fecha de expedición	16 de enero de 2025

Magistrado	Ever Bello Merlo
Acusado (a)	H. A. C. D
Agraviado	El Estado – Ministerio del Interior
Delito	Tenencia ilegal de armas o materiales peligrosos
HECHOS RELEVANTES	
<p>Según la imputación formulada por el Ministerio Público, el día 12 de enero de 2025, el ahora imputado H. A. C. D acudió junto con L. M. C, quien sería su enamorada, a un compromiso social denominado “Bajada de Reyes”. Dicho evento se desarrolló en el distrito de Hualhuas. Sin embargo, aproximadamente a las 20:00 horas, cuando ambos se encontraban por inmediaciones de la calle Leoncio Prado del referido distrito, el imputado habría agredido físicamente a L.M.C..</p> <p>Como consecuencia de la agresión, terceras personas que se encontraban en el lugar auxiliaron a la agraviada, interviniendo en la situación y conduciendo tanto a ella como al imputado a la comisaría del distrito de Cajas, a fin de que se realizaran las diligencias correspondientes. Durante la tramitación de las actuaciones preliminares en sede policial, L.M.C. prestó declaración testimonial, en la cual manifestó que el imputado tendría en su poder un arma de fuego. Asimismo, expresó temor por las amenazas que este habría proferido durante el episodio de agresión.</p> <p>Ante dicha sindicación, el imputado reconoció que efectivamente contaba con un arma de fuego, indicando que la había encontrado. En atención a esa manifestación, el Ministerio Público dispuso la realización de un registro domiciliario, el cual se llevó a cabo el día 13 de enero de 2025, aproximadamente a las 11:00 horas. La diligencia se efectuó con la presencia del representante del Ministerio Público y efectivos de la Policía Nacional del Perú, en el inmueble ubicado en Pasaje Santa Rosa s/n. Al constituirse al</p>	

segundo nivel en efecto se halló el arma de fuego pistola color negro marca Tanfoglio CGT 380 con su respectiva cacerina abastecida con nueve municiones marca Auto CBC-380, con descripción READ NWAENINGS procediéndose a la incautación, en dicho momento el imputado señaló que no tenía licencia, se precisa que el arma se encontraba en el ropero en el tercer cajón.

**CATEGORIA 1: CONFIRMATORIA JUDICIAL DE INCAUTACIÓN
INSTRUMENTAL**

¿La resolución confirma que la incautación se realizó cumpliendo con los requisitos legales y dentro del plazo oportuno para casos de flagrancia, peligro inminente o peligro en la demora?

No, a pesar de que esta bajo el supuesto de intervención de flagrancia presunta, el juez señala que el acta de incautación del arma de fuego (pistola Tanfoglio) y las 9 municiones no fue materia de confirmación judicial. El magistrado fundamenta que, según los artículos 203.3, 218.2 y 316.2 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público debe requerir la confirmatoria de forma inmediata y "sin solución de tiempo", obligación que la Fiscalía incumplió a pesar de no tener impedimento alguno.

¿La resolución evidencia que se respetaron las garantías constitucionales, evitando medidas arbitrarias o desproporcionadas en la incautación?

Cuestiona la legalidad por la falta de control posterior. El juez enfatiza que la confirmatoria es la vía procesal idónea para valorar válidamente elementos que restringen derechos fundamentales. Al omitirse este paso, se afecta el principio de legalidad procesal. Aunque el registro domiciliario contó con autorización de los habitantes, la falta de confirmatoria judicial posterior vicia la eficacia probatoria del hallazgo para fines de una prisión preventiva.

¿Qué argumentos doctrinales o jurisprudenciales utiliza el juez para justificar la confirmación o, en su caso, la omisión de dicha confirmación?

- ✓ El juez cita la Apelación 42-2021/Junín y la Apelación 59-2021/Junín. Estos precedentes establecen que la confirmatoria es una "formalidad de la vía procedimental" de carácter imperativo.
- ✓ Argumenta que la eficacia de la prueba depende del cumplimiento del procedimiento legal. Sin este "sello" judicial, el elemento no puede ser usado para sustentar una medida tan gravosa.

¿Cuáles son las consecuencias procesales identificadas por el juez ante la ausencia de confirmatoria?

La consecuencia es la incapacidad de alcanzar la "sospecha fuerte". El juez determina que los elementos de convicción, al no estar confirmados judicialmente, solo permiten arribar a un nivel de "sospecha suficiente". Esto impide dictar la prisión preventiva, ya que no se cumple el primer presupuesto material (artículo 268.A del Código Procesal Penal).

CATEGORÍA 2: PRISIÓN PREVENTIVA

¿La resolución realiza un control riguroso sobre la imputación, identificando claramente al investigado y sus presuntas responsabilidades?

Sí, un control de tipicidad excepcional. El juez introduce un análisis dogmático profundo basado en la Casación 974-2023/Ayacucho. Sostiene que para que haya delito, no basta con la tenencia formal del arma, sino que esta debe representar un peligro concreto para la seguridad ciudadana. Al estar el arma guardada en un ropero dentro de un domicilio, el juez considera que la conducta es atípica (no es delito penal, sino quizás una infracción administrativa), aplicando el principio de última ratio del derecho penal.

¿La confirmatoria de incautación es considerada como un criterio legal y garantista por el juez para sustentar la prisión preventiva?

El magistrado la trata como un presupuesto de validez y eficacia. Menciona incluso que ya ha aplicado este mismo criterio garantista en otros casos (como el de J. F. G, Expediente N.º 3424-2024-59-1501-JR-PE-01), donde la Sala Penal bajo la Apelación 42-2021/Junín le ha confirmado que sin confirmatoria no hay valoración válida para prisión.

¿Los elementos de convicción presentados son fundados, específicos y graves para justificar la imposición de la prisión preventiva?

No, el juez concluye que no concurren elementos "fundados ni graves". Primero, por la falta de confirmatoria judicial del acta de incautación; y segundo, porque la ubicación del arma (en el ropero) quita la peligrosidad necesaria para el tipo penal.

¿El juez resuelve amparado desde dispositivos normativos, jurisprudenciales y/o dogmáticos?

Sí, utiliza un arsenal jurídico: artículos. 203.3, 218.2 y 316 del Código Procesal Penal, el Acuerdo Plenario 1-2019, la Casación 974-2023/Ayacucho y la doctrina del derecho penal como última ratio.

Ficha 5:

FICHA DE ANÁLISIS DE RESOLUCIÓN	
Juzgado de Investigación Preparatoria que expidió la resolución	Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria
Expediente	04108-2025-49-1501-JR-PE-02
Resolución	Dos
Fecha de expedición	16 de agosto de 2025
Magistrado	Ever Bello Merlo
Acusado (a)	W.D.M.S y K.R.G.C

Agraviado	F. L. G. C.
Delito	Extorsión

HECHOS RELEVANTES

Según la imputación fiscal, el 12 de agosto de 2025, aproximadamente a las 11:00 horas, la agraviada F.L.G.R, recibió mensajes vía WhatsApp en su número 9xx1xx108 desde el número 9xxx08x7x, perteneciente a W.D.M.S, quien se hizo pasar por un tercero. En la conversación, el remitente le indicó que tenía información sobre ella, que debía seguir sus indicaciones y que conocía a una persona peligrosa denominada “Duke”, alias que luego el propio imputado reconoció como suyo. Ante los mensajes intimidatorios, la agraviada bloqueó dicho número.

Posteriormente, al comunicarse con el imputado desde otro número (9xx4xxxx5), este negó inicialmente los hechos, aunque reconoció ser conocido como “Duke”, atribuyendo las amenazas a un tercero. Ese mismo 12 de agosto de 2025, entre las 12:45 y 13:25 horas, la imputada K.R.G.C, desde el número 9x5xx9xx8, contactó a la agraviada señalando que conocía la situación, que junto con W.D.M.S se encargarían del problema y que no comentara lo sucedido con nadie. Además, le envió capturas de mensajes intimidatorios y la persuadió para desbloquear el número desde el cual era amenazada.

Una vez restablecida la comunicación, desde el número 9xxxx8xx2 se le exigió inicialmente el pago de S/ 15,000.00 y luego S/ 4,000.00, bajo la amenaza de hacerle daño o, alternativamente, se le solicitó el envío de contenido íntimo (fotos o videos desnuda). Se le otorgó el plazo de una hora y posteriormente una semana para reunir el dinero, el cual debía ser entregado mediante criptomonedas. La agraviada no efectuó pago alguno.

Ante ello, el mismo 12 de agosto de 2025, a las 19:00 horas, la agraviada denunció los hechos en la Comisaría de San Agustín de Cajas. A las 19:30 horas, personal policial detuvo a W.D.M.S en su domicilio ubicado en Prolongación Próceres, cuadra 3, barrio Mirador San Miguel, Chilca, Huancayo, con presencia de su abogado. Asimismo, a las 20:18 horas del mismo día, se procedió a la detención de K.R.G.C en su domicilio ubicado en Pasaje Cosme S/N, barrio La Esperanza, El Tambo, Huancayo, también con asistencia letrada. Durante las intervenciones se incautaron equipos celulares, laptops y otros dispositivos electrónicos.

**CATEGORIA 1: CONFIRMATORIA JUDICIAL DE INCAUTACIÓN
INSTRUMENTAL**

¿La resolución confirma que la incautación se realizó cumpliendo con los requisitos legales y dentro del plazo oportuno para casos de flagrancia, peligro inminente o peligro en la demora?

No, el juez es tajante; el Ministerio Público **incumplió** con el mandato de los artículos **218.2 y 316.2** del Código Procesal Penal. A pesar de que la fiscal reconoció que no formuló el requerimiento, el juez señala que la confirmatoria es una "exigencia para la incautación instrumental" que no se puede ignorar, y que con más razón se debió pedir ya que se ejecutó la incautación en el supuesto flagrancia presunta, tras la denuncia realizada y la incorporación del personal PNP al domicilio de los imputados.

¿La resolución evidencia que se respetaron las garantías constitucionales, evitando medidas arbitrarias o desproporcionadas en la incautación?

No, el magistrado fundamenta que la intervención judicial es una "condición previa para la valorabilidad" de la incautación (basado en el Acuerdo Plenario 5-2010). Sin

este control, la prueba obtenida (celulares, laptops) con los que presuntamente se habría extorsionado pierde su legalidad procesal para sustentar una prisión.

¿Qué argumentos doctrinales o jurisprudenciales utiliza el juez para justificar la confirmación o, en su caso, la omisión de dicha confirmación?

- ✓ Cita el Acuerdo Plenario 5-2010 (Fundamento 14): La autoridad judicial debe evaluar la legalidad de la incautación antes de decidir sobre cualquier petición vinculada a ella (como la prisión).
- ✓ Aplica nuevamente la Apelación 42-2021/Junín, reiterando que si no se aprecia la "formalidad de la vía procedimental" (confirmatoria), no se cumple el primer requisito de la prisión preventiva.

¿Cuáles son las consecuencias procesales identificadas por el juez ante la ausencia de confirmatoria?

- ✓ Falta de fiabilidad y eficacia: el juez dictamina que los elementos de convicción (mensajes de WhatsApp y capturas de pantalla) no tienen fiabilidad para ser examinados en la audiencia de prisión preventiva.
- ✓ Degradación del estándar de sospecha: Al no poder valorar válidamente la fuente de la amenaza (los celulares incautados sin confirmatoria), el nivel de sospecha cae de "fuerte" a "suficiente", lo que legalmente impide dictar prisión preventiva.

CATEGORÍA 2: PRISIÓN PREVENTIVA

¿La resolución realiza un control riguroso sobre la imputación, identificando claramente al investigado y sus presuntas responsabilidades?

Sí, un control excepcional de tipicidad y pena. El juez analiza que la amenaza en la extorsión debe tener "entidad suficiente" para doblegar la voluntad. Además, realiza un cálculo detallado de la pena considerando: 1) Tentativa, 2) Responsabilidad restringida (18 años), 3) Carencia de antecedentes y 4) Posible terminación anticipada. Incluso

menciona la posibilidad que se estaría ante el delito de “chantaje” y no “extorsión”, dejando entrever que el tema típico no está bien desarrollado.

Además, el juez identifica que el delito no se consumó (fue tentativa) porque no hubo entrega de dinero. Además, analiza el rol de K.R.G.C como "intermediaria" y de William como supuesto autor. Cuestiona la "entidad de la amenaza", señalando que mensajes como *"te quiero ayudar pero no sé cómo"* deben ser analizados bajo pericia psicológica para ver si realmente doblegaron la voluntad de la víctima.

¿La confirmatoria de incautación es considerada como un criterio legal y garantista por el juez para sustentar la prisión preventiva?

El juez la establece como un paso previo obligatorio. Si el fiscal no pide la confirmatoria junto con la prisión, el juez no puede validar los elementos de convicción que sostienen el caso.

¿Los elementos de convicción presentados son fundados, específicos y graves para justificar la imposición de la prisión preventiva?

El juez concluye que son insuficientes. Argumenta que, aunque existan actas de visualización, estas se derivan de una incautación que no tiene respaldo judicial (falta de confirmatoria). Además, la defensa de W.D.M.S alegó la pérdida de su celular a inicios de año, lo que genera una duda que la fiscalía no pudo superar con sospecha fuerte.

¿El juez resuelve amparado desde dispositivos normativos, jurisprudenciales y/o dogmáticos?

Sí, con un análisis de pronóstico de pena innovador. El juez no solo usa el Código Procesal Penal y Acuerdos Plenarios, sino que aplica los artículos 22 del Código Penal (responsabilidad restringida por tener 18 años) y el 208-A (reducción por amenaza mínima).

